

2es

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



## “LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
CARLOS GUILLERMO LUNA GALE

MEXICO, D. F.

1999

TESIS CON  
ALLA DE ORIGEN

0276958



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

### A mis padres:

Que sin su esfuerzo, amor, comprensión y ejemplo no hubiera logrado alcanzar esta meta.

### A mis hermanos:

Quienes en todo momento me han apoyado y han sido un modelo a seguir en toda mi vida.

### A mi esposa:

Que ha sido la inspiración más importante para el logro de este anhelo.

### A mis amigos:

Que siempre que los he necesitado han sabido corresponder esa amistad que nos ha unido durante años.

## INDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	1
Capítulo I . Antecedentes Históricos del Deporte.....	3
1.Los Griegos.....	4
2.Los Romanos.....	7
a) Monarquía.....	8
b) República.....	9
c) Imperio.....	11
3.Los aztecas y mayas.....	14
4.El deporte en México a través de las Olimpiadas.....	17
Capítulo II. Trabajador deportista Amateur y Profesional.....	22
1.Definición de trabajador.....	24
2.Definición de deporte.....	29
3.Definición deportista.....	35
a) Amateur.....	40
b) Profesional.....	45
Capítulo III. Concepto de Relación Laboral y Contrato de Trabajo.....	51
1.Diferencia entre contrato y relación de trabajo.....	52
2.Contrato deportivo.....	63
3.Sujetos de la relación.....	68
4.Sistemas de contratación.....	76
a) Definitivos.....	76
b) Por temporada.....	84
c) Por evento.....	84
d) Por tiempo indeterminado.....	85

5.Condiciones de trabajo.....	85
a) Jornada.....	86
b) Salario.....	94
Capítulo IV. El Contrato Laboral del Deportista.....	101
1.Naturaleza jurídica.....	102
2.Elementos que componen la relación.....	108
3.Los deportistas profesionales.....	117
Capítulo V. El deportista profesional en la Ley Federal del Trabajo.....	119
1.Sujetos a quienes se aplica.....	120
2.Relaciones de trabajo.....	120
3.Condiciones de trabajo.....	125
a) Jornada.....	126
b) Salario.....	127
c) Prestaciones.....	130
d) Transferencias.....	131
4.Derechos especiales de los deportistas profesionales.....	134
5.Obligaciones especiales de los deportistas profesionales.....	138
6.Prohibiciones especiales de los deportistas profesionales.....	139
7.Obligaciones especiales de los patrones.....	140
8.Prohibiciones de los patrones.....	140
9.Sanciones a los deportistas profesionales.....	141
10.Causas especiales de rescisión de la relación de trabajo.....	144
a) Indisciplina grave o faltas repetidas de indisciplina.....	147
b) Pérdida de facultades.....	148
11.Relaciones colectivas de trabajo.....	149
a) Derecho para coaligarse y formar sindicatos.....	149
b) Contratación colectiva.....	149

c) Huelgas.....	150
Conclusiones.....	154
Bibliografía.....	157
Legislación.....	161

## INTRODUCCION

Durante la evolución del hombre nos hemos podido percatar de la gran desigualdad que existe entre unos y otros, porque éste ha sido y será objeto de explotación por el hombre mismo.

Me incliné por la materia laboral aplicada al deporte, ya que es una más de las infinitas posibilidades que tiene el hombre para ocupar su ocio de un modo creativo. “Es el cultivo educativo del cuerpo”. Practicar el deporte supone complementar decisivamente la formación del hombre. En definitiva, el potencial que aporta a los pueblos es una inversión social obligada y necesaria.

El propósito de elaborar el presente trabajo, es el poner de manifiesto la situación actual que viven en nuestro país los trabajadores deportistas, en relación con los clubes o empresas (empleadores o patrones), de la cual se desprende claramente el estado de indefensión que guarda el mismo; que hasta el momento es tratado como si fuera una simple mercancía u objeto. Cuando es transferido de un club a otro sin tomar en cuenta su voluntad.

Es importante tomar en cuenta la imperiosa necesidad de legislar a fin de corregir dicha situación, ya que nuestra Ley Federal del Trabajo, no contempla las diferentes formas de contratación y percepciones de los deportistas profesionales, las cuales difieren de los trabajadores en general.

Para realizar éste trabajo es necesario analizar, la labor que hacen los trabajadores deportistas, remontándonos desde sus orígenes y terminando en la época actual en nuestro país.

Continuaremos distinguiendo los conceptos entre trabajador común y el deportista (tanto amateur como profesional), con el fin de determinar que no todos los deportistas están amparados por la Ley Federal del Trabajo y que por lo tanto no todos cuentan, con las prerrogativas otorgadas, por el mismo ordenamiento.

Posteriormente analizaremos una diferenciación entre lo que es un contrato y una relación de trabajo, los sujetos que componen dicha relación, los sistemas de contratación, las condiciones de trabajo, los derechos y las obligaciones de los trabajadores deportistas, así como las causas de disolución de trabajo.

Cabe mencionar que el trabajo deportivo, es realmente una forma especial de la relación de trabajo, ejemplo de esto, es la excepción que existe respecto del salario y que no es violatorio del principio de igualdad; (salario igual para trabajo igual, dependiendo del monto, de la categoría tanto, del equipo como del deportista profesional; así como de la actividad a realizar, es decir, el evento o función en que se presente.

Es importante que los trabajadores luchen por sus derechos, para que en un futuro se establezcan leyes que los beneficien, terminando con la explotación del capital que aún en nuestros días no se ha podido extinguir, y así podamos contemplar debidamente integrado el capítulo de trabajos especiales, referente a los deportistas profesionales.

En términos generales, es necesario una cercana y estricta vigilancia por parte de las autoridades laborales, en relación con los clubes o empleadores, evitando de esta manera que se apliquen las sanciones correspondientes a los patrones que incurran en las violaciones.

## CAPITULO I

### 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DEPORTE

El hombre ha practicado el deporte en todas las formas de organización social y política en que le ha correspondido vivir.

“El juego es más viejo que la cultura, y por mucho que estrechemos el concepto de éste, presupone siempre una sociedad humana y los animales no han esperado a que el hombre les enseñe a jugar”.<sup>1</sup>

A nadie escapa la intensidad del fenómeno deportivo a que ha dado lugar la sociedad actual. Al deporte se le atribuye una axiología compleja cuya búsqueda ha originado situaciones de índole diversa y que abarcan los demás campos de la actividad humana; se han creado estructuras, instituciones y disciplinas que el derecho no puede ignorar o evadir. Por consecuencia, en el deporte, se han desarrollado intereses que primero es necesario detectar y luego regular conforme al proyecto social que postulan los estados de Derecho.

Más aún, en el deporte se ha manifestado la actividad más importante en la vida social del hombre: el esfuerzo del trabajo. Si la actividad deportiva permite que algunos de los integrantes de la sociedad obtengan su subsistencia y realicen su destino vital, particularmente a ellos corresponde el derecho de cumplir su trabajo con la dignidad que propone de modo imperativo el derecho del trabajo de nuestros días. De aquí la necesidad de avanzar por el camino de la observación y la crítica de las

---

<sup>1</sup> HUIZINGA, Johan *El Hombre Lúdico*. 2a. edición. Editorial Alianza. Madrid, España 1972. pág. 11.

instituciones que sustentan el deporte como trabajo, para enmendar con el derecho la realidad social.

El deporte está a salvo de ser analizado desde el campo propio de cada ciencia y cultura, y ello ha propiciado el surgimiento de circunstancias y hechos que, al convertirse en exigencias para el individuo o para la comunidad, repercuten dolorosamente sobre los costos sociales, o bien contrarían sin rubor las normas culturales y jurídicas, vulnerando en un número inusitado de ocasiones los mejores atributos del hombre: la libertad y la dignidad.

El deporte pertenece al pasado y al presente de distintas maneras y es claro que estará en el futuro: sin embargo, porque el derecho es la mejor posibilidad de que el hombre viva en la paz social, debe avocarse a conocer y regular el deporte.

### 1) Los Griegos

En el principio fue el juego. Los testimonios prehistóricos que han aparecido con apreciable frecuencia confirman la práctica del juego como una tenaz realización cotidiana. Las cualidades de ese hombre inicial con su vigorosa e intensa voluntad de rito religioso, que proviene de las zonas más profundas de sí mismo, lo compele a desarrollar sus mejores capacidades físicas; la fuerza, la resistencia, la velocidad y la habilidad de manejar instrumentos o animales, sin embargo es en Grecia, en donde el deporte toma una mayor relevancia, por su grado de cultura y civilización alcanzada.

Grecia es un país pequeño, que tiene costas muy extensas y un número considerable de islas al oriente (*Lesbos, Samos, Quios* y muchas otras), formaban parte

de la Hélade. En la Hélade se incluían no sólo a Grecia, sino también a todos los demás países, donde los griegos se habían establecido.

Así el territorio griego comprende: Las islas del Mar Egeo, las ciudades griegas del Asia Menor y las colonias establecidas en Sicilia y en las costas del Mar Negro. Hubo una Grecia continental y una Grecia marítima.

A través del tiempo ha quedado claro que en Grecia el juego, además de todo, está indisolublemente vinculado con la educación; por lo tanto resulta un favor vivo de la estructura social (si por estructura entendemos la unión de la sociedad sustentada en leyes escritas y no escritas).

En este orden de ideas, *Werner Jaeger* señala:

“Toda educación es el producto de la conciencia viva de una norma que rige una comunidad humana. Lo mismo si se trata de la familia, de una clase social o de una profesión, que de una asociación más amplia, como una estirpe o un estado”.<sup>2</sup>

El autor de la *Paideia* formula un principio indiscutible:

“La educación es una función tan natural y universal de la comunidad humana, que por su misma evidencia tarde medio tiempo en llegar a la conciencia de aquellos que la reciben y la componen”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> *JEAGER, Werner. Paideia. 4a. edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1983. Pág 3.*

<sup>3</sup> *Ibidem.*

Para confirmar que el juego tiene una calidad formativa desde mucho tiempo atrás, recordemos que Esparta era una antigua comunidad griega posterior a Homero que dejó testimonios de su organización política y educativa que la caracterizaron como un Estado militar.

Esparta tuvo en *Tirteo* un testigo de calidad. Precisamente *Werner Jaeger* lo describe como “el primer testimonio del ideal político y guerrero que halló más tarde su realización en la totalidad de la educación espartana”.<sup>4</sup>

Parece que toda la vida helénica circula agitada e incontinentemente a través de la poesía elogiosa del cantor de la victoria deportiva.

Así, los griegos crean los Juegos Olímpicos que perduran por más de 10 siglos, son instituidos en honor al dios Zeus, realizándose cada cuatro años, y son suprimidos por Teodosio en el año 393-394 a. de J.C.

Se consideraba en este período helénico en Grecia antigua, que el honor más grande a que aspiraba un hombre, era el de ser proclamado vencedor de una competencia, premiándosele con una corona hecha de hojas de olivo.

En conclusión y respecto al juego que practicaron los griegos no se puede decir que haya sido un fenómeno simple sino que, por el contrario, era verdaderamente complejo. Sus sentidos funerario, litúrgico y heroico bastarían para poner de relieve esta complicada trama de su vida social. En esta virtud, y por usar los términos sociológicos modernos, debemos afirmar que para ellos el juego fue un hecho social total, porque el

---

<sup>4</sup> *Ibidem* Pág.22.

esfuerzo físico se vinculaba con todos los campos de la actividad humana y era un factor de interés fundamental que entrañaba valores muy elevados.

“En Grecia después de la conquista romana, ya no fue necesario ser griego de nacimiento para ser admitido en Olimpia”.<sup>5</sup>

“En la época del Imperio Romano, el profesionalismo y el espectáculo trajeron la decadencia del olimpismo que el mundo romano transformó en juegos circenses, combates de gladiadores y lucha entre hombres y fieras”.<sup>6</sup>

## 2. Los Romanos

En Roma los juegos fueron parte fundamental de la vida cotidiana por su contenido religioso, político o simple recreación, y sin embargo no existe alguna obra de conjunto que los haya estudiado.

Acerca de esta carencia de información específica es conveniente señalar que la lectura de los historiadores da una noción clara de la vida lírica romana durante la Monarquía, la República y el Imperio. Entendemos que esos sentidos religiosos, políticos y cotidianos del juego, su campo administrativo y sus propósitos axiológicos, resultan evidentes.

---

<sup>5</sup> LE FOCH'MOAM, Jean. *La Génesis de los Deportes*. 3a. edición. Editorial Labor. México 1971. pág. 34.

<sup>6</sup> *ENCICLOPEDIA AUTODIDACTA QUILLET*. T. III. 14. edición. Editorial Cumbre. México 1978. pág. 446.

Para una mejor comprensión del tema analizaremos los deportes en Roma a través de cada una de las épocas históricas ya señaladas anteriormente.

### a) Monarquía

Los primeros efluvios de los Juegos Romanos son religiosos, tal como lo narró Tito Livio. El ejercicio se dio como un agregado de las festividades religiosas, siempre llenas de vitalidad. El juego fue después educación civil y militar, hasta convertirse en ese fenómeno que nos asombra por sus repercusiones políticas durante el Imperio.

En los primeros tiempos, cuando reinaron *Rómulo, Tito Tacio, Numa, Tulio Hostilio, Anco Marcio, Tarquino, Servio Tulio* y se configuraron los fundamentos civiles, políticos y militares sobre los cuales se fincó el Imperio más prolongado de la historia, los juegos ya formaban parte necesaria e importante de la vida de la ciudad.

*Jean Lé Foch' Moam* nos recuerda que “Dionisio de Halicarnaso refirió que los *ludi romani* existieron desde los últimos años del siglo VI a.C., y que fueron instituidos por el Senado a ruegos del dictador *Aulus Postumius*, a punto de iniciarse la guerra contra los ciudadanos latinos, que querían restablecer a Tarquinio en el poder. Para estos sacrificios y juegos, el Estado votó un gasto anual de 500 minas de plata”.<sup>7</sup>

La semejanza de los ritos griegos y romanos se atribuye a usos antiguos y comunes y a las relaciones internacionales. Según *Momsen*, algunos ejercicios romanos son idénticos a los practicados en Grecia, como la carrera pedestre, la lucha, el pugilato,

---

<sup>7</sup> GUILLET, Bernard. *Historia del Deporte*. 1a. edición. Editorial Oikos-Tav. Ediciones Barcelona, España 1989. pág. 59.

la carrera en carros, el tiro del venablo o del disco, y además “el premio era el mismo: en Roma y en Grecia se daba una corona al vencedor de los juegos” .<sup>8</sup>

Debemos recordar que la monarquía fue en un principio de carácter religioso y político, como lo señalaba *Giovani Pacchioni*, y que fue sustituida por una monarquía militar que para poder consolidarse seguramente requirió transformar los ejercicios físicos en una actividad educativa y constante.

En esta virtud, juegos y ejercicios estaban vinculados con la vida religiosa y las necesidades políticas, y se expresaban en los ejercicios físico-militares.

#### **b) La República**

En el momento en el que Roma, después de una crisis aguda, se encaminó a la unidad republicana que fue la vía franca que la condujo al Imperio, los esfuerzos y la voluntad de los romanos prescindieron de los juegos como un factor activo que coadyuvó a la integración del cuerpo social.

Los juegos de expresión exclusivamente religiosos conservaron la estructura y denominación que recibieron desde los tiempos monárquicos, como en los casos de los *Ludi Magni* o de los Gran Circo. Los jóvenes romanos reunidos en el célebre Campo Marte practicaban ejercicios físicos para fortalecerse con un objetivo castrense y algunos eran típicos ejercicios de origen heleno. Una vez que se consumó la conquista de Oriente, era frecuente ver a los atletas romanos participando en los grandes juegos griegos, como los Olímpicos o los Píticos, en los cuales, por cierto, no solían destacar.

---

<sup>8</sup> PACCHIONI, Giovanni. *Breve Historia del Imperio Romano*. Revista de Derecho Privado. Editorial Juventud. Madrid, España 1969. pág. 12.

Aunque los romanos aceptaron de forma definitiva los ejercicios griegos básicamente por su rechazo a la desnudez, si hubo influencias que en algunas épocas fueron acentuadas. Este fenómeno se presentó claramente durante la República.

De manera consecuente con el desarrollo de la vida pública fueron instituidos diversos juegos, todos con características rituales; entre éstos se encontraban los llamados juegos anuales, como los juegos en honor a Apolo (*Ludi Apolinaris*), instituidos después de las desgracias que siguieron a la Segunda Guerra Púnica. Más tarde, se organizaron los juegos para honrar a la diosa Ceres, (*Ludi Florales*); los *Ludi Megalenses* y los *Ludi Plebeli*. Los Juegos Seculares fueron fundados para expresar las esperanzas de los hombres al concluir un ciclo de cien años.

Los Juegos Votivos, que eran un viejo ritual republicano, tenían lugar de manera ocasional y su propósito era evitar un desastre o una derrota.

El programa de espectáculos organizados por la administración pública como responsabilidad de los ediles, normalmente se ceñía a seis eventos:

- a) Carrera de caballos
- b) Combates de gladiadores
- c) *Venatio* (cacería)
- d) Naumaquias (simulacros de combates navales)
- e) Dramas mitológicos, y
- f) Representaciones teatrales.

Otro aspecto digno de señalarse es que, como una consecuencia de la expansión territorial, la República vio enriquecidos sus espectáculos, ya que tanto los

luchadores como los animales de las naciones conquistadas hicieron más interesantes los combates entre gladiadores *venatio*. “Recíprocamente, en el exterior, siguiendo el modelo del primer anfiteatro constituido para espectáculos, en cada región sometida se construyeron instalaciones similares para cumplir con la obligación de celebrar espectáculos. Según la feliz expresión de *Ronald Auguet*, estos magníficos ejemplos de arquitectura son también los monumentos más importantes legados por los romanos”.<sup>9</sup>

### c) El Imperio

Las habilidades del Emperador Augusto, su visión histórica del mundo al que pertenecía, la debida comprensión de su tiempo-puerta por la cual entró la cristiandad a la cultura occidental - le permitieron ver que para construir sólidamente sus aspiraciones tenía que incluir en su extenso programa de acciones reformadoras a la organización constante de los juegos, asegurando su participación en ellos. El Siglo Augustal, como lo llamó *Pierre Grimal*, fue una larga y memorable jornada lúdica.

Por su parte, el celebrado historiador alemán *Ludwing Friedlaender*, “quien expresa la imposibilidad de reconstruir el calendario de juegos respecto a las diversas épocas romanas, dice que aquellos calendarios conservados desde la época del Imperio dan una visión aproximada del número de días que ocupaban los juegos importantes.

Cuando Tito inauguró el Gran Circo, lo hizo con un programa que duró cien días y que abarcó toda clase de espectáculos”.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> GRIMAL, Pierre. *La Civilización Romana*. 6a. edición. Editorial Bosch. Barcelona, España 1992. pág. 301.

<sup>10</sup> *Ibidem* pág. 304.

Los romanos hicieron de la educación física una actividad que capacitaba lo mismo para la vida civil que para la acción militar y, como veremos, fueron aficionados a juegos de muy variada naturaleza. En los espectáculos destacaron los duelos mortales de la lucha entre gladiadores, las venciones, las carreras de caballos y las *naumaquias*.

El imperio aprovechó la lección republicana y en ejercicio de su autoridad restituyó los combates y los llenó de lujos.

Cada emperador imprimió su sello personal a los combates, haciendo que funcionaran siempre en su conveniencia y sin perder en ningún momento su calidad empresarial en relación con los espectáculos.

“En un principio, los luchadores fueron delincuentes y esclavos y sólo con el transcurso del tiempo las mujeres y los hombres libres pudieron acceder a la calidad de gladiadores”.<sup>11</sup> Jurídicamente se dio lugar a un peculiar contrato locativo que, a su vez, generó una galería de personajes a los cuales nos referiremos más adelante. “Por otra parte, los estipendios cubiertos de trabajo en ese contrato de locación eran consecuencia de calidad de los eventos. De esta suerte, los torneos eran de calidades baja, intermedia y alta, y en ellos se percibía desde 30 mil hasta 200 mil sestercios. El valor de los precios se fijaba mediante un senadoconsulto que también establecía el monto de los ingresos del gladiador. Los de baja categoría percibían de mil a 2 mil sestercios y los intermedios y mejor calificados ganaban de 3 mil a 15 mil sestercios”.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> COLMENARES, Ismael. *De la Prehistoria a la Historia*. T.I. 1a. edición. Ediciones Quinto Sol. México 1976. pág. 51.

<sup>12</sup> ALBOR SALCEDO, Mario *Deporte y Derecho*. 1a. edición. Editorial Trillas. México 1989. pág. 79.

“Los gladiadores eran un sector marginal de la sociedad romana; en un principio -ya se ha dicho- eran esclavos, prisioneros de guerra y delincuentes. Sólo después de que ganaron la admiración de las masas pudieron aspirar a la asociación gremial o a la ayuda mutualista. Seres sin destino vital, lo mismo eran llevados a la arena que a la leva: vencedores, recibían estímulos y premios, mientras en la pista agitaban la hoja de palma, señal victoriosa. Derrotados, morían pesarosamente; Mercurios y Carontes, divinidades infernales, representados por trabajadores del Anfiteatro, hendían hierros candentes para comprobar la muerte y daban, con un martillo, el golpe de gracia al moribundo para concluir ante el público con el último hálito de vida”.<sup>13</sup>

Junto con los gladiadores, dentro y fuera del Anfiteatro se presentaban varios personajes que a su alrededor produjeron una serie de relaciones de matiz francamente jurídico. El lanista, por ejemplo, contratava con el senado consulto a su grupo de gladiadores de acuerdo con las tarifas correspondientes a sus categorías. Los instructores, pasarían a integrarse a las escuelas imperiales, resultaban imprescindibles para el gladiador. Los editores eran la autoridad responsable de la organización de cada evento. Y mencionamos otra vez al caronte, que con un hierro candente verificaba si el gladiador había muerto y, en su caso, los remataba a golpes para que los *libitinari* recogieran el cadáver.

El juego no representó mayor preocupación para los juristas romanos, lo que quizá obedece a su arraigo en las costumbres. En Roma, el juego es por naturaleza una actividad lícita, y de lo que hemos expuesto se pueden destacar algunas cuestiones interesantes para el campo jurídico, en un principio por ser un acto que perteneció cabalmente a la religión y después debido a su desviación hacia las manifestaciones de carácter político. Es por esta razón que la organización y administración de los *Ludi*

<sup>13</sup> COLMENARES, *Ismael. Op. Cit. pág. 59.*

correspondía a los órganos públicos y, por derecho propio, eran una entidad que pertenecía al derecho público romano. Aunque excepcionalmente prescindible para el Estado, eran las autoridades quienes diseñaban, construían y operaban la infraestructura material de los juegos; por lo tanto, además de ser un factor de romanización, los juegos pertenecían a cada ciudad, la cual era la dueña a su vez de las instalaciones.

### 3. Los Aztecas y Mayas

En nuestro continente el deporte tenía una gran relevancia, así encontramos que los aztecas ya practicaban el juego de pelota muy difundido en esa época.

Entre las peculiaridades que caracterizan el juego de pelota de los antiguos mexicanos era la gran significación que tenía como expresión de una de las facetas más destacadas dentro de las sociedades antiguas, la enorme distinción de que hacían objeto a los atletas más destacados. Por la brillantez de su acción, esos jugadores alcanzaban los más altos honores dentro de aquellas sociedades, al grado de que eran considerados como grandes personajes dentro de cada comunidad.

Algo semejante a lo que solía ocurrir en la vieja *Hélade*, donde los atletas ganadores de las olimpiadas y de los demás juegos que allí se celebraban, se les ascendía a las posiciones más señeras de aquella sociedad y los atletas distinguidos eran igualmente destacados, recibiendo de los jefes las dádivas más señaladas, además del respeto que merecían de sus conciudadanos.

Si bien todas las actividades del deporte antiguo fueron practicadas por los indígenas americanos, no cabe duda que el juego de pelota constituyó la máxima expresión de esas actividades dentro de aquellas viejas comunidades. Los aztecas

consideraron su *Tlachтли* y los mayas su *Pokyah* o *Pok-ta-pok*, como el centro de la actividad deportiva y de recreación, por lo que además de la función religiosa, que la tenían en grado sumo, tenía una función social de recreación que ninguna otra actividad lograba.

Las evidencias que aun nos quedan de esas manifestaciones sociales de tanto relieve, como son las deportistas en relación con el juego de pelota, las podemos observar en distintos puntos del país. Las canchas en que se efectuaban esas demostraciones de tanto interés social, parten evidentemente, de la monumental zona de Yucatán de *Chichen-Itzá*, sin duda la gran catedral del juego de pelota de sus antiguos moradores.

“El mayor juego de pelota se encuentra en Yucatán, en la zona arqueológica de *Chichen-Itzá*, su longitud es de 168 por 70 metros, afecta la forma clásica y está limitado al oriente y al poniente por altas plataformas y muros verticales en las que están empotrados anillos decorados con entrelaces de serpientes, grandes escalinatas limitadas por cuerpos de serpientes cuyas cabezas sobresalen en la parte alta, dan acceso a la plataforma superior”. En el extremo sur de la plataforma oriente, hay una ampliación con escalera lateral que conduce al “Templo de los Tigres”, desde el cual los principales personajes podían presenciar el juego; el templo está techado con bóveda maya, tiene un pórtico formado por grandes columnas en forma de serpientes cuyas cabezas forman la base y sus colas sirven de capiteles, el fresco está pintado con escenas de guerra”.<sup>14</sup>

Es pues seguro, que estos juegos tal vez de carácter deportivo de un principio llegaron a tener un aspecto religioso o de ritual, relacionando la fecundidad de la tierra,

---

<sup>14</sup> RIVAPALACIO, Vicente. *México a través de los Siglos. T.II. Editorial Grolier. México 1985. pág. 823.*

además de ciertas relaciones representativas con movimientos del sol, de la luna o de los planetas.

En cuanto a las reglas del juego tenemos que seguir muy adelante hasta la época en que contamos con relaciones escritas como las de Sahagún y Durán de las que además de referirse al juego de pelota ceremonial nos dan alguna idea, del que se jugaba, en los barrios de *Tenochtitlán*; A este respecto Duran dice:

“Eran estos juegos de pelota en unas partes mayores que otras labrados a la traza que en la pintura vemos; angosto por en medio y a los cabos ancho hechos de propósito aquellos rincones, para que entrándose allí la pelota los jugadores no se pudiesen aprovechar de ella e hiciesen falta. La cerca del altar tenía estado y medio o dos estados todo a la redonda, alrededor de la cual por fuera plantaban por superstición unas palmas silvestres y unos árboles de frijoles o colorados que tienen la madera muy fofa y liviana de que se hacen ahora los crucifijos e imágenes de bulto. Todas las paredes a la redonda eran o almejas o de esfinge de piedras puestas a trechos, los cuales se henchían de gente cuando había juego general de señores que era cuando la ocupación de la guerra por treguas o por algunas causas cesaban y les daban lugar”.<sup>15</sup>

Dentro de la fase social en que lógicamente debemos enmarcar a las actividades deportivas y de recreación, hay que señalar que los indígenas precolombinos practicaron otras actividades deportivas, algunas de las cuales han constituido, indiscutiblemente base inspiradora de más de uno de los deportes que hoy consideramos expresiones de nuestra época.

---

<sup>15</sup> GONZALEZ BLAKALLER, *Ciro Síntesis de Historia Universal*. 17a. edición. Editorial Herrero. México 1973. pág. 216.

Al igual que en la vieja Hélade, nuestros indígenas americanos practicaron deportes como lanzamientos del dardo, precursor indiscutible de la jabalina; el disco, las luchas, las carreras, etc., manifestadas todas en la cerámica, los códices y murales característicos de aquellas comunidades. Con las naturales variantes que siempre existen entre una sociedad y otra, determinadas por el grado de desarrollo de ambas, no cabe duda de la existencia de identidades que existieron entre los atletas americanos y los de la Hélade. En muchos aspectos ambas entidades mostraron manifestaciones muy similares en cuanto a sus prácticas deportivas en general.

Nos trasladamos hasta el siglo XIX, toda vez que es importante nombrar los orígenes del deporte en los diferentes países en los cuales surgió y se le dio importancia al deporte, hasta la época actual, ya que durante ese tiempo se considera que durante años el deporte a nivel mundial no tuvo mayor trascendencia.

#### **4.El Deporte mexicano a través de las olimpiadas**

En 1996 concluyó en la ciudad de Atlanta, Georgia en los Estados Unidos, la celebración del Centenario de los Juegos Olímpicos, recordando que la primera Justa Olímpica de los tiempos modernos se desarrolló en la ciudad de Atenas en Grecia en 1886 celebrándose posteriormente cada cuatro años, siendo interrumpidas en dos ocasiones, por la primera y segunda Guerra Mundial respectivamente y, que hoy hasta nuestros días se siguen efectuando.

Hoy en nuestros días en México el deporte adquiere un carácter irrelevante dentro de la práctica, sin embargo como espectáculo televisivo todos sabemos que adquiere una importancia mayúscula asumiendo lo que en el Imperio Romano fue todo un lema “Al pueblo Pan y Circo”.

A continuación se ofrece una breve reseña de los resultados obtenidos por nuestro país, en las distintas participaciones en los Juegos Olímpicos de la era moderna.

Es en 1924, cuando por primera vez una pequeña delegación mexicana hace acto de presencia en la olimpiada de París.

*Antes, ni las condiciones de nuestros deportistas, ni la situación social y política del país, permitieron tomar parte de estas justas; pero a partir de entonces México participa regularmente en todas las olimpiadas.*

En los Juegos Olímpicos en Amsterdam en 1928, aun cuando entonces no ganaron medallas los deportistas mexicanos, aprovecharon enseñanzas muy útiles para el futuro, y Alfredo Gaona conquistó dos victorias en boxeo, siendo admirado por su estilo y sincronización de movimientos de brazos y piernas.

En Los Angeles California, en 1932, hicieron un papel airoso nuestros competidores en las pruebas de pentatlón moderno, así como en esgrima y box.

En ese año nuestro país envió nutrida delegación que lo representó en atletismo, esgrima, box, deportes ecuestres, gimnasia, lucha, natación, tiro, cubriendo los deportistas nacionales casi todo el programa de pruebas olímpicas.

En 1936, los Juegos Olímpicos celebrados en Berlín los mexicanos consiguieron tres medallas de bronce, en boxeo, otra por el equipo de basquetbol y la última del equipo de polo.

En los años de 1940 y 1944, no se celebraron Juegos Olímpicos, debido a la Segunda Guerra Mundial, como ya lo señalamos.

Los XIV Juegos Olímpicos se celebraron en Londres y en estos juegos conquistó México su primera medalla de oro. El 14 de agosto de 1948 en el Estadio de Wembley, de Londres, Humberto Mariles, caballista militar mexicano, obtuvo resonante victoria, saltando limpiamente todos los obstáculos, con su gran caballo "Arete".

En los Juegos Olímpicos de 1952 celebrados en Melbourne, Australia, conquistó México otro triunfo olímpico que fue, asimismo uno de los momentos más estelares de los juegos, cuando Joaquín Capilla, ganó la prueba de clavados desde la plataforma de 10 metros. También se ganó una medalla de bronce en los clavados de trampolín, representados por el mismo deportista.

En 1960, En Roma, Juan Botello obtuvo tercer lugar con medalla de bronce en clavados de trampolín.

En los Juegos de Tokio, en 1964, Roberto Madrigal, repitió clasificación en clavados de plataforma y Juan Favila obtuvo tercer lugar y medalla de bronce como boxeador de limpio estilo.

Los Juegos de la XIX olimpiada, que se celebraron en la Ciudad de México en 1968, devolvieron a los juegos el antiguo espíritu que animaba las olimpiadas en Grecia: un torneo del arte, aparejado con el esfuerzo físico deseoso de victoria, propugnado por el fomento del mutuo conocimiento, el respeto, la fraternidad y la amistad entre todos los individuos sin distinción de raza, color o religión, y en cuanto a

resultados Felipe “Tibio” Muñoz obtuvo medalla de oro en natación, Ricardo Roldán obtuvo medalla de plata en box y Pilar Roldán de plata en esgrima.

Nuevamente en la olimpiada de *Munich*, Alemania, se perdió el espíritu del olimpismo y surgió el terrorismo en plena Villa Olímpica perdiendo la vida algunos atletas israelíes a manos de unos terroristas *fedayines*, y en cuanto a resultados Alfonso Zamora obtuvo medalla de plata en box.

Para 1976 los Juegos Olímpicos se celebraron en Montreal, Canadá obteniendo una medalla de oro en caminata a través de un norteño nacido en Monterrey llamado Daniel Bautista.

La década de los ochentas fue el inicio de la decadencia del deporte olímpico en México, caída que aun en nuestros días no termina.

En 1980 la olimpiada se celebró en Moscú, en donde la mayoría de los deportistas mexicanos fueron eliminados.

En Los Angeles 1984 Raúl González ganó medalla de oro en 50 kilómetros y Ernesto Canto, Plata en los 20 kilómetros.

Para los Juegos Olímpicos de Seúl en 1988, México empezó la caída vertical de la que hemos hecho mención.

En Barcelona 1992, se logró una medalla de plata en los pies de Carlos Mercenario y una medalla de bronce en clavados en plataforma de 10 metros por Jesús

Mena, siendo en estos juegos la más nutrida participación de atletas mexicanos, pero también una de las más grandes frustraciones deportivas.

En Atlanta 1996, se consiguió una medalla de bronce en los pies de Bernardo Segura para que quede totalmente probado que ningún deportista o atleta mexicano tiene tan siquiera una segunda posición a nivel olímpico actualmente.

En todos los países, es en el siglo XX cuando trabajadores y patrones se interesan por el deporte, lo que no pudo suceder en los siglos XVIII y XIX cuando las jornadas de trabajo eran de 14 a 16 horas diarias, sin descansos ni vacaciones. Al terminar las extenuantes jornadas, no quedaba tiempo, ni energía, sino para tomar alimentos y dormir. En el presente siglo, al desarrollarse la previsión social, es promovida la práctica de los deportes entre los trabajadores y sus familiares y se induce a los patrones a facilitarlos.<sup>16</sup>

En México, la Ley Federal del Trabajo, en vigor a partir de 1970, establece como obligación de los patrones (artículo 132 fracción XXV), contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables. En los contratos colectivos de trabajo, es costumbre generalizada que a petición de los sindicatos se incluyan cláusulas relativas al cumplimiento de esta obligación.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el capítulo VIII, "De las prestaciones sociales y culturales", artículo 141 fracción V, incluye "campos e instalaciones para el fomento deportivo".

---

<sup>16</sup> HORI ROBAINA, Guillermo. *El Derecho del Trabajo y el Deporte*. Revista Laboral número 30. México, marzo de 1995, pág. 10.

## CAPITULO II

### TRABAJADOR DEPORTISTA AMATEUR Y PROFESIONAL

Antes de continuar nuestro estudio es conveniente hacernos la siguiente pregunta, ¿Qué es el deportista, trabajador, empleado u obrero?

El término empleado ha sido motivo de discusión a través del tiempo, incluso se tomó como criterio discriminatorio para la clase obrera, ya que la distinción que se hacía, marcaba grandes diferencias entre estas dos clases de trabajadores. Al empleado lo llamaban trabajador de “cuello alto” mientras que el obrero era considerado como la clase débil.

Para distinguir a los empleados de los obreros, *Ludovicco Barassi* invoca los siguientes criterios de diferencia.

a) La figura del empleado

Cuando el trabajo tiene un carácter intelectual,

b) La figura del obrero

Cuando el trabajo tiene un carácter manual o material.

c) Modo de retribución.

Mientras el obrero es pagado por semana o cuando más por quincena (salario). El empleado se afirma es pagado también por quincena y se le llama (sueldo). En si la mejor distinción es la mayor categoría de trabajo de empleado y su mejor retribución.

d) Discriminación según la profesión.

Hay profesiones que se presumen una u otra cosa de estas formas de trabajo, los colaboradores administrativos serían “empleados” y los otros colaboradores serían “obreros”.<sup>17</sup>

Al respecto consideramos que los tres criterios no son actuales y pensamos, no tienen relevancia jurídica en nuestro Derecho, por ejemplo, el primer criterio no es exacto ya que ahora muchas labores realizadas por el trabajador tienen las dos características de intelectual y manual. Para el segundo criterio la forma de retribución (salario) es pagada de manera diversa e indistintamente, tanto el empleado como el obrero. El tercer criterio también ha variado en relación a que un profesionalista puede laborar igual en un taller que en una oficina, como por ejemplo, el ingeniero mecánico.

Para establecer una equiparación entre dos sujetos de la relación laboral, podemos decir que tanto el empleado como el obrero, colaboran con el patrón.

Otras similitudes, son que tanto uno como otro pueden ser contratados ya sea en forma eventual o por tiempo indefinido, a la vez que el obrero puede hacer tareas de tipo intelectual, en casos de ausencia del empleado, si se encuentra.

Al respecto de estos términos Francisco de Ferrari dice “corrientemente”, se reserva la expresión empleado para distinguir a las personas de cierta cultura y posición social ocupadas en la actitud comercial o en trabajos de escritorio, en tareas de representación o relacionadas con la vigilancia, administración, la dirección o ejecución de los negocios, con los que se entiende excluir la simple prestación de mano de obra. Obrero es aquel que sin funciones de mando o dirección, interviene en forma continua, directa y personal en el proceso industrial a que da lugar la producción o transformación

---

<sup>17</sup> BARASSI, Ludovico. *Tratado de Derecho del Trabajo*, T.I. Editorial Alfa, Buenos Aires, Argentina, 1993, pág. 522.

de las cosas o desempeña cualquier plano de la empresa tareas similares a la del servicio doméstico.<sup>18</sup>

Este autor al establecer su definición emplea la palabra “corrientemente”, con lo cual hace suponer que él no está de acuerdo con el término empleado; consideramos que utiliza palabras que también tienen un carácter discriminatorio y a la vez usa términos que encajan en un empleado de confianza, por lo que consideramos que este autor proporciona un concepto parecido al representante del patrón, que contempla la Ley Federal del Trabajo en su artículo 11 y con cierta tendencia a establecer y hacer notoria la diferencia con el obrero.

Por lo que respecta al concepto “obrero”, éste autor lo enfoca de manera sencilla y entendible, puesto que no se mete en una definición controvertida, como lo hace con el empleado y establece que el obrero tiene funciones de carácter manual.

### **1. Definición de trabajador.**

Debido a las mencionadas discriminaciones, se decidió utilizar un nuevo concepto, que no diferenciara a estos tipos de personas, a lo que Mario de la Cueva señala: “Las normas de la declaración de los derechos sociales reposan, entre otros varios, en el principio de la igualdad de todas las personas que entregan su energía de trabajo a otro, por lo que no existe ni puede existir diferencia alguna, como ocurre en otras legislaciones, entre trabajador, obrero y empleado. Por esta razón la comisión redactora de la ley laboral vigente uniformó la terminología, a cuyo efecto empleó la Ley Federal del Trabajo, exclusivamente, el término trabajador, para designar al sujeto

---

<sup>18</sup> DE FERRARI, Francisco. *Derecho del Trabajo*. Vol. I, 5a. edición, editorial Depalma, Argentina, 1986. pág. 251.

primario de las relaciones de trabajo” .<sup>19</sup> Cuyo texto es: “Trabajador, es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado”.

Es así como la propia Ley utiliza el término trabajador para legislar y regular las relaciones de trabajo, de la persona que contrata con otra, para llevar a cabo un servicio personal subordinado.

La figura trabajador es tomada por la mayoría de los autores para determinar su naturaleza y enfocarlo directamente. La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 8° proporciona un concepto, que desecha la discriminación al señalar que trabajador es la persona física o moral, que presta a otra un trabajo personal subordinado, entendiendo por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio.

Así como los patrones por haber contratado los servicios de un trabajador, éste también las contrae, por lo que podemos decir, que el contrato de trabajo implica una doble obligación que involucra tanto al patrón como al trabajador o sea una obligación recíproca. Las obligaciones del trabajador están contempladas en la Ley laboral en su artículo 134, mientras que las del patrón están señaladas en el artículo 132, del mismo ordenamiento.

De manera somera realizaremos un desglose de las obligaciones del Trabajador respecto del patrón.

---

<sup>19</sup> DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, T.I. 10a. edición, Editorial Porrúa México. 1985, pág. 152.

Por principio de cuenta, es innegable que el trabajador tendrá la obligación de acatar las disposiciones laborales, que surjan por motivo del contrato de trabajo celebrado por éste, tal se desprende de la fracción I del artículo 132 en comento.

Es una obligación importante y a la vez conveniente para el trabajador, tomar las medidas de seguridad e higiene para el desarrollo de su trabajo, ya que de no observarlas se pone en riesgo de sufrir un accidente sin responsabilidad para el patrón, como lo señala la fracción XII del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

El desempeñar su trabajo bajo la dirección de su patrón o representante, podemos decir que esta obligación va implícita al concepto trabajador que la misma Ley establece en su artículo 8° en el cual señala que la prestación del servicio será en forma subordinada, y así como ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero, puesto que si toma las medidas necesarias y ejecuta bien su trabajo, será en beneficio de él mismo, para tener un mejor desarrollo dentro de la empresa, como lo puede ser el aumento de sueldo y ocupar un puesto de mejor nivel, fracciones III y IV del artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo.

El avisar oportunamente cuando el trabajador vaya a faltar a sus labores con causa justificada, es otra de las obligaciones que debe cumplir el trabajador, salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor, y lo anterior está establecido en la fracción V del artículo 134 de la misma Ley Laboral.

Cuando el trabajador no utilice los materiales que se le proporcionaron, éste tendrá la obligación de conservarlos en buen estado y devolverlos en su momento al patrón, tal y como lo señala el artículo 134 en su fracción VI. Así como tendrá la obligación de conservar los instrumentos y útiles durante las horas de labores, ya que al

caer en faltas de probidad y honradez, actos de violencia o uso de palabras-obscenas, causará rescisión del contrato de trabajo sin responsabilidad para el patrón, tal como lo establecen las fracciones II y VIII del artículo 47 de la mencionada Ley.

La fracción VIII del artículo 134 es otra obligación que consideramos más tendiente a la moral y fidelidad es la de dar aviso al patrón de las deficiencias que se advierten a fin de evitar daños y perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros al mismo patrón.

En algunas ocasiones el trabajador llega a tener puestos claves dentro de la empresa, en los cuales pueden llegar a tener acceso a fórmulas, combinaciones de cajas fuertes, libros de contabilidad, etc. Todo ello crea una obligación más para el trabajador, que es la de guardar los secretos de la empresa, que en caso de ser divulgados podrían causar daños y perjuicios a su patrón. Esta obligación constituye una causal de rescisión, cuya violación la encuadra la misma Ley en su artículo 47, fracción IX, que a la letra señala:

Artículo 47.- “Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

Fracción IX.- Revelar los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa”, asimismo la Ley Laboral establece a su vez prohibiciones en su artículo 135, las cuales si no se cumplen por parte del trabajador, serán causa de rescisión del contrato de trabajo sin responsabilidad para el patrón.

El no asistir a sus labores sin causa justificada o sin permiso del patrón, tal como lo establece la fracción II del artículo 135. La podemos considerar una prohibición

menor, que al repetirse por más de tres días en un período de 30 días, caería entonces en el supuesto del artículo 47, fracción X, y estaría el trabajador en causal de rescisión de contrato.

También está prohibido sustraer útiles de trabajo o materia prima, prohibición establecida en el artículo 135 fracción III. Presentarse en estado de embriaguez o bajo la influencia de alguna droga o narcótico. Prohibición de la fracción IV y V del artículo en comento. La primera de ellas, la consideramos como una falta de probidad u honradez, la segunda y la tercera resultan claras faltas en que incurren los trabajadores y las tres son causas de rescisión de contrato.

Dentro de la seguridad de una empresa y de acuerdo a la naturaleza del contrato de trabajo, está la de portar armas, por tanto a quiénes dentro de sus funciones no se especifique que puedan portar armas, las mismas no las podrán utilizar durante las horas de labores tal como lo señala la fracción VI del artículo en análisis. Se prohíbe también suspender el trabajo sin autorización del patrón fracción VII. El realizar colectas en el establecimiento o lugar de trabajo fracción VIII. El usar herramientas que presta el patrón para un objeto distinto al servicio que está realizando, son también prohibiciones que la ley establece en la fracción IX del artículo en comento. Finalmente la fracción X de la Ley, prohíbe hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo dentro del establecimiento.

Ahora bien, para el tratadista Guillermo *Cabanellas* existen dos clases de trabajadores, el dependiente y el independiente, para diferenciarlos establece los siguientes conceptos “Trabajador independiente es el hombre o mujer que realiza una actividad económico social por su iniciativa, por su cuenta y según normas que el mismo traza conforme a su conveniencia o los imperativos de las circunstancias.

Trabajador dependiente, es el que ejecuta una tarea o presta un servicio con sujeción a otra persona, voluntaria o forzosamente, contra un salario o medio de subsistencia”.<sup>20</sup>

Como es sabido al trabajador independiente no lo contempla la Ley laboral como sujeto de derechos y ni siquiera lo ubica en su marco legislativo, carece de importancia para nuestro tema. Por eso cuando hablamos de derecho del trabajo, sólo enfocamos a los trabajadores dependientes.

*Cabanellas* en su segundo concepto, trabajador dependiente, utiliza la palabra “forzosamente” la cual contraviene al principio “consentimiento” que se ha manejado como elemento fundamental para la relación de trabajo y el contrato de trabajo.

Al trabajador lo consideramos como la columna vertebral de cualquier país por su sustento económico. Asimismo el trabajador se distingue porque mantiene una relación de trabajo constante, con otra persona que generalmente se le conoce como patrón, y que por supuesto éste, a cambio de esa fuerza de trabajo, compensa al trabajador con el pago de un salario.

## **2. Definición de deporte**

Muchas personas han pretendido definir el término deporte. Pero, en su mayoría, las definiciones son incompletas, en virtud de lo complejo de la materia deportiva.

---

<sup>20</sup> *CABANELLAS, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral, T.I. Editorial Bibliográfica Omega, Buenos Aires, Argentina 1988. pág. 276.*

Así tenemos que *Bernard Guillet*, expresa que: “Es la materia de que se valen los educadores para asegurar la formación de la personalidad y del desarrollo de las cualidades del carácter y el procedimiento empleado por los gobernantes para cultivar la energía o despertar el espíritu combativo”.<sup>21</sup>

Por su parte, *Majada Planelles*, conceptúa el deporte diciendo que: “son aquellos ejercicios físicos practicados individualmente o por equipo con ánimo de lucro o sin él, por lo general al aire libre, para lograr un fin de diversión propia o ajena (profesionalismo) y un desarrollo corporal armónico, ejercicios sometidos a reglas determinadas, y de los que algunos llevan en sí la posibilidad de ciertos daños para la vida e integridad física de quienes los practican”.<sup>22</sup>

“Al respecto el diccionario de la lengua española asevera o describe mejor dicho, que el deporte es: La recreación, pasatiempo, placer y diversión al aire libre”.<sup>23</sup>

Nuestro comentario respecto a lo señalado por el diccionario mencionado es en el sentido en que, hoy con nuestro ritmo de vida en progreso y con una mejor técnica y tecnología dentro de los deportes, estos no necesariamente pueden hacerse al aire libre sino también se pueden practicar en lugares cerrados o techados, producto de una modernidad más avanzada por el grado de desarrollo que se ha alcanzado.

Es trascendente señalar que cualquier aproximación a la noción de deporte tropieza, en primera instancia, con su propia indefinición, fruto, sin duda, de la

---

<sup>21</sup> GILLET, Bernard. *Historia del Deporte*. 1a. edición. Editorial Oikos-tau. Barcelona 1992. pág. 5.

<sup>22</sup> MAJADA PLANELLES, Arturo. *El Problema Penal de la Muerte y las Lesiones Deportivas*. Sin edición. Editorial Bosch, Barcelona. 1986. pág. 2.

<sup>23</sup> *Diccionario Enciclopédico Bruguier*. T. III. Editorial Juan Bruguier. Madrid España 1985. pág. 299

imprecisión semántica del término, incapaz de describir la enorme gama de actividades que bajo él se acogen.

La etimología de la voz “deporte” es de origen mediterráneo y gremial. Para el marino mediterráneo, estar *de-portu* significa, entre otras cosas, dedicar su tiempo libre a los juegos del puerto.

*Brohm*, señala que: “entre los trovadores provenzales aparece la palabra “deporte”, ordinariamente aparejada con la de *solatz*. Pero, al contrario de lo que hoy significa, deporte era sobre todo el entretenimiento en conversación y en poesía, mientras que *solaz* se entendió como ejercicio del cuerpo: caza, cañas, justas, anillos y danzas”<sup>24</sup>

Del *desporter* se abrevió una sílaba en Inglaterra, naciendo el término *sport* y nuestro actual “deporte”. En un principio significaba sencillamente diversión.

Ahora bien en la bibliografía actual existe un extenso número de definiciones del deporte que pretenden abarcar los rasgos más acusados o característicos del fenómeno deportivo. Las hay de contenido romántico, sociológico, ético, etcétera. Desde este catálogo resulta interesante reproducir las siguientes definiciones:

La UNESCO ha declarado que “el deporte es la actividad específica de competición (competencia) en la que se valora intensamente la práctica de ejercicios físicos con vistas a la obtención por parte del individuo, del perfeccionamiento de las

---

<sup>24</sup> BROHM, Jean Marie. *Sociología Política del Deporte*. 3a. edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1982. pág. 32.

posibilidades morfo-funcionales y psíquicas, conectadas con un récord, en la superación de sí mismo o de su adversario”.<sup>25</sup>

*Larsen* señala que “el deporte no es otra cosa que cultura consciente del cuerpo, experimentándose como un deber el ayudar a su desarrollo y plasmar sus posibilidades en cuanto sea de la naturaleza”.<sup>26</sup>

Es evidente que desde este primer panorama ya se aprecian las dificultades para la comprensión del deporte. Todas las descripciones que se contienen en las definiciones indican elementos que han de considerarse: los objetivos, las formas y los medios de funcionamiento.

Sin embargo, debemos avanzar en los planos que proponen otros tipos de definiciones, las cuales, según *Brohm*, pueden clasificarse en dos grandes rubros: ideológicas y neutras.

En el primer grupo, las ideológicas se incluyen aquellas definiciones que atribuyen al deporte las virtudes que le corresponden para ser una actividad educativa. Asimismo, pueden citarse las definiciones que ven en el deporte una variante del juego.

Ahora a algunas definiciones neutras o meramente descriptivas, y que por lo tanto no son “demostrativas ni analíticas”.

Como ejemplo de ellas son las siguientes:

---

<sup>25</sup> *DEPORTE Y SOCIEDAD*. Enciclopedia Salvat. Barcelona 1975. pág. 32.

<sup>26</sup> *Idem*. pág. 39.

“Una actividad física ejercitada en el sentido del juego, de la lucha y del esfuerzo, cuya práctica supone un entrenamiento metódico y el respeto de ciertas reglas y disciplinas”.<sup>27</sup>

El Diccionario Enciclopédico Bruguera consigna la siguiente definición:

“Práctica metódica de los ejercicios físicos no sólo con vistas al perfeccionamiento del cuerpo humano, sino también del espíritu y de ciertas cualidades, como la lealtad, la energía, la perseverancia y la decisión”.<sup>28</sup>

Es necesario, por la naturaleza de la investigación que estamos desarrollando, enfocar el término “Deporte” al ámbito inminentemente jurídico y específicamente el relacionado con nuestro hacer nacional.

En sus diversos cuerpos normativos, el derecho positivo mexicano no aporta ninguna definición. En las disposiciones relacionadas directa o indirectamente con el quehacer deportivo afronta no sólo problemas conceptuales sino terminológicos. Señalamos como un ejemplo claro de esta situación, al Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, que al establecer las atribuciones de la Dirección General de Desarrollo del Deporte utiliza una expresión de carácter negativo. Estos términos, poco afortunados, que aparecen en los niveles superiores del derecho administrativo, conducirán a graves confusiones sistemáticas; en efecto, el artículo 18 del Reglamento citado en su fracción I señala que es competencia de la dependencia:

---

<sup>27</sup> DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO. T. IV. Editorial Selecciones del Reader's Digest. México 1979. pág. 462.

<sup>28</sup> DICCIONARIO ENCICLOPEDICO BRUGUERA. T. II. Editorial Juan Bruguera. Barcelona 1990. pág. 566.

“Planear, fomentar, apoyar, coordinar y evaluar el deporte no profesional en todos los sectores del país”.

Las palabras deporte profesional no parecen sino anunciar las dificultades técnicas que hallaremos más adelante en la Ley Federal del Trabajo, que tampoco logra conceptualizar al deporte profesional o al trabajador deportista, como se puede observar en su redacción casuística. Cuando habla del trabajo especial de los deportistas profesionales, la Ley laboral expresa:

Artículo 292.- “Las disposiciones de este capítulo se aplican a los deportistas profesionales, tales como jugadores de fútbol, béisbol, frontón, box, luchadores y otros semejantes”.

Si avanzamos en la lectura de otros textos legales encontraremos la ausencia de conceptos orientadores al respecto. No obstante que, por citar un ejemplo, el Decreto por el cual se formó un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que se denominó Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública, que en sus considerandos y articulados utiliza las expresiones: competencias deportivas, juegos deportivos y deporte organizado; sin embargo, no hay en él ninguna pista acerca de la naturaleza jurídica del deporte. Y esta situación se repite en todo el sistema normativo: el último cuerpo legal emitido por el Poder Ejecutivo en relación con el Deporte es el Programa Nacional de Educación, Cultura, Recreación y Deporte.

El decreto que lo aprueba recoge la aspiración colectiva de:

“Conferir un decidido impulso a la extensión de la educación y la cultura de incrementar sus niveles cualitativos, señala como objetivos fundamentales del sector educativo, en el contexto de la política social: promover el desarrollo integral del

individuo y de la sociedad mexicana; ampliar el acceso de todos los mexicanos a las oportunidades educativas, y mejorar la prestación de los servicios educativos, culturales, deportivos y de recreación”.

Tal y como lo expresó el Plan Nacional de Desarrollo 88-94. Pues bien, este llamado Programa sectorial de Mediano Plazo no aporta orientación respecto del concepto jurídico que signifique el deporte, aunque reconoce, como debe ser, la existencia de las diversas clases de deporte: el educativo, el no profesional y el de alta competencia, al que denomina de alto rendimiento.

Plantearemos finalmente y como colofón al punto de estudio nuestra propia definición de deporte.

Para nosotros deporte, es toda actividad física ejecutada por un individuo o individuos para lograr un mejor desarrollo físico, cultural, mental y un espíritu de competencia y superación.

Hasta aquí hemos abordado la definición de deporte abandonando cualquier postura apriorística, sin pretender que en nuestra definición tuviera cabida unas u otras actividades.

### **3. Definición de Deportista.**

El diccionario enciclopédico *Larousse* establece como deportista al “Aficionado a los Deportes” esta escueta respuesta a la pregunta de ¿quién es un deportista? es bastante pobre e indudablemente nos conduce a desglosar de una forma

clara ¿quién es un aficionado a los deportes? para implícitamente determinar ¿quién es un deportista?

Difícil es hacer una definición perfecta en casi todos los campos del conocimiento; pero, en el deporte, esto se dificulta aún más en razón de los escasos estudios que al respecto existen. Sin embargo, trataremos de llegar a una definición propia de deportista examinando algunos puntos de vista que al respecto se han realizado.

Comenzaremos por la disposición del más alto grupo que interviene en el deporte de aficionados, que es el Comité Olímpico Internacional. Como en los Juegos Olímpicos solamente deben intervenir, aun cuando sea teóricamente, deportistas aficionados, el Comité Olímpico Internacional (COI) aplica, para determinar quiénes son ellos, el contenido de la regla 26, que dice:

“A fin de ser elegible para los Juegos Olímpicos, el competidor debe haber participado en el deporte por diversión, sin obtener ganancias materiales de ninguna naturaleza. Puede ser considerado en esa naturaleza:

- a) El que tiene ocupación básica que asegure su sustento actual y futuro.
- b) El que no recibe o ha recibido remuneración alguna por su participación en el deporte.
- c) El que cumple con las reglas de la Federación Internacional respectiva y con las interpretaciones oficiales de su artículo 26. La persona que llene estos requisitos se considera aficionado para los efectos y desde el punto de vista olímpico”.

Examinemos detalladamente cada una de las disposiciones que anteceden:

El que tiene ocupación básica que garantice su sustento actual y futuro. El Comité Olímpico Internacional, pretende señalar que no requiera de cualquier ingreso proveniente del deporte para considerarse aficionado, pero ¿es acaso un estudiante persona que tenga asegurado su sustento actual y, sobre todo, futuro? ¿No son, acaso, por gran mayoría los estudiantes quienes integran los equipos olímpicos en la mayoría de los países? La realidad es que quienes compiten hasta llegar a la categoría de jugadores olímpicos, han dedicado la mayor parte de su tiempo al adiestramiento, preparación y competencias para llegar hasta ese destacado lugar. ¿Puede considerarse que, además, disponen de otro tiempo más para ganarse la vida?

La verdad es que esas personas, en su gran mayoría, dependen en la actualidad del deporte para vivir. En las grandes universidades se les conceden becas con tal de contarlos en sus filas. No es raro que, inclusive, se les regalen calificaciones para que puedan seguir participando en tales justas. Se les proporcionan becas que incluyen gastos personales, ropa, transportación, etc.

No obstante lo anterior (según la decisión del C.O.I) no son elegibles quienes hayan recibido dinero por participar, o hayan comerciado con sus premios o, sin permiso de su federación nacional y dentro de las reglas de la federación internacional correspondiente, hayan aceptado premios que excedan a un valor de cincuenta dólares, lo mismo que quienes hayan recibido, con motivo de sus intervenciones deportivas, obsequios valiosos que puedan ser cambiados por dinero o por otras ventajas de orden material.

Si no son estudiantes, aparentan estar al servicio de empresas o de su mismo gobierno para poder recibir sueldos o compensaciones económicas, siempre sin mencionar el deporte, pero gozan de las franquicias y de las ayudas necesarias para

dedicarse a la práctica del mismo. Dice el Comité Olímpico Internacional que no deben haber recibido, inclusive, premios que valgan más de cincuenta dólares, y todos sabemos el precio de numerosos trofeos, que exceden de esa cantidad.

Quienes hayan recibido pago por entrenar o dirigir a otros, en competencias deportivas organizadas.

A este respecto, también ha decidido el Comité Olímpico Internacional que no son elegibles para tomar parte de los Juegos Olímpicos quienes hayan capitalizado, en cualquier sentido, su fama atlética, u obtenido *beneficios comerciales de la misma*, o aceptando alicientes especiales de cualquier clase por competir. esta disposición incluye a quienes hayan solicitado trabajo en razón de sus desempeños deportivos, más bien que por su habilidad, en varias ramas de la prensa, el teatro, de la televisión, del cine o de la radio.

Por cuanto a que no hubiera recibido remuneración alguna por su participación en el deporte, podríamos repetir los anteriores argumentos, ya que las formas y medios que para ello existen son múltiples, diversos y diferentes. En obvio de espacio, los damos por repetidos, no sin agregar que, aun cuando la compensación que reciban estos deportistas no sea directamente por su participación en el deporte, la finalidad que se persigue es ésta. Todos los tenemos en la mente. Tenemos competidores que actualmente son estudiantes de educación física. ¿Vivirán como profesionales del deporte después? Seguramente sí, pues ésta es su carrera. ¿Se les puede impedir que por ello, porque en un futuro van a llegar a profesionales, ahora participen en los Juegos Olímpicos? seguramente que no. Y sin embargo, una de las interpretaciones del C.O.I. dice que no son elegibles para tales juegos “quienes se conviertan o hayan decidido convertirse en profesionales”.

No obstante lo anterior, el Comité Olímpico Internacional ha opinado que el atleta que sea periodista de profesión, reportero de la radio o de la televisión o que emplee todo su tiempo como director, empleado u obrero en un centro, un club u otro establecimiento deportivo, no pierde por ello su calidad de aficionado.

Actualmente en las dos últimas olimpiadas hemos visto que se ha roto con estas reglas ya que han participado profesionales, el llamado “*Dream Team*” o “Equipo de Ensueño” en el basquetbol, así como los tenistas y beisbolistas por lo que ha quedado muy claro que a nuestro días que cada día que pasa se va perdiendo el Amateurismo o los jugadores que no perciben un salario o una remuneración a cambio de su esfuerzo.

Es de tomarse en cuenta que es incoherente pensar que el Comité Olímpico Internacional llegue a limitar a los jugadores *amateurs* a recibir premios mayores de cincuenta dólares, cuando varios de sus integrantes recibieron premios mayores de mil dólares para otorgar la candidatura a la ciudad de Sidney, Australia, al grado que tales personajes tuvieron que renunciar a sus cargos.

Un ejemplo muy claro de esto se da en nuestro país, los competidores tienen que buscar patrocinios para poder acudir a las olimpiadas, no reciben ningún tipo de apoyo por parte de las diferentes Federaciones deportivas, motivo por el cual prefieren acudir a competencias profesionales en las cuales obtengan grandes sumas de dinero que a los Juegos Olímpicos, hasta se ha llegado a dar el caso que algunos deportistas mexicanos han preferido cambiar de nacionalidad para competir por otros países que si les brindan apoyo y oportunidad de triunfar.

Consideramos que, en realidad, la línea que separa al deportista aficionado del profesional es tenue y no exacta. Debe analizarse con cuidado esta situación y hacer una determinación en otra forma, permitiendo que los deportistas elegibles para los Juegos Olímpicos reciban determinadas compensaciones para poder dedicar mayor tiempo a su preparación. Recordemos que en Grecia, cuna del olimpismo, los triunfadores eran premiados con ser héroes y ya no tenían que trabajar más para subsistir. Alguna forma moderna de esta interpretación sería aplicable actualmente.

Para los efectos de este trabajo consideramos deportista aficionado a quien practica cualquiera de las especialidades deportivas para lograr su superación física, para educar y fortalecer su voluntad y su valor, para elevar el sentido de la disciplina, y para tratar de emular, en determinados casos, a otro individuo o individuos, reconocidos por él como la perfección, hasta ese momento, en tal especialidad, y tratar de superarlo; todo ello sin miras utilitarias inmediatas.

Con lo anterior tratamos de explicar que al competir lo hace solamente por el triunfo en sí mismo y no para obtener ventajas económicas. Las ventajas que recibe son únicamente personales, como en su desarrollo físico y moral y la satisfacción de haber logrado derrotar o superar a quien era considerado como el mejor, es decir, al campeón o al que posee el récord.

#### a) **Amateur**

Como ya se ha hecho mención, existe una división profunda entre los deportistas. Aquéllos que practican cualquiera de las especialidades deportivas como medio de diversión, esparcimiento y concurso, y aquéllos que han hecho de la práctica de su deporte favorito un *modus vivendi*.

El profesionalismo en el deporte ha llegado a tal grado que casi podríamos afirmar que en la actualidad los *amateurs* o aficionados están sujetos a un adiestramiento para llegar al profesionalismo. La influencia del medio es tan importante, en este aspecto, que casi todos los deportistas ven como un fin o una meta, llegar a ser profesionales.

Definamos, pues, qué es un deportista profesional y qué es un deportista amateur, para así analizar cada uno de los medios en que legalmente se mueven, y cuáles son las metas y objetivos de cada uno de ellos.

Quizás a lo largo de toda la historia universal no encontraremos para el deporte mayor esplendor y excelsitud que en la Grecia antigua, en la que se cultivaba como una de las bellas artes y como pilar fundamental de la cultura tanto individual como colectiva, llegando a ser considerado como un acto religioso celebrado en honor de Jano, como lo señalamos en el primer capítulo. Allí el espíritu deportivo fue creado, Píndaro le dedicó sus mejores Odas y Homero lo exaltó en el homenaje de Aquiles a la memoria de Patroclo.

Fue en la península helénica donde dos de los genios más sobresalientes del pensamiento universal, Platón y Aristóteles, destacaron la importancia del deporte como un complemento necesario para la educación.

*Johan Huitzanga*, siglos más tarde, nos hablaría del *homo ludens*, del hombre que juega y precede a la cultura, en un intento de elevar el juego como una actividad humana especial.

Ahora bien, amateur es una palabra de origen francés que se ha incorporado al léxico español, para designar una actividad que corresponde a una afirmación personal que en su realización tiende a procurar una íntima y espiritual satisfacción.

En su origen, el deporte se practicaba con la única finalidad de figurar y destacar en cualquier rama deportiva, logrando a su vez un desarrollo físico, cultural y espiritual.

Alfredo Sánchez Alvarado señala: “Deportista amateur es el que practica algún deporte por afición, ocio, simpatía, etc., sin tener ningún caso una finalidad económica”.<sup>29</sup>

*Victor Mozart Russomano* define al deportista amateur como: “Aquél cuya actividad no tiene otra intención que no sea la práctica del deporte en sí mismo, por medio de la ejecución de servicios espontáneos, sin remuneración y sin finalidades lucrativas. El amateur al practicar tal o cual deporte hace voluntariamente sin que haya nadie que lo obligue y se sienta satisfecho con los honorarios transitorios que recibe”.<sup>30</sup>

Por su parte, Trueba Urbina prefiere hablar de aficionado en lugar de amateur, considerando como tal “A todo aquél que se dedica en su tiempo libre al entrenamiento para presentarse en eventos deportivos sin distinción de raza, religión, edad, etc.”<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> SANCHEZ ALVARADO, Alfredo. *La relación de trabajo en el deporte*. 10a. edición. Editorial Trillas México 1990. pág. 5.

<sup>30</sup> RUSSOMANO Victor MOZART,. *Aspectos Generales del Trabajo Deportivo*. Editorial Labor. México 1989. pág. 6.

<sup>31</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. *Amateurismo y Profesionalismo*. Editorial Editora Nacional. México. 1979. pág. 18.

Por su parte el Estatuto de la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, en su artículo 16 señala:

“Son jugadores amateurs:

a).- Aquellos que practican el deporte por gusto y por distracción, por su beneficio físico y moral y cuya participación en el deporte lo hacen sin recibir beneficio material de cualquier clase, directa o indirectamente y de acuerdo con las reglas de la Federación Internacional de este deporte.

b).- El que únicamente reciba, en su caso, el justo reembolso de los gastos efectuados por concepto de uniformes y útiles de juego, gastos de viaje y hotel, o por cualquier otro gasto que autoricen los reglamentos para los jugadores amateurs.

c).- El que reciba indemnización por salarios perdidos cuando al participar en la competencia oficial no le sea cubierto el salario normal que como empleado obtiene, siempre y cuando, dicha indemnización comprenda en proporción adecuada el salario no disfrutado por el jugador”.

El artículo 17 establece, “el jugador esta sujeto a los siguientes requisitos:

a).- Estar en aptitud de comprobar en todo momento que ejercita el deporte por el deporte mismo.

b).- Jugar habitualmente en un equipo amateur, a excepción de cuando se le llama a actuar en un equipo.

c).- No permitirá que con su nombre se haga publicidad comercial, si la de dicho carácter se relaciona con su actuación dentro del deporte.

d).- Respetará todas las disposiciones reglamentarias que respecto a jugadores amateurs dicte la Federación Mexicana de Fútbol Asociación y la Confederación Deportiva Mexicana”.

De los artículos 16 y 17 de la reglamentación de amateurismo dentro de la Federación Mexicana de Fútbol, se desprende y se colige que existe un sistema de control del deportista amateur, obviamente es sabido que poco se cumple, empero, para

el enriquecimiento del trabajo de investigación que estamos realizando no es ocioso realizar un desglose de tales sistemas de control.

El control de los deportistas tiene diversos fines. En el caso de los amateurs, tiene como principal finalidad el mantenerlos dentro de tal categoría, evitando que puedan llegar a formar parte de los grupos profesionales y, sin embargo, seguir siendo considerados para los equipos o competencias de amateurs.

Para tal efecto, están afiliados (ya sea directa o por medio de los clubes en los que actúan) a las asociaciones locales, que extienden las credenciales para los competidores registrándolos a su vez en las federaciones nacionales y éstas, a continuación, certifican su calidad de *amateurs* ante las federaciones internacionales del deporte relativo, que son en definitiva las que llevan el control del amateurismo y permiten a los deportistas *participar en las competiciones que tienen ese carácter*, especialmente las que están orientadas dentro del Comité Olímpico Internacional, tales como los juegos regionales.

La dificultad material para impedir la infiltración del profesionalismo en las filas del deporte de amateurs, se hace patente cuando tomamos en cuenta que, para el Comité Olímpico Internacional, llega el profesionalismo en el momento en que puede ser usado un deportista como vehículo de propaganda, por simple uso de determinada marca en sus equipos deportivos.

Tan es difícil tal control y necesaria su vigilancia constante que, en casi todas (por no decir que en todas) las juntas del Comité Olímpico Internacional se ha discutido el punto.

Finalmente, del Reglamento Olímpico Internacional, el estatuto de la Federación Mexicana de Fútbol Asociación y las definiciones que la doctrina ha dado, se desprende que para ser considerado deportista amateur es requisito esencial desarrollar la actividad deportiva con el único fin de lograr su superación física, para lograr y fortalecer su voluntad y su valor, sin intención de obtener un lucro, es decir, que al competir lo hace solamente por el triunfo en sí mismo y no para obtener ventajas económicas que se conviertan en *modus vivendi*, no importando que la práctica del deporte se lleve a cabo en una escuela, en un callejón o bien en un club.

Nosotros pensamos que el amateurismo en la época actual tiende a desaparecer en México y en el mundo principalmente porque los deportistas que se dedican de lleno a un deporte, saben que no cuentan con una vida muy larga deportivamente hablando, motivo por el cual prefieren dedicarse al profesionalismo donde obtienen grandes cantidades de dinero por salarios, primas, eventos, publicidad, etc..., no obstante que sí se dedicaran a realizar un deporte de manera gratuita, por una simple afición y sin ningún tipo de apoyo por parte de las diversas Federaciones existentes, que en lugar de dedicarse a formar atletas de alto rendimiento se abocan a politizar el deporte o simplemente no se cuenta con la cultura y fomento del mismo, por lo cual nuestro deporte a nivel mundial ha sido un fracaso y decepción, inclusive en los deportes en los cuales se nos ha considerado como competitivos como son: la caminata y los clavados, lo anterior queda de manifiesto con la participación en las olimpiadas de los jugadores profesionales en diversas competencias.

### **b) Profesional**

La transformación del deportista amateur en deportista profesional se da masivamente en el surgimiento de la sociedad capitalista en que vivimos, en donde al

deporte que era un espectáculo gratuito para el pueblo griego, se vino a convertir en un espectáculo oneroso, surgiendo grandes empresas que empezaron a lucrar con dicha actividad; formándose así un gran conjunto de personas que hicieron del deporte su *modus vivendi*, prestando sus servicios a dichas empresas.

Hoy las grandes masas se mueven en función del espectáculo deportivo y, naturalmente, cada vez exigen mayor perfeccionamiento en los actuantes. Así se ha creado una nueva industria, la de la organización de espectáculos deportivos, que ocupa un numeroso grupo de personas, sean jugadores, árbitros, jueces, entrenadores, directores, técnicos, etc., que participan, diríamos directamente, en el espectáculo, y otro de trabajadores indirectos, como son los empleados de estadios y arenas, vendedores, publicistas y editores de programas y libelos, información, etc., derivada del deporte.

Ya no hay solamente personas que ganan dinero por practicar un deporte, que es el profesional normalmente, sino que existen deportistas vendedores. Hoy no solamente se cobra un salario por actuar, sino se cobra por poner anuncios de ropa, de jabones y detergentes y aún de alcoholes y bebidas, en la ropa de los participantes en las competencias deportivas. ¿Cuántas veces no vemos el nombre de un ron o una botella gaseosa en la camiseta de un deportista? ¿Cómo ignorar que se impone el nombre de un vino a un equipo de fútbol para competir? El deportista no es ya solamente profesional, sino un vehículo publicitario. Hasta allá va llegando la profesionalización del deporte.

*Cantón Moller* define al Deportista Profesional diciendo: “es aquel que dedica su capacidad física y posibilidades en alguna especialidad deportiva, al logro de

compensaciones económicas inmediatas y que para subsistir, depende del ejercicio o práctica de tal especialidad”.<sup>32</sup>

Por su parte Sánchez Alvarado nos dice “Deportista Profesional es aquél que practica el deporte con el objeto de obtener medios para vivir”.<sup>33</sup>

Para Trueba Urbina, el profesional del deporte, “es aquél que ha hecho un *modus vivendi* de su afición deportiva, especialmente cuando sus servicios son utilizados por empresas, clubes, patronos y por ello, percibe una retribución correspondiente a su actividad”.<sup>34</sup>

Asimismo, López Aparicio afirma: “Deportista Profesional, es todo deportista que se ha especializado en la práctica de determinado deporte y que obtiene una remuneración cuando la ejecuta al servicio del equipo, club u organización a la que pertenecen”.<sup>35</sup>

El estatuto de la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, en su artículo 26 se refiere a los Deportistas Profesionales y nos dice que son considerados como tales a:

a).-”Toda persona que por practicar el fútbol asociación obtenga algún beneficio traducible en dinero o que reciba demasías excedentes del justo reembolso de los gastos efectuados por concepto de uniforme o útiles de juego, viajes, hotel, o por cualquier otro que autoricen los reglamentos para los jugadores *amateurs*.

---

<sup>32</sup> CANTON MOLLER, Miguel. *Derecho del Deporte*. Editorial Cárdenas, México 1989. pág. 142.

<sup>33</sup> SANCHEZ ALVARADO, Alfredo. *Op. Cit.* pág. 16.

<sup>34</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. *Op. Cit.* pág. 25.

<sup>35</sup> LOPEZ APARICIO, Alfonso. *Derecho del Trabajo*. 6a. edición. editorial Teocalli. México 1987. pág. 95.

b).- Toda persona que tome parte en un partido en el que se concedan u otorguen premios metálicos, acepte remuneración o premios por jugar.

c).- Aquél que esté inscrito como tal en la Federación Mexicana de Fútbol Asociación.

La declaración de profesionalismo de un jugador puede hacerse.

a).- Por resolución de la Federación Mexicana de Fútbol Asociación.

b).- Por la expresión voluntaria del propio jugador al inscribir sus formularios y contratos correspondientes.

En el primer caso, la Federación de oficio o previa denuncia y seguidos los trámites del expediente respectivo, hará la declaración expresa que dicho supuesto, por su naturaleza, es automático. (art. 28 del Estatuto de la Federación Mexicana de Fútbol Asociación).

De acuerdo con el artículo 29 de dicho Estatuto, las limitaciones de los jugadores profesionales son:

“Los jugadores profesionales no pueden pertenecer a las mesas o consejos directivos de los clubes o de la Federación, o de sus afiliados, ni representarlos en reuniones o congreso”.

Para *Russomano* la distinción entre amateur y profesional, consiste en la intención con la cual el deporte es practicado. El amateur practica el deporte por diversión, por distracción y por pasión, etc., en cambio para el deportista profesional, el deporte es una profesión que consiste en una prestación de servicios por virtud de un contrato de trabajo, o sea, que para el profesional, el deporte es un trabajo.

Mario de la Cueva relata que en el Congreso del deporte y el derecho, celebrado en la ciudad de México del 26 al 30 de junio de 1968, ninguna de las numerosas ponencias presentadas, ofrecía una definición precisa sobre el concepto de deportista profesional, sino más bien descripciones de los caracteres distintivos del deportista aficionado y del profesional. Que en algunas de las ponencias e intervenciones, se dice que el deportista aficionado es el que ama al deporte en sí mismo y lo practica por amor, para satisfacción personal, sin ningún interés material, y si concurre a competiciones y olimpiadas, es con el propósito de mostrar su grado de perfección y que es el mejor. En cambio, el deportista profesional es el hombre que si bien ama igualmente al deporte en sí mismo, se ha dado cuenta de que sus aptitudes físicas y mentales le inducen a esa actividad, pero no puede dedicarse a ella, porque necesita vivir y si entrega sus mejores energías a una empresa industrial o comercial, en donde el trabajo agota su resistencia, no le restarían ni tiempo ni fuerzas físicas para prepararse suficientemente. En estas condiciones se le ofrece una alternativa: renunciar a entregar su vida al deporte y sacrificar su vocación o ingresar a un club o empresa, de la misma manera que lo hace el músico de una orquesta o un actor de comedia”.<sup>36</sup>

Consideramos al respecto que desde el punto de vista físico, la finalidad del deporte se ha falseado. Ahora los deportistas, en lugar de buscar un mejor equilibrio entre sus facultades físicas y las mentales, tiene como única preocupación el desarrollar, más y más cada vez, aquellos músculos que utilizan para la especialidad en que actúan, hasta inclusive llegar a la deformación antihumana. Ya no hay que buscar el equilibrio entre el cuerpo y la mente. Lo que interesa es desarrollar parcialmente el cuerpo para “rendir” más y así poder ganar más dinero.

---

<sup>36</sup> DE LA CUEVA. Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Editorial Porrúa. México 1972, pàg. 523.

Esta preparación inhumana y en cierto modo --podríamos decir-- antideportiva, lleva a los más graves extremos. Los médicos dedicados al cuidado de los deportistas han llegado a afirmar, que el agotamiento por el ejercicio excesivo, acorta la vida de los deportistas y les provoca el gozar muy poco de ella íntegramente. Se ha descubierto médicamente, que la pérdida de las facultades mentales en corto lapso, es frecuente en los deportistas y que, en los que llegan al desgaste de la profesionalidad, la impotencia sexual es síntoma que aparece seguidamente. En la actualidad son cada día más sonados los casos de “*doping*” o dopaje en que incurren los deportistas para lograr un mejor rendimiento en las competiciones.

Sin embargo, es un hecho que la profesionalidad va aumentando en todos los deportes. Ya no solamente en los que había aparecido, como el fútbol, hipismo, béisbol, sino en el ciclismo, en el basquetbol, el esquí, el patinaje sobre ruedas y sobre hielo, etc. Como los hechos de la sociedad, no deben ser únicamente materia de examen externo y de crítica, sino que debe verse su origen, observar su desarrollo y conducirlos por el mejor camino posible, reglamentando su desarrollo y normando su actividad, el profesionalismo se está examinando cada vez con más detalle, por sociólogos, abogados, médicos generales y psicoanalistas, etc., para lograr adaptarlo a la conveniencia social y proteger a la sociedad como ella misma, y a los individuos como miembros de la propia sociedad.

A la fecha nos damos cuenta que ya no se da el fenómeno llamado “amor a la camiseta”, el deporte cada día está siendo parte de un comercio exagerado, en el cual la compra-venta de jugadores que llegan a tener un alto nivel de competencia llegan a comercializarse en grandes cantidades de dinero, lo cual ha encarecido el deporte, en sus diversas formas de expresión como son: radio, televisión., artículos deportivos, boletos de funciones o juegos, motivo por el cual los trabajadores deportistas juegan por dinero y al mejor postor.

## CAPITULO III

### CONCEPTO DE RELACION LABORAL Y CONTRATO DE TRABAJO

Trabajar es ahora el resultado del libre albedrío del hombre. Es un imperativo de las condiciones sociales y económicas que privan en nuestra sociedad contemporánea. Antes existió la esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzoso, cuando la convicción moral del hombre, permitía cualquiera de esas situaciones y cuando la preocupación del derecho, fueron los bienes y no la persona humana.

Asimismo, el trabajo es el resultado de un estado de necesidad. Este estado de necesidad proviene del poder y de la riqueza del patrón, de la falta o carencia de medios de vida del trabajador y de una indeterminable suma de fenómenos sociales, que han provocado la sumisión de éste a aquél y en cuya desaparición o modificación está empeñado el derecho laboral.

Consecuentemente, no se trata en el derecho de trabajo, de manejar una voluntad, de descubrir los propósitos de esta voluntad, de interpretarla, puesto que el trabajador, movido por el estado de necesidad y por las condiciones sociales y económicas que privan, carece de ella, el propósito de la legislación del trabajo es precisamente establecer las condiciones favorables para que se manifieste o pueda manifestarse la voluntad del trabajador.

Es decir, la legislación del trabajo parte de premisas diversas de aquellas de las que arranca el derecho común; éste supone que el hombre posee libre albedrío, que por virtud del ejercicio de su voluntad celebra actos jurídicos, entonces el derecho rodea la manifestación de voluntad de toda clase de garantías. El actual legislador mexicano en materia de trabajo parte de una realidad contraria: el trabajador no puede manifestar su voluntad ni puede poner en ejercicio su libre albedrío, ya que las condiciones sociales y económicas de la sociedad contemporánea, crean un ambiente que lo presiona y lo obliga a aceptar las condiciones que en un momento quisiera establecer el patrón y a someterse a ellas sin discutir las y objetarlas.

En conclusión, mientras que el derecho común parte de la base de que el hombre posee libre albedrío y deja los efectos de la voluntad a lo que esa voluntad expresa, el actual derecho laboral parte de la base de que el trabajador carece de libre determinación, crea entonces las condiciones propicias para que surja y se manifieste, lográndose ese resultado mediante la determinación de los efectos mínimos del trabajo subordinado a fin de que éste no conduzca a la sumisión del hombre.

### **1. Diferencia entre contrato y relación de trabajo.**

Es evidente, y basta con mencionar, que las semejanzas y diferencias entre dos cosas, personas, instituciones de cualquier índole, figuras de derecho, etc.; se precisan en el momento que se conoce su género próximo y su diferencia específica; aunado,

obviamente al conocimiento de la naturaleza que integra las dos figuras en comparación, o la estructura misma de ellas.

El punto de comparación entre dos entes; también cabe estudiarlo con base en los usos o las costumbres imperantes en el medio propicio en que se desenvuelven; además se pueden hacer análisis de las figuras en turno, con base en el personal punto de vista de quien se encuentre en tal propósito.

Nuestra idea, no es establecer si existen métodos o sistemas, y cuántos de ellos, para hacer equiparaciones, nos proponemos simplemente en este punto comparar dos figuras o instituciones de derecho: “Las relaciones y el contrato de trabajo”, por lo que, dando por supuesto, que pertenecen al derecho del trabajo; con base en éste, en la legislación de esta clase, en la jurisprudencia, y en nuestro personal punto de vista, procederemos a hacer un examen de sus elementos y características, las cuales nos darán una explicación aproximada del por qué se les considera dos entes diferentes, autónomos e independientes; es decir, sus diferencias y del por qué en no pocas ocasiones, se les ha confundido, equiparado y quizás señalado como si formaran una sola figura; es decir, trataremos de precisar también sus semejanzas.

Hemos aceptado que el contrato Individual de Trabajo, se traduce en un acuerdo de voluntades entre patrón y trabajador tendiente a crear ciertas obligaciones entre ellos.

Y se puede afirmar que la Relación de Trabajo es como una mecha que al encenderse, obliga a los preceptos legales a regularla, independientemente de la causa generadora. La relación de trabajo, o sea los nexos y efectos legales, que surgen en la empresa día con día al prestarse el servicio, puede tener su origen o fuente en un sinnúmero de actos o situaciones; puede nacer de un acuerdo entre las partes, o sea de lo que se conoce por convención o contrato, esta fuente es una de las más generalizadas y definidas. La costumbre, la Ley y la Jurisprudencia utiliza a diario el término “Contrato de Trabajo” ahí en donde en realidad existe una “Relación de Trabajo”; y ésta es una de las razones por la que frecuentemente se les confunde o equipara; pero es obvio que si el contrato de trabajo produce en la generalidad de los casos, una relación de trabajo, al decir que ambas situaciones son una y la misma cosa, se está confundiendo a los efectos con la causa, lo que repugna al buen sentido.

“Existe un tipo de Relación de Trabajo que tiene su origen fuera del marco del contrato, es decir, sin la voluntad de una de las partes, y tiene su fundamento en la Ley, Reglamento Especial, etc., y apoyada por las teorías anticontractuales de la relación de trabajo que sostiene que ésta no tiene de ningún modo carácter contractual; al estar predeterminada por la Ley, sus consencuencias”.<sup>34</sup>

Lo hasta aquí expuesto nos obliga a distinguir entre contrato de trabajo como acuerdo de voluntades, y relación de trabajo, como conjunto de derechos y obligaciones

---

<sup>34</sup> CASTORENA, J. Jesús. Manual de Derecho Obrero. 17a. edición. Editorial Trillas México 1992. p. 92.

que nacen del hecho de la aplicación de la fuerza física del obrero o del trabajo intelectual al trabajo y fines de la empresa del patrón.

En el contrato de trabajo es necesario, el “Consentimiento” de las partes para que se perfeccione, tienen que concurrir patrón y trabajador exteriorizando su voluntad, a fin de que dicho acuerdo no esté desprovisto de efectos legales.

En cambio en la Relación de Trabajo se nos presenta una modalidad, en lo que respecta al “Consentimiento”. En efecto, la mencionada relación es imposible sin la voluntad del trabajador, recuérdese que el art. 5º Constitucional garantiza que a nadie podrá obligársele a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento. En cambio, el problema de la concurrencia de la voluntad patronal, ofrece ciertas soluciones, en las cuales dicha voluntad puede verse suplida, o que solamente representa un supuesto jurídico, en algunos casos en nuestro Derecho. La Relación de Trabajo se puede dar en contra de dicha voluntad manifiesta, lo que aleja definitivamente al contrato de la Relación de Trabajo; dándole a ésta en el plano de importancias, un papel preponderante en el desarrollo de los fines del derecho del trabajo; ya que el hecho mismo de la prestación del servicio es lo que determina la aplicación de este derecho, cualquiera que haya sido la voluntad de las partes concurrentes.

La legislación laboral también distingue las dos instituciones que nos ocupan, y a lo largo del articulado y espíritu de los preceptos, está plasmada la inclinación a proteger el trabajo en sí mismo, con independencia de su origen o fuente, es decir, los preceptos

legales que regulan esta materia, a los cuales dio el legislador como fin último, la misión de velar por el asalariado como parte débil de la relación obrero-patronal; y encaminarlo a vivir con la dignidad de persona, basándose para ello en el papel importante que desempeña en la producción.

La Ley Federal del Trabajo mexicana reglamenta esta actividad reconociéndola con el nombre de “Contrato de Trabajo, y Relación de Trabajo”, es decir, dentro de este término enmarca la prestación del servicio del obrero, condicionándola a que éste sea personal, subordinado y mediante una retribución (art. 20 Ley Federal del Trabajo).

El término contrato así entendido, es una quimera en cuanto tal, pues de sobra sabemos, que el contenido de dicho “Contrato” no se estipula libremente por las partes, sino que está predeterminado por la Ley; y que ésta, sólo requiere que el trabajo se preste efectivamente para desencadenar su fuerza reguladora.

El legislador se dio cuenta, que un sinnúmero de relaciones obrero-patronales se presentaban cada día, y cuya fuente no fue un “Contrato de Trabajo”. Así fue, como por medio del artículo 21 de la Ley, consignó el mandamiento que indica que debe “presumirse” la existencia de un Contrato de Trabajo entre el que presta un servicio personal, y quien lo recibe; con lo cual se dio vida en la Ley a la teoría de la Relación de Trabajo, y fijó su pensamiento en el sentido de proteger el trabajo que se ejecuta efectivamente, independiente si proviene dicha relación de un acuerdo de voluntades, o si se genera en una causa extracontractual.

Al respecto Mario de la Cueva señala: “La Ley mexicana hace referencia a la relación del trabajo, si bien en forma vaga e indirecta en su Art. 20, de lo cual se deduce que el término Contrato de Trabajo tenga doble acepción: Acuerdo de voluntades, y Relación de Trabajo”.<sup>35</sup>

Más adelante De la Cueva afirma:

“Sería preferible hablar siempre de Relación Individual de Trabajo, pues este término puede usarse lo mismo cuando el origen de la relación es contractual, que en aquellos casos los cuales constituyen mayoría en la gran industria en que existe un simple enrolamiento o enganche, y si no proponemos el cambio es por la aceptación y divulgación del Término contrato Individual de Trabajo impide la introducción de uno nuevo”.<sup>36</sup>

Ya para concluir, De la Cueva propone las fórmulas siguientes que distinguen al contrato, de la Relación de Trabajo.

a) “El término contrato tiene un doble significado: Es un acuerdo de voluntades, creador de una relación jurídica y de su contenido; y es una manera de ser de las relaciones jurídicas e implica la aplicación de un estatuto jurídico, el derecho de las obligaciones y de los contratos.

b) La Relación Individual de Trabajo no tiene por origen necesario la concurrencia de voluntades de patrón y trabajador.

---

<sup>35</sup> CUEVA, Mario *De la Op. cit. p. 475.*

<sup>36</sup> *Ibidem. p.- 476.*

c) Consecuentemente el contenido de la Relación de Trabajo, tampoco proviene de un acuerdo de voluntades, pero, en todo caso, y por el juego de la Ley y de los Contratos Colectivos de Trabajo es indispensable de la voluntad de patrón y trabajador.

d) El contenido de la Relación de Trabajo tiene valor imperativo, por tanto debe cumplirse puntualmente.

e) El Estado está interesado en el cumplimiento del contenido de la Relación de Trabajo y, a este fin la inspección de trabajo está autorizada para vigilar dicho cumplimiento e imponerlo coactivamente.

f) Aun el supuesto que la Relación de Trabajo tuviera origen contractual y su contenido pudiera fijarse libremente por patrón y trabajador; la naturaleza del derecho del trabajo repugna a la idea de que se aplique al trabajo humano, el derecho de las obligaciones y los contratos”.<sup>37</sup>

Esta postura del doctrinario mencionado también la recoge De Buen Lozano:

“El contrato es un acto jurídico, por lo tanto un acto de voluntad, que crea modifica o extingue obligaciones.

*Los deberes jurídicos de los hombres tienen su origen en la Ley, en el contrato o en sus declaraciones de voluntad, cuando éstas se producen con ánimo de crear obligaciones.*

Por medio del contrato y de las declaraciones de voluntad, los hombres se relacionan jurídicamente por decisión propia autónoma.

---

<sup>37</sup> *Ibidem*. p. 482.

Ellos tienen la potestad de celebrar cualquier acto jurídico, aun cuando no esté catalogado por la Ley ni por el Derecho y es válido a condición de que sea lícito. Las relaciones jurídicas que nacen del contrato, son inconcebibles en su número y en su variedad.

Su eficacia y su fuerza no tienen otra explicación que la voluntad de las partes. Ellas les dan nacimiento, las modifican si lo desean y las extinguen si se lo proponen”.<sup>38</sup>

La relación de trabajo se origina en una situación no convencional; así lo admite el art. 21 de la Ley cuando presume el contrato entre quien trabaja y quien obtiene el producto o el beneficio del trabajo. Así, acontecería cuando el propietario de un esclavo arribara a territorio nacional y siguiera a las órdenes de aquél, la relación sería de Trabajo, no de propiedad. Los trabajos de complacencia, los debidos a parentesco, los que se ejecutan por agradecimiento, siempre que reúnan los elementos que consigna la Ley, caen o pueden caer igualmente bajo su vigilancia.

Artículo 20 de la Ley Federal de Trabajo. “Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante pago de un salario”.

---

<sup>38</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor. *Derecho del Trabajo*. T. I. 8a. edición. Editorial Porrúa, México 199. p. 546.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel que por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

A continuación se procede a transcribir jurisprudencia de acuerdo con lo anteriormente señalado:

RELACION LABORAL, EXISTENCIA DE LA. “De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. de esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato.”.

Amparo directo 3345/74. Pedro Adolfo Pelayo Alarcón. 26 de octubre de 1974. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

SUBORDINACION, CONCEPTO DE. “Subordinación significa por parte del patrón un poder de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio. Esto tiene su apoyo en el artículo 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados los trabajadores en todo lo concerniente al trabajo”.

Amparo directo 686/79. Salvador Medina Soloache y otro. 13 de junio de 1979. Unanimidad de votos: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Nuñez.

PRECEDENTE: Amparo directo 2621/77. Jorge Lomelí Almeida. 22 de septiembre de 1977. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Nuñez.

VEANSE: Amparo directo 5686/76. Jorge Zárate Mijangos. 11 de enero de 1978. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Amparo directo 7061/77. Nefalí de los Santos Ramírez. 12 de marzo de 1979. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Miguel Bonilla Solís.

Artículo 21. "Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe".

CONTRATO, NATURALEZA DEL. "Independientemente de que un contrato que se especifica es de naturaleza civil, si del mismo aparecen acreditadas las características de una relación laboral, debe estimarse que se trata de un contrato de trabajo para todas sus consecuencias legales y contractuales".

Amparo directo 4317/71. Ferrocarriles Nacionales de México. 29 de febrero de 1972. 5 votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruíz. S.J.F. Séptima Epoca. Vol. 38 Quinta Parte, p.16 (Cuarta Sala).

No negamos que la relación de trabajo puede deberse a un acuerdo entre patrón y trabajador y que ese acuerdo agote, cosa imposible en nuestros días, todas las condiciones del contrato. Frecuentemente así sucede; sin embargo, el régimen de la institución no se gobierna por los principios del contrato.

El trabajador en lo particular y el grupo de los que sirven a una empresa tienen derecho a pedir la modificación de las estipulaciones y en casos determinados de *desequilibrio*, entre los factores de la producción, de que el salario no sea remunerador, o de que proceda la nivelación de salarios; el patrón está en el deber de alterar las condiciones del contrato.

La declaración de voluntad de las partes que menoscaba los derechos del trabajador, la que consigna condiciones de trabajo inferiores a la de la Ley, carece de

eficacia (Art. 123, fracc. XXVII, inciso h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

El consentimiento de las partes, que en el contrato es más que suficiente para que los efectos se produzcan y puedan los interesados exigir el cumplimiento, en la relación de trabajo no tiene esa misma eficacia. Se requiere, para la aplicación del régimen legal, su ejecución o sea de la prestación del servicio. Es esa prestación de servicio la que la Ley quiere que se realice en ciertas condiciones; luego se origine en lo que se origine, lo que la Ley sujeta a normas particulares es la prestación de servicios, no el consentimiento de las partes. Ese dato, determinante en la teoría de los contratos, no es la fuente de las obligaciones en el contrato de trabajo. Mientras en aquella, lo que las partes hayan expresado, es lo esencial, a grado tal que las dificultades que se presentan se subsana con sólo determinar el alcance de la voluntad, en éste lo importante es determinar si la prestación de servicios se dio y si esa prestación de servicios se ajustó o no a las prevenciones de la Ley.

La expresión gramatical de la Constitución, al referirse en primer término al trabajo en sí y sólo después a los sujetos cuyo trabajo tuvo a la vista y más tarde al contrato de trabajo y la presunción del artículo 21 de la Ley Laboral, sitúan en el plano de la relación, la regulación del trabajo subordinado.

Por lo que respecta a la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, en relación con la distinción entre contrato y Relación de Trabajo; aun cuando en principio

hablaba solamente de Contrato de Trabajo, en ejecutorias posteriores, ha tenido que admitir la existencia de la Relación de Trabajo, con presencia del acuerdo de voluntades de las partes concurrentes; y aun contra la voluntad declarada de dichas partes; al comprobarse que la declaración de voluntad no se ajustaba a la realidad.

La idea de distinguir entre contrato y relación de trabajo, en la actualidad está aceptada en la generalidad de los casos, si bien es cierto que existen doctrinistas y quizás tesis que sostienen lo contrario; también es cierto que poco a poco se va imponiendo aquella idea; en los términos que se ha dejado expresado en párrafos anteriores, el fenómeno no se presenta solamente en el derecho mexicano, también las legislaciones de los países latinoamericanos se ha inclinado en tal sentido; y su jurisprudencia ha hecho ya, no pequeñas concesiones.

Ahora bien, es indispensable puntualizar que el trabajo de investigación en desarrollo trata de los deportistas y su relación laboral, para lo cual se hace necesario determinar, cómo es la misma y la diferencia con el contrato en materia deportiva.

## **2. El contrato deportivo**

Consecuentemente con el punto en análisis, se hace necesario desglosar la relación laboral de los deportistas con el patrón bajo la naturaleza jurídica de la misma para concluir estableciendo sus similitudes y diferencias con el contrato deportivo.

Sobre la naturaleza jurídica de la relación que une a un deportista y a una empresa, hemos de señalar que a pesar de que doctrinalmente se discute dicha naturaleza, empieza a preponderar, con justicia, la idea de que es una relación de trabajo. Podemos hablar de cuatro corrientes que contemplando diferentes puntos de vista el vínculo jurídico que une a los deportistas profesionales con las empresas, llegan a diferentes conclusiones, las cuales son las siguientes:

a) Los que ven una relación de derecho común o civil, llamándole contrato innominado;

b) La teoría de Mario L. Deveali del “mandato deportivo”;

c) El punto de vista iniciado por el español Arturo Majada, que nos habla del “contrato deportivo” como el pilar de un nuevo “Derecho Deportivo” autónomo;

d) La que ve en el vínculo deportista-empresario una relación laboral aunque sujeta a un régimen especial.

e) La primera teoría, que es la más antigua, ha sido sostenida principalmente por Luis A. Despontín, quien señala: “que el contrato deportivo es uno de los múltiples contratos innominados que se permiten dentro de la inagotable cantera de pactos sin “designación” especial”.<sup>39</sup>

El surgimiento de estos contratos se debe al crecimiento o desarrollo de las *instituciones del derecho que se imponen por exigencias del progreso social o industrial* para satisfacer los nuevos intereses surgidos de ese desenvolvimiento.

El contrato deportivo es contemplado como un contrato innominado que aún no se incorpora al derecho laboral; así puede albergar jurídicamente la actividad del deportista profesional, eludiendo con lo de innominado la dificultad jurídica momentánea de darle a esa actividad una figura propia que lo contenga.

b) En Argentina, Mario L. Deveali ha sostenido una tesis muy peculiar, ya que para él: el contrato deportivo futbolístico, que es el objeto de su estudio, no se puede considerar como una relación de trabajo desde un punto de vista práctico más que jurídico, pues según Deveali, no se podría aplicar la estabilidad en el empleo; no se podría, con fundamento, negar el derecho de los clubes de retirar un jugador del equipo en ocasión de algún partido, privándole así de la posibilidad de ganar las primas que se abonan en el caso de victoria; piensa Deveali que no se podrían aplicar las disposiciones sobre trabajo dominical y nocturno; la imposibilidad de tomar vacaciones en el período legal, aun cuando durante el mismo deba jugarse algún juego muy importante; sostiene la idea de que es un hecho el de que es substancialmente idéntica la relación que rige a cualquier equipo deportivo, aunque compuesto únicamente por aficionados no retribuidos; considera que las limitaciones en esta relación son tan rígidas, que aceptar la teoría de la relación de trabajo es considerar que por voluntad del trabajador acepta que se constituya un *jus in corpore*, el cual sería propio del período de esclavitud. Por todo lo anterior, llega a la conclusión de que nos encontramos ante una figura que tiene “naturaleza especialísima” y dado que cualquier equipo representa a un club, en una competición interclubes, sea nacional o internacional, actúa en virtud de una vinculación que está mucho más cerca de la figura del mandato que cualquiera otra.

Por todo lo anterior llega a la siguiente conclusión: “en lugar de hablarse de trabajo deportivo, juntando dos términos evidentemente antagónicos -basta pensar que el

---

<sup>39</sup> *DESPONTIN, Luis A. Naturaleza Jurídica del Contrato del Deportista Profesional.*

pueblo que más ha practicado y ennoblecido los deportes es el mismo que más ha despreciado el trabajo- nos parecería más exacto hablar de mandato deportivo”.<sup>40</sup>

Al respecto, Mario de la Cueva indica que “se ha descartado al mandato como una figura similar o que se podría confundir con la relación de trabajo, porque aquél solamente existe para la ejecución de actos jurídicos, principio que se consagra en la mayor parte de las legislaciones del mundo; y Argentina no es la excepción”.<sup>41</sup>

c) Tomando como bandera la idea de Arturo Majada, iniciador de esta corriente de contrato deportivo, se ha sostenido que no se debe encajar al contrato deportivo a martillazos en la estrecha figura de la relación de trabajo. Este autor define al contrato de trabajo como un “contrato principal, bilateral o plurilateral, conmutativo o aleatorio, generalmente de adhesión y de ejecución sucesiva, en su caso, por el cual las partes regulan una determinada actividad deportiva; estamos, señala, frente a una rama jurídica de novísima creación, de carácter autónomo, que está constituida por el conjunto de normas escritas o consuetudinarias que regulan la organización y práctica de los deportes y en general cuantas cuestiones jurídicas plantea la existencia del deporte como fenómeno de la vida social”.<sup>42</sup>

---

*Ponencia en el Congreso Internacional de Derecho del Deporte. T. II. México 1968. p. 663.*

<sup>40</sup> MARIO, Levi Deveali. *Lineamientos del Derecho del Trabajo*. 16a. edición. Editorial Porrúa México 1979. p. 485.

<sup>41</sup> DE LA CUEVA, Mario. *Op. Cit.* p. 452.

<sup>42</sup> MAJADA PLANELES, Arturo. *Op. Cit.* p. 635.

“Lo que llevó a Majada a imaginar un derecho deportivo “nuevo” y “autónomo” señala Máximo Daniel Monzón, es un tren de extremar lo novedoso en desmedro de lo substancioso, sin que dé un fundamento válido que permita establecer que deben quedar fuera de la legislación laboral; además, se comprenderían situaciones completamente distintas como es la del profesional con respecto al amateur, que a pesar de que los dos practican un deporte, son situaciones muy heterogéneas”.<sup>43</sup>

d) Planteadas así las cuestiones, hoy en día ya no existe discusión sobre la naturaleza jurídica, ya que empieza a preponderar la idea de que es una relación de trabajo.

La paradoja del deporte-trabajo es más real que aparente, pues la realización del deporte como entretenimiento o diversión puede transformarse, *ipso facto*, en un trabajo para quien practica en forma sistemática dicha actividad y se somete a una serie de condiciones con el fin de obtener un salario, y en esta situación se le aplicarán las disposiciones del derecho del trabajo.

Finalmente, consideramos que puede sostenerse la existencia de una relación de trabajo, por tres razones que enseguida desglosaremos:

---

<sup>43</sup> MONZON, Daniel Máximo. *Los Futbolistas Profesionales y el Derecho del Trabajo*. 10a edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina 1979, p. 532.

1ra.- El jugador, que empieza su carrera con fines puramente deportivos y desarrolla inicialmente una actividad recreativa y libre, al incorporarse al profesionalismo, convierte sus aptitudes para la práctica de un deporte en una actividad económica de la que muchas veces depende desde el punto de vista material;

2da.- Respecto al fútbol, si bien es cierto que ganar un campeonato es un resultado, éste debe considerarse un resultado perseguido por la empresa, la cual, por otra parte, no puede obligar al jugador, ya que el triunfo no depende exclusivamente de él ni existe entre él y sus compañeros un concierto para alcanzarlo;

3ra.- La actividad deportiva, como la científica o la artística, puede tener un sentido comercial y dar lugar a un contrato de trabajo si, por una suma de dinero, se permite que otra persona dirija esa actividad y la utilice en su provecho.

### **3. Sujetos de la relación.**

Los sujetos de la relación son aquéllos que se consideran como titulares de los derechos y obligaciones que contraen en la misma relación de trabajo, estos sujetos bien pueden ser una persona física a la cual se le denomina trabajador y una persona física o moral conocida como patrón, también llamados sujetos del contrato del trabajo.

Para Miguel Bermúdez Cisneros “los sujetos del contrato de trabajo, son aquellas personas que se obligan recíprocamente; una a prestar un servicio y la otra a

recompensarlo, la primera de dichas personas recibe el nombre de trabajador, mientras que la segunda es denominada patrón”.<sup>44</sup>

Como podemos apreciar este autor establece una definición sencilla y esquemática, la cual consideramos correcta porque desglosa un concepto al cual no es necesario meterse a fondo para saber quien o quiénes son considerados sujetos del contrato laboral, además de que al darse esta relación, es comprensible que se adquieran obligaciones para ambas partes, y ellos al encontrarse dentro de un contrato laboral, saben de antemano que la reciprocidad de obligarse es mutua.

Sobre los sujetos de la relación laboral Guillermo Cabanellas señala “En términos generales, son sujetos del contrato quiénes como trabajadores o como patrones, con una calidad o con la otra, contratan la prestación de sus servicios o los servicios ajenos; esto es, contratan trabajo de los sujetos del derecho laboral; son aquellos a quiénes se les aplica el derecho mismo, los que tienen potestad de exigir su cumplimiento y los comprendidos en sus beneficios u obligaciones por él”.

Este autor expone una definición que a nuestro parecer no enfoca a los sujetos de la relación como sujetos, sino más bien da un concepto más abocado al término patrón, ya que si recurrimos a la Ley Federal del Trabajo, ésta en su artículo décimo define al patrón en su primer párrafo y en el segundo explica que tanto patrón como trabajador

---

<sup>44</sup> BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. *Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo*, Cárdenas editorial y distribuidor, México, 1978, p. 29.

podrán contratar trabajadores, siendo a la vez estos dos sujetos patrones, como es el caso de un contratista que se dedica precisamente a contratar personal y a su vez éste es contratado por alguna empresa, por lo cual creemos que el concepto vertido por Cabanellas tiene una tendencia patronal más que sujetos de la relación.<sup>45</sup>

Es evidente que hasta aquí, nos hemos referido a los sujetos de la relación laboral en forma general; enseguida lo haremos sobre los sujetos de la relación de los trabajadores deportistas, para ello, tenemos que recordar que es el deportista profesional la figura principal y el eje de este trabajo. No podría existir Derecho del Trabajo Deportivo si no existiera la figura del deportista profesional, sujeto activo de la relación de trabajo deportivo.

Ya la Organización Internacional del Trabajo, en la Clasificación Uniforme de Ocupaciones, editada en Ginebra en 1970, señala la existencia de esta ocupación, es decir, de una actividad remunerada consistente en la práctica de un deporte. En el punto 1-80 señala:

“ATLETAS, DEPORTISTAS Y TRABAJADORES ASIMILADOS.- Los trabajadores comprendidos en este sub-grupo participan, a cambio de una remuneración, en competiciones y pruebas deportivas, cuidan de la aplicación de los reglamentos durante las mismas, enseñan a los jugadores, deportistas, atletas y otras personas a

---

<sup>45</sup> CABANELLAS, Guillermo. *Op. Cit.* p. 273.

desarrollar en buena forma física y efectúan diversas funciones análogas. Sus funciones consisten, según la propia definición, en lo antes expuesto”.

En la clasificación de la Organización Internacional del Trabajo Núm. 1-80-20. Deportista Profesional, es el que participa en competiciones deportivas percibiendo una remuneración.

Consideramos que si bien en lo antes expuesto se establecen las labores del deportista profesional, no constituye propiamente dicho una definición del mismo, sino si acaso una forma de identificar su trabajo. Así pues, nos adherimos al criterio que sostiene que el trabajador deportista es aquél que dedica su capacidad física y sus posibilidades en alguna especialidad deportiva, al logro de compensaciones económicas inmediatas y que para subsistir depende del ejercicio o práctica de tal especialidad. José Urbano Farías Hernández, en un interesante trabajo sobre la materia, publicado en la Revista Mexicana del Trabajo, de 1970, señalaba que a la definición anterior le faltaba una característica a su juicio esencial: La subordinación.

Al respecto, la Ley del Trabajo de 1931 en su artículo tercero decía que: “trabajador es toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo, con esto se quiso deducir que los sindicatos o una asociación no podían ser sujetos de relaciones de trabajo”.

En cambio la Ley vigente dice en el artículo octavo que “trabajador es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado”, cambio que implica que únicamente la persona física, esto es, el hombre, puede ser sujeto de una relación de trabajo.

El concepto de trabajo subordinado sirve, no para designar un status del hombre, sino exclusivamente para distinguir dos formas de trabajo: aquella en donde el hombre actúa libremente haciendo uso de sus conocimientos y de los principios científicos y técnicos que juzgue aplicable, y la que debe realizarse siguiendo las normas e instrucciones vigentes en la empresa. Así, a manera de ejemplo, el trabajador deportista ejecuta su trabajo libremente; pero el trabajador deportista de un club tiene que prestar su trabajo de conformidad con las normas e instrucciones vigentes en el club, sea el mismo de la actividad que se trate.

Por lo tanto, la diferencia de estas dos formas de trabajo es, que en la primera el trabajador deportista es responsable del éxito o fracaso de la realización de su deporte o especialidad en tanto en la segunda es el club contratante.

En la prestación subordinada de servicios personales, el objeto lo constituye precisamente el trabajo personal del hombre: a una persona le conviene o le interesa que otra persona o un grupo de personas trabajen indefinidamente en una empresa o en la ejecución de un servicio.

Estudiaremos a continuación al patrón que es el otro sujeto de la relación de trabajo, sobre este punto en el proyecto de la Ley del Trabajo de 1970, se utilizaba como en la Ley de 1931, el término de patrono pero las Comisiones Unidas de Trabajo y Estudios Legislativos de la Cámara de Diputados en su dictamen, propusieron sustituirlo por el término de patrón.

Al patrón se le ha denominado, además de patrono, como empleador, acreedor de trabajo y dador de trabajo.

El artículo cuarto de la Ley laboral mexicana de 1931, decía que: “patrón es toda persona física o jurídica, que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo, una empresa que era otra consecuencia de la concepción contractual”. En cambio, la Ley vigente expresa en su artículo 10 que “patrón es la persona física o jurídica que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores”... definición que ratifica la tesis de que comprobada la prestación de un trabajo subordinado, se aplica automáticamente la legislación del trabajo.

En su texto “Derecho Individual del Trabajo” Alberto Briceño Ruiz, nos dice que el patrón: “Es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquel lo será también de éstos”.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> BRICEÑO RUIZ, Alberto. *Derecho Individual del Trabajo*. 2a. edición, Editorial Harla, México 1975. p. 154.

El patrón dentro de la relación laboral, es el que recibe la prestación ajena con fines de lucro, es quien contrata al trabajador, para que le preste sus servicios.

El patrón puede ser una persona física o moral y va a recibir el beneficio de la prestación de servicios de uno o más trabajadores; se debe de tomar en cuenta que resultará beneficiado por la actividad que desempeña el trabajador, ya sea del encargado de limpieza o bien del gerente de la empresa.

Es importante señalar, que se puede dar la sustitución patronal, la cual no va a afectar las relaciones de trabajo. El patrón sustituto, será solidariamente responsable con el sustituido de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, generadas antes de la fecha de sustitución; el patrón, deberá dar aviso a los trabajadores o al sindicato de dicho cambio, cuando no se da este aviso, los trabajadores pueden considerar como patrón al anterior.

En el caso de que, el patrón sea una persona moral, éste no puede realizar en forma directa las actividades de dirección o administración de la empresa, necesita una persona física para que lo represente; estamos hablando de los representantes del patrón.

El patrón, persona física también necesitará de otras personas, que trasmitan sus órdenes y dirijan o coordinen, las actividades de los trabajadores, no hay que confundir con el trabajador de confianza pues éste realiza funciones de dirección y vigilancia.

El mismo Alberto Briceño Ruiz nos dice también que podemos hablar de intermediarios, (promotores) que son, “quienes contratan los servicios de otra persona (deportista) para ejecutar algún trabajo en beneficio de su patrón”.<sup>47</sup>

Esto es, cuando se trata de empresas establecidas, que contratan trabajos para ejecutarlos, con elementos propios se estará hablando, de la figura del patrón y no de un intermediario.

Cabe aclarar que en ocasiones se confunde al patrón con la empresa y se trata de dos conceptos diferentes. La Ley Federal del Trabajo define en el artículo 16, a la empresa como unidad económica.

#### **4. Sistemas de Contratación**

Consideramos que la relación de trabajo, viene a completar, el concepto de contrato Individual de Trabajo, que a fin de cuentas, debe ser un convenio en el cual, las partes pacten sus condiciones de trabajo, expongan sus puntos de vista y analicen la forma de desempeñar ese trabajo, y creemos que lo completa, porque en la simple relación de trabajo, se está dando esa relación humana, imprescindible para el mejoramiento de la producción en una empresa.

La misma necesita de una forma legal, es decir, de algo que ha establecido la ley y que por lo tanto apoya ésta, como en el caso del artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo que nos dice: “que siempre se presumirá el contrato”, se entiende que en beneficio tanto del patrón como del trabajador.

#### **a) Definitivos**

Aun cuando en materia laboral, el legislador ha tratado de simplificar al mínimo las formalidades, existen algunos requisitos que, si bien no son esenciales para la existencia del contrato individual de trabajo, deben satisfacerse por el patrón, fundamentalmente a nuestro modo de ver, como elementos que constituyen una prueba preconstituida, o sea como elementos que permiten tanto al trabajador, como al patrón demostrar, en cualquier momento, cuáles fueron las obligaciones que recíprocamente contrajeron.

Por ello, es que la ley exige, que las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito, cuando no existan contratos colectivos aplicables. Deberán formularse dos ejemplares, por lo menos para que cada parte conserve uno. Artículo 24 de la Ley Federal del Trabajo.

---

<sup>47</sup> *Idem* p. 157.

La Ley establece, que la falta de documento escrito, no priva al trabajador de los derechos, que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón, la falta de esa formalidad. Artículo 26 de la Ley Federal del Trabajo.

En el documento debe cuidarse que aparezcan todos los datos que la Ley señala, los que, además, en varias ocasiones, como luego lo indicaremos, tienen importancia posterior en la práctica, cuando se trata de resolver diversos problemas laborales. El nombre del trabajador es el primer elemento que debe figurar en el contrato, siendo interesante cuidar, de que no se suplante una persona por otra, como ya ha ocurrido, por lo que es pertinente insistir, en la conveniencia de que el patrón, identifique a todos los trabajadores que tome a su cargo. la nacionalidad es importante para el cumplimiento de las leyes migratorias y, para las del trabajo, en lo que se refiere a la limitación respecto del número de trabajadores extranjeros que pueden laborar en una empresa. La edad es un requisito muy importante, tanto para conocer, que el trabajador ya alcanzó la mayoría de edad, en materia laboral, como para fijar, elementos que servirán más tarde, para algunas prestaciones, como en el caso de la jubilación. Por este motivo, aun cuando la Ley no lo exige expresamente, es muy conveniente que al contratar a un trabajador, se procure que exhiba su acta de nacimiento o, en caso de no existir, alguno de los documentos que señala la Ley Civil, como sustitutos de dicha acta. El domicilio del patrón y del trabajador: lo primero para precisar el lugar donde son exigibles por el trabajador las acciones que pudiera intentar con motivo de su contrato y, lo segundo, para poder efectuar las visitas de control médico, muy importantes para cerciorarse de

que el trabajador, justificadamente, falta a su trabajo cuando avisa que se encuentra enfermo. (Artículo 25 fracción I de la Ley Federal del Trabajo).

Respecto de aquellos datos que pueden variar con el tiempo como el domicilio, la nacionalidad y el estado civil, conviene mantener, al corriente el registro respectivo, efectuando periódicamente, una revisión en los expedientes de la empresa.

La Ley exige, en el “artículo 25 Fracción III, que se indiquen los servicios que va a prestar el trabajador, con la mayor precisión posible. Sobre este particular, conviene aclarar que no se trata de un análisis del puesto, dentro de las técnicas que se estudien en la valuación de puestos, sino que se trata de señalar, la naturaleza de las labores, que va a efectuar el trabajador y que, lógicamente, serán correlativas al salario que se pague. Así se evitará, que a un trabajador se pretenda encomendar, una labor para la que no esté capacitado, ya sea de muy superior categoría, que de todos modos no le compete desempeñar”.

Al fijar las labores, se suele incurrir en cualquiera de las dos tendencias siguientes, a la cual más reprobable: o se pretende ser tan lacónico, que en unas cuantas palabras se encierre todo el contenido de una labor, o se pretende detallar, al extremo las labores que se deben realizar. El primer procedimiento lleva a exageraciones de interpretación por cualquiera de las dos partes, que pueden conducir a conflictos. La segunda lleva a la exclusión natural e involuntaria de algunas actividades no previstas y

que después, al tratar de exigir su cumplimiento, provocan conflictos entre las dos partes.

La lógica debe imperar, tanto al redactar la definición de las labores, como al interpretarla, considerando, que todos los cambios naturales en los sistemas de trabajo, que no afecten la esencia del mismo, deben estimarse incluidos en una definición de labores. La energía de trabajo es lo que contrata el patrón. Es aconsejable, cuidar mucho de esta parte del contrato, para no incurrir en omisiones que después son muy lamentables.

Se exige por la Ley, precisar la duración del contrato, punto éste muy importante y del cual nos vamos a ocupar enseguida, por plantear una serie de problemas, que le son correlativos. (Artículo 25 fracción II de la Ley Federal del Trabajo).

También debe señalarse la duración de la jornada, así como el sueldo, salario, jornal o participación. Las primeras tres denominaciones significan una misma cosa: el salario. (Artículo 25 fracciones V y VI de la Ley Federal del Trabajo).

Debe señalarse el lugar o lugares donde se va a prestar el trabajo, debiendo entenderse también esta expresión con la amplitud necesaria que pueda ser una ciudad o un municipio o todo el país. (Artículo 25 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo).

Asimismo, es importante que se indique de acuerdo con los programas establecidos o que establezca la empresa la manera en que será adiestrado o capacitado

el trabajador, conforme a lo dispuesto por la Ley. (Artículo 25 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo).

Por último deben incluirse otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón.

Respecto a las variantes de Temporalidad del Contrato de Trabajo, existe una regla general y la misma en el derecho mexicano, como hemos visto, es la duración indefinida del contrato de trabajo; regla que resulta fundamental para la estabilidad y que a la vez corresponde a la naturaleza intrínseca del contrato de trabajo y a la práctica usual de obreros y patrones. Por un lado, como dice el maestro Jesús Castorena “el contrato de trabajo tiene una vocación de continuidad, aspira a proseguir en el tiempo, tanto como sea posible”.<sup>48</sup> Por otro lado, como hace notar *De Pozzo*, “la regla general casi invariable ha sido la duración indeterminada del contrato de trabajo, los casos de inserción de un plazo final son excepcionales”.<sup>49</sup>

En el derecho mexicano del trabajo, dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regla general está constituida por el contrato de trabajo por tiempo indefinido y los contratos por tiempo determinado o para obra determinada constituyen excepciones que, como tales, sólo pueden ser celebrados cuando así lo exija la naturaleza del servicio

---

<sup>48</sup> CASTORENA, Jesús. *Op. Cit.* p. 149.

<sup>49</sup> DE POZZO, Juan. *Derecho del Trabajo*. T. II. Editorial México. México 1979. p. 142.

que se va a prestar, ya que importarían un verdadero *jus in corpore*, cual era propio de la esclavitud.

Estamos de acuerdo con los anteriores puntos de vista, tomando en cuenta que lo que se busca con esto es una estabilidad en el empleo que permita al trabajador realizar sus labores con una mayor capacidad y seguridad.

*Deveali* afirma que en lugar de contrato deportivo debería denominarse mandato deportivo, pero considera el mandato como representación. Dicho concepto no opera, para nuestra forma de ver las cosas, ya que como hemos venido señalando a lo largo de este trabajo, el contrato no puede ni debe ser considerado un mandato deportivo, toda vez que el deportista profesional presta un trabajo personal en el cual se subordina a una empresa o club y obtiene una contraprestación llamada salario y no por una orden o poder para actuar en nombre y representación de otro.

*Krotoschin* considera al “deportista profesional como un trabajador aún cuando la relación entre aquél y la entidad deportiva que utiliza sus servicios configura un contrato innominado en que solo algunos elementos serían extraños a los comunes del contrato de trabajo, como los llamados contratos innominados se rigen por las normas que regulan los contratos nominados, los que más se acercan, parece lícito concluir que las normas válidas para el contrato de trabajo son aplicables al “contrato deportivo”.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> *KROTOSCHIN, Ernesto. Tratado Práctico de Derecho. Editorial Bosch Argentina. 1975. pág. 91.*

Por nuestra parte, consideramos que la relación que existe entre el club contratante y el deportista profesional es una verdadera relación laboral por lo siguiente:

El derecho del trabajo no sólo considera trabajador a las personas que prestan sus servicios en industrias y en las fábricas, sino que a toda persona que obligue a prestar a otra bajo su dirección y dependencia, un servicio personal subordinado mediante una retribución convenida, motivo por el cual no puede tratarse de un contrato innominado, como lo tratan de llamar algunos autores, ya que es una figura que se encuentra claramente definida por la legislación laboral en el artículo 20, del cual se desprende lo siguiente:

Que es un contrato bilateral, toda vez que se necesitan por lo menos dos partes que se obligan mutuamente, también es oneroso, ya que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos por las partes intervinientes y conmutativo, es decir, las prestaciones que se deben las partes son determinadas desde el momento en que se pacta, no estando sujetos a la realización de acontecimientos inciertos.

De la Cueva, considera como “sujeto de derecho del trabajo a toda persona que participa en las relaciones de trabajo siendo individuales y colectivas sirviendo las primeras para la realización de prestación de servicios y las segundas para la reglamentación de esa prestación.

Asimismo, considera que el trabajo humano, cualquiera que sea su forma, necesita protección y por esto se debe hablar no del obrero, sino del trabajador”.<sup>51</sup>

Los clubes contratantes generalmente son personas que contratan a los deportistas profesionales para la prestación de un servicio, el desarrollo del juego en virtud de un contrato de trabajo deportivo, siendo así una verdadera relación laboral, como puede verse o apreciarse el club encuadra perfectamente dentro de la definición de patrón; y el deportista profesional llena todos los requisitos de un trabajador.

Al respecto, Mario de la Cueva afirma “siempre que un jugador se presente en público dentro de un club deberá ser considerado como sujeto de una relación de trabajo”.<sup>52</sup>

Desde luego, estando derivado este contrato de la Ley Federal del Trabajo, deben de tenerse en cuenta sus disposiciones para todos los efectos conducentes; y así como anteriormente lo señalamos, el contrato del deportista profesional puede ser a tiempo fijo, por temporada o a plazo, o bien por una sola función; también puede sujetarse a condiciones particulares, como por ejemplo que al terminar su contrato el deportista se reintegre a la agrupación o entidad deportiva a la que está prestando servicios.

---

<sup>51</sup> DE LA CUEVA, Mario. *Op. Cit.* pp. 249, 253.

<sup>52</sup> DE LA CUEVA, Mario. *Op. Cit.* pág. 524.

### **b) Por temporada**

Una de las formas de relación más o menos estable en tratándose de trabajadores deportistas, lo es cuando se contrata por temporada o a plazo fijo, como se establece en el béisbol o en el fútbol o en el que el deportista profesional se compromete a participar como integrante de alguno de los equipos, ya sea por el término de una competición o por el de un campamento o bien por un lapso fijado en meses o años, durante los cuales, únicamente puede estar subordinado a determinada organización que se dedique a presentar espectáculos en forma permanente, en este caso, además de la subordinación, se presentan dos características más que algunos tratadistas señalan como elementales que son el de exclusividad y el de habitualidad.

Aún así, la relación de estos deportistas, puede ser transitoria cuando existen préstamos de jugadores entre diferentes instituciones, la institución que recibe al profesional deportista, es la obligada mientras dure la relación de trabajo, pero lo es en forma transitoria, porque al terminar el arreglo, el deportista se reintegra a la agrupación o entidad deportiva a la que pertenece o a la que está prestando sus servicios y ésta recupera su carácter y obligaciones de patrón.

### **c) Por evento**

En nuestro país, la relación de trabajo de los Trabajadores Deportistas se da en variadas formas como ejemplo: tratándose de box profesional, la relación de trabajo se

establece en forma transitoria entre los púgiles que participaran en el espectáculo y el promotor o empresario que obtiene un beneficio económico, cuando se celebra el evento; en este caso el contrato de trabajo, nace al firmarse las condiciones de la pelea, y termina en el momento en que finiquitado el espectáculo, careciendo de objeto su continuidad, ya que el acto se encuentra consumado.

#### **d) Por tiempo indeterminado**

Es el cual se da cuando no se fija un término en el contrato respectivo, en realidad tratándose del contrato deportivo, realmente no se da este supuesto, ya que en la actualidad los clubes y los deportistas fijan cantidades exorbitantes para la prestación del trabajo especial, y toda vez que la duración de vida de los deportistas es muy corta, a los clubes o empresas no les convienen éste tipo de contratos.

### **5. Condiciones de Trabajo**

El deportista profesional, es un trabajador subordinado a la entidad que ocupa sus servicios, ya que ésta tiene la facultad, de dictar instrucciones precisas y estrictas sobre la preparación, sobre la actividad y manera de comportarse, la forma en que debe condicionar su acción a las necesidades y modalidades de su equipo, en caso de que forme parte integrante de él, además, se establecen sanciones en caso de indisciplina o desobediencia, recibiendo una remuneración, por la prestación del servicio. Así, los

elementos de la relación de trabajo, aparecen con caracteres indudables aunque especiales, producto mismo de la naturaleza y particularidades de la labor.

#### **a) Jornada**

La palabra jornada tiene diversas acepciones.

Así, en término cotidiano se dice que es “El camino que se recorre en un día”, o bien, “El tiempo que diariamente utiliza el obrero en realizar su faena”.

En lenguaje laboral, al hablar de Jornada de Trabajo se requiere hacer mención al “Tiempo en que el trabajador labora o presta sus servicios para el patrón”.

El artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo, establece: “jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo”.

Cuando el obrero empezó a tener conciencia de clase, una de sus primeras inquietudes fue la de tratar de determinar la duración de la jornada de trabajo que tendría que desempeñar para hacerse merecedor al salario que recibe por sus servicios.

En la antigüedad y en la Edad Media, la jornada de trabajo era impuesta unilateralmente por el amo y señor; posteriormente, cuando la prestación de servicios fue regulada por el Derecho Civil, se dejó su fijación al libre juego de la voluntad de las partes, lo que vino a equivaler a dejar que el patrón la impusiera a su arbitrio sin que el

Estado pudiera intervenir para impedir las injusticias a que ello dio lugar, ya que su función era simplemente la de vigilar se cumpliera estrictamente todo lo que las partes habían pactado. La jornada coincidía, entonces, casi con la duración del día, resultando tan larga como éste, puesto que se tenía la obligación de trabajar hasta en tanto la luz natural lo permitiera.

Así, los trabajadores tuvieron al iniciar sus luchas, un doble y primordial objetivo a lograr: la reducción de la jornada de trabajo y el aumento de los míseros salarios.

Desde el siglo pasado fue preocupación de algunos Estados el reducir la jornada de trabajo; actualmente, es indiscutible la necesidad de reglamentarla hasta en sus detalles más pequeños, a efecto de atenuar hasta donde sea posible la explotación del trabajador.

Son pocos los tratadistas que se han ocupado de crear una definición de la jornada de trabajo.

Por otra parte, las legislaciones, tanto nacional como extranjeras, proporcionan material sumamente escaso al respecto; sin embargo, debe tratar de establecerse lo que por jornada de trabajo se determina en nuestra disciplina.

Como primer paso, hay que comentar lo que dicho concepto ha significado para varios de los autores que del tema se han ocupado:

Según Luis Alberto Despontín, hay varias clases de jornada:

a) En primer lugar, jornada en términos generales significa “el lapso dentro del cual se desarrolla un acontecimiento, ocurre un hecho o se desempeña una tarea”;

b) Jornada de trabajo, o sea “el espacio de tiempo que se emplea, destina o es necesario para cumplir o realizar una tarea, es decir, un propósito creador de valores, fin último del trabajo”;

c) Jornada legal, que es “el espacio de tiempo permitido o autorizado por la ley para realizar una tarea o ejecutar un hecho, sea o no de trabajo”;

d) Jornada diagramada, que es “la que cumple el dependiente en actividades cuya naturaleza hace someter al trabajador, en cuanto a su prolongación, a exigencias específicas del servicio que desempeña”.<sup>53</sup>

Juan Menéndez Pidal, a su vez, considera que jornada de trabajo es “el trabajo que se realiza en un día o en un número determinado de horas como, por ejemplo, en una semana”.<sup>54</sup>

En su definición, considera la jornada de trabajo, no como una institución protectora del trabajador, sino simplemente como el tiempo que trabaja un obrero en un día o en una semana, sin mencionar límite alguno y sin tomar en consideración lo que una jornada reducida puede significar para el trabajador.

Para Jorge Peirano Facio, por jornada de trabajo debe entenderse “la cantidad de horas que, en los días laborables, está obligado a trabajar el obrero”.<sup>55</sup>

<sup>53</sup> DESPONTIN, Luis Alberto. *La Jornada de Trabajo*. Bosch Argentina 1992. p. 79

<sup>54</sup> MENENDEZ PIDAL, Juan. *Derecho Social Español*. Kaft. Madrid. 1989. p. 113.

<sup>55</sup> PEIRANO FACIO, Jorge. *La Teoría de la Limitación de la Jornada Obrera*. Bosch Madrid 1990. p. 316.

Esta puede considerarse como una de las definiciones más correctas, ya que abarca muy diversas situaciones y modalidades.

Mario de la Cueva dice que “por jornada de trabajo debe entenderse el tiempo durante el cual el trabajador permanece en la negociación, y a disposición del patrono”<sup>56</sup>, definición adoptada por la Ley Federal del Trabajo, en vigor desde 1970.

La jornada de trabajo, entendida como institución en beneficio del trabajador puesto que reduce el tiempo que éste debe dedicar al mismo, no apareció con tal carácter sino hasta fecha relativamente reciente porque si bien es cierto que, hubo variados intentos para determinarla, se señalaban períodos excesivos, que no pueden considerarse como auténticos logros de la clase trabajadora.

En tal sentido, damos a la jornada de trabajo un significado que consideramos el principal; el de ser una de las más importantes garantías de que puede gozar todo trabajador, ya que establece la duración máxima del tiempo laborable, de acuerdo a la capacidad física del hombre, con descansos que éste puede dedicar a recuperar energías, a convivir con su familia, a distraerse, a instruirse, etc.

Por la propia clase patronal es admitido que un trabajador agotado no rinde con toda la capacidad que es de desearse.

---

<sup>56</sup> DE LA CUEVA, Mario. *Op. Cit.* p. 218.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, nos dice “Desde un principio, las garantías fundamentales de los trabajadores han sido la reducción de la jornada y el aumento del salario”.<sup>57</sup>

A fines del siglo pasado la idea de reducir la jornada de trabajo tomó, en varios países, el cambio de la reforma legislativa, esto es, se trató de lograr que la jornada fuera establecida por la misma Ley, tomando el cariz de problema internacional, único camino que podía conducir a una solución adecuada y universalmente reconocida como correcta.

El tema de la reducción de la jornada de trabajo figura ya prominentemente entre los acuerdos del Congreso Obrero Socialista Internacional de París celebrado en el año de 1889, formando parte desde entonces de las conclusiones de todos los acuerdos de organizaciones obreras.

Otra de las razones para hacer de la reducción de la jornada de trabajo el problema central y más urgente a resolver fue que en Europa, y principalmente en Francia e Inglaterra, el industrialismo se caracterizaba por las largas jornadas de trabajo que imponía al obrero, mismas que llegaban a límites inhumanos.

En México, se propugnó por la contratación colectiva y la regulación de la jornada desde principios del siglo, a través de movimientos tales como las huelgas de

---

<sup>57</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Porrúa, México, 1988. p. 315.

Río Blanco y Cananea, legislándose al respecto por vez primera en la Ley de Jalisco de 1914, en cuyo Artículo 6o. se establecía una jornada de trabajo de nueve horas.

“Nuestra Revolución aceleró el desarrollo jurídico, principalmente en el renglón relativo a garantías sociales. Nuestra experiencia se tradujo en normas protectoras de campesinos y obreros que habrían de plasmarse en nuestra ley constitucional, viniendo a constituirse en modelos que seguirían muchos países latinoamericanos”.<sup>58</sup>

Como México, otros países distinguen entre jornada diurna y jornada nocturna de trabajo; entre ellos, Argentina, Costa Rica y Guatemala, siendo de seis horas la jornada nocturna en este último.

Hay que recalcar que el Derecho Mexicano del Trabajo ha sido el primero en ser elevado a la categoría de norma constitucional, en tanto en otros países la constitucionalidad ha informado sólo determinados renglones del complejo laboral.

La Ley laboral define y precisa las diversas condiciones y circunstancias de la jornada de trabajo; la reglamentación en que se apoya encuentra su fundamento en el principio de derecho social consistente en la protección de la vida y la salud de los trabajadores.

---

<sup>58</sup> VILLAREAL, René. México 2010. De la Industrialización Tardía a la Reestructuración Industrial. Diana, México 1992 p. 56.

En nuestro país todo lo relativo a la jornada de trabajo se encuentra establecido, tanto en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Título Tercero, Capítulo I, de la Ley Federal del Trabajo, en vigor desde el primero de Mayo de 1970, esto es, en los Artículos 58 al 68, del mencionado ordenamiento.

Hemos realizado un desglose de la jornada laboral desde la expectativa del Derecho del Trabajo en forma genérica; empero en el trabajador deportista esta jornada tiene una distinta regulación; por la misma naturaleza de la prestación del trabajo deportivo.

En el caso de la jornada del trabajador deportista, ésta no puede estar ajustada a las disposiciones de la jornada máxima diaria, es decir, no puede fijársele un tiempo completo de trabajo diario; la verdad es que este tipo de trabajadores labora jornadas muy reducidas en comparación con otras labores, pero que son las que se requieren para el caso. Es decir, que se les fija un tiempo para trabajos de adiestramiento, tanto en el terreno de la práctica física, como para enseñanzas de tipo técnico teórico (las llamadas clases de pizarrón), que por lo general no llegan ni a cuatro horas diarias en total. Además el tiempo dedicado a la competencia propiamente dicha, es decir cuando se produce el espectáculo, fin último de la contratación profesional deportiva. Sumadas todas estas horas de labor, aún cuando los juegos llegaren a prolongarse por tiempo extra o juegos dobles como sucede frecuentemente en el béisbol, no es normal que lleguen siquiera a la jornada máxima legal. Es decir, que la jornada de trabajo deportivo, por su

propia naturaleza, por el desgaste y esfuerzo que la práctica de los deportes requiere, es mucho menor a la normal, es decir, se trata de una jornada reducida para evitar la aparición de la fatiga.

Por lo que respecta a la definición contemplada por la Ley Federal del Trabajo en el artículo 58, que a la letra dice:

Art. 58.- “Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo”.

Sabemos que en el ámbito que nos atañe, que es la materia deportiva, a veces no se da este supuesto en la especie, ya que en ocasiones hay jugadores que no son empleados para actuar en determinados partidos, pero ello no quiere decir que no cumplan con su jornada de trabajo (jugadores suplentes).

También es de tomarse en cuenta que los trabajadores deportistas cumplen con un horario distinto al que se contempla en el artículo 123 constitucional, o sea lo referente a las jornadas máximas diarias, tomando en cuenta algunas circunstancias como son: la recuperación física, descanso dominical, diversiones y demás actividades, motivo por el cual se le ha considerado como un trabajo especial, en el cual se trabajan jornadas muy reducidas en comparación con otro tipo de actividades laborales, pero que son las requeridas para este caso en particular.

## b) Salario

La voz “salario” se deriva de la latina (*salarium, de sal, sal*), que significa “estipendio o recompensa que los amos dan a los criados por razón de su servicio o trabajo”.<sup>59</sup>

Por extensión se denomina con esta palabra el estipendio con que se retribuyen los servicios personales.

“Sueldo (del latín *solidus*), moneda antigua de distintivo valor según los tiempos y los países, igual a la vigésima parte de la libra respectivamente”.<sup>60</sup> El autor inglés Du Mensil Mariguy afirma que “*salarium* se forma de *sal* o *sale*, que representa el sustento diario dicha aceptación proviene del derecho romano”.<sup>61</sup>

Ahora bien, definir la palabra “salario” no es tan fácil como parece, para el trabajador el salario significa ganancia y para el patrón significa costo. Una definición debe abarcar ambos aspectos aún cuando no debe limitarse a la remuneración monetaria pues existen otras prestaciones en bienes o servicios que forman parte del mismo.

*Klein Wachter* define el “salario” como el costo de la mano de obra utilizada en producir una cierta cantidad de artículos, es incorrecto. Los economistas no consideran como salario el costo del trabajo de oficina o de vigilancia, ni tampoco el costo de los servicios prestados por las gerencias o administraciones de las empresas; sin embargo,

---

<sup>59</sup> *DICCIONARIO ENCICLOPEDICO BRUGUER. T. IV. 1a. edición. Editorial Juan Bruguer, Barcelona, España. 1968. p. 435.*

<sup>60</sup> *Ibidem. p. 592.*

<sup>61</sup> *DU MENSNIL, Mariguy. Historia de la Economía Política de los Pueblos Antiguos, 2a. edición Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1976. p. 76.*

algunos economistas consideran que esos costos son fundamentalmente salarios, porque los oficinistas, vigilantes, administradores y gerentes no son propietarios de la fábrica en la cual trabajan”.<sup>62</sup>

Por otra parte, si un asalariado recibe participación de utilidades o bonificaciones de producción, la remuneración proveniente de estas fuentes debe ser considerada como formando parte de su salario, puesto que no la recibe en virtud de ninguna inversión de capital en la empresa.

El período por cuyo transcurso se paga a los trabajadores pone límite al pago considerado como “salario”. Si a un trabajador se le paga quincenalmente, está considerado como un empleado a sueldo y no como asalariado, si se le paga por hora, por día o a destajo, o a tarifa por pieza, se considera como asalariado.

En términos generales puede decirse que el salario es un elemento obligado del contrato de trabajo.

En un sentido amplio de la palabra lo podemos definir como remuneración de toda actividad productiva del hombre. Consideramos en definición no sólo la remuneración de los obreros sino también del personal técnico y administrativo, aunque en estos casos toma el nombre de salario.

---

<sup>62</sup> KLEIN WACHTER, Federico. *Economía Política* 1a. edición, Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1986. p. 16.

En sentido lato es aquella retribución que la persona obtiene en justa correspondencia de uso cedido por ella a otra, de la fuerza propia de trabajo. Marx al respecto dice: “La fuerza de trabajo es una mercancía cuyo precio se discute entre el obrero y el patrón y de esta discusión surge el salario. El salario es pues, el precio en que se compra la mercancía trabajo”.<sup>63</sup>

El maestro Jesús Castorena nos proporciona la siguiente definición: “Salario es la retribución del trabajo”<sup>64</sup>, y por su parte el Doctor Mario de la Cueva, señala: “El termino salario es el que conviene mejor a la percepción del trabajador y es empleado por casi todas las legislaciones y doctrinas; es también el único que abarca las distintas formas de retribución de los trabajadores”.<sup>65</sup>

El artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, lo define así: “Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo”. En otras palabras, el salario es una percepción obligada del trabajo subordinado.

En conclusión, podemos afirmar que el salario es un pago que recibe el obrero de su patrón, a título de retribución, recompensa o compensación por su trabajo o por la fuerza de trabajo que ha prestado a la actividad de producción en que fuera empleado,

---

<sup>63</sup> MARX, Carlos. *Salario, Precio, Beneficio*, 5a. edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1977. p. 26.

<sup>64</sup> CASTORENA, J. Jesús. *Op Cit.* p. 207.

<sup>65</sup> DE LA CUEVA, Mario. *Op. Cit.* 300.

por lo que descartamos y desaprobamos la definición de algunos tratadistas en realizar una comparación equiparando al salario como un precio y no como una compensación o retribución al esfuerzo realizado por el trabajador.

Es el precio del trabajo vendido, según los economistas o clásicos.

Es la expresión monetaria o precio de la fuerza de trabajo, en el concepto marxista. Es la retribución debida al operario o trabajador por el empresario o patrono, en razón de su participación activa en el proceso productivo, en el sentido católico. Y para la Ley es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Ahora bien, el salario puede ser nominal y real.

Se llama nominal la cantidad de dinero que el obrero recibe como retribución de su trabajo; el real consiste en la suma de satisfactores que con él puede procurarse el obrero para hacer frente a sus diferentes necesidades económicas.

El salario debe ser en dinero y se puede complementar con prestaciones en especie.

El primero se paga en metálico y el segundo comprende géneros o mercaderías cuando la retribución se hace en especie y en metálico a la vez se tendrá el salario mixto. Los trabajadores rurales suelen recibir una parte de su salario, bajo la forma de productos.

El salario puede pagarse por el tiempo.

A tanto por hora, por día o bien, por piezas o a destajo, proporcionalmente a la cantidad de productos, una cantidad igual.

El salario puede ser: Directo o Indirecto.

Forman el salario indirecto las subvenciones. El directo puede ser ordinario o extraordinario; éste comprende las participaciones a los beneficios, las primas y los sobresueldos.

Existe un salario mínimo, que establece el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo.

“El salario es la cantidad de la cual no puede pasar el patrono bajo la alternativa de privarse de beneficio calculado para si y para poder continuar la industria, el mínimo es la cantidad de que no puede prescindir el obrero para atender a los gastos necesarios de subsistencia”. El salario mínimo legal es la cantidad mínima de retribución impuesta al patrón por el Estado, para impedir la explotación del obrero.

El salario justo y el salario convencional.

Es salario justo cuando remunera con equidad el esfuerzo del obrero concediéndole en la repartición de los beneficios un tanto proporcional a la parte que ha tenido o tomado, en la producción; se llama *salario convencional*, en cambio, aquel que se estipula entre el obrero y el patrono, prescindiendo de si es justo o no.

El salario puede ser individual. El salario individual es aquel que se ajusta a la producción realizada por el individuo y cuando más a sus necesidades personales sin tener en cuenta su calidad de jefe de familia. El salario mínimo es el que se ajusta atendiendo la condición habitual del obrero y su natural destinación a ser jefe de familia a la que debe sustentar con su trabajo.

Salario vital. Es el que basta para las necesidades de la vida sin que sobre nada. Puede ser individual, según se trate de la vida de un individuo o de la de una familia.

Salario corriente y natural. Salario corriente es aquel cuya tasa se determina por la acción de la oferta y la demanda, y puede ser o no equitativo; varía según el lugar y según las profesiones y oscila entre el salario máximo y el mínimo. El salario natural para algunos equipara al justo porque entienden naturalmente, que la retribución del trabajo no debe limitarse a sus necesidades de sustentación, sino que debe hacerse en proporción a la productividad del trabajador.

Salario remunerador Señala el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo al respecto, “el salario debe de ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo en

esta Ley". Es esencialmente variable, pues depende de la calidad e intensidad del trabajo.

Ante lo anteriormente señalado se deduce que el nivel justo del salario, no se da de una sino de múltiples consideraciones.

Es comprensible el hecho entonces que la justicia social reclame una política de los salarios que ofrezca al mayor número posible de los trabajadores el medio de ser contratados y de proveer, merced a ello, a su subsistencia.

## CAPITULO IV

### EL CONTRATO LABORAL DEL DEPORTISTA

El derecho positivo es el sistema de normas jurídicas que regulan efectivamente la vida de un pueblo en un determinado momento histórico.

Es sabido, que para que una norma jurídica se revista de carácter legal y coercitivo, ésta debió seguir una secuencia metodológica y fundamentada, desde su concepción hasta su aplicación. El propósito del presente capítulo es la revisión de la normatividad prevaleciente del deportista basándonos en la exploración teórica y de derecho para la congruencia de una ley.

Las consideraciones relativas acerca de la aparición de una nueva rama del Derecho que se involucre con la regulación de las relaciones jurídicas generadas en torno al hecho deportivo, a saber: "el Derecho deportivo", no termina por aceptarse totalmente, aún en naciones prominentemente deportivas; con minoría de posibilidades se encuentra México.

Sin embargo, a efecto de fortalecer la postura que se ha venido sosteniendo referente a la necesidad de globalizar expresamente el deporte y atendiendo a una serie de justificaciones, se entiende que el "Derecho deportivo, rama jurídica debe ser de carácter autónomo y que puede ser visto desde dos aspectos: en un sentido amplio, en el que se incluirían las normas del derecho civil, penal o administrativo de alcance

deportivo; y, en un sentido estricto, que limitaría su contenido al Derecho estatuario, reglamentos de juego, órdenes y circulares internas de las respectivas Federaciones”.<sup>69</sup>

### 1. Naturaleza Jurídica.

Para algunos autores la relación existente entre el club contratante y el deportista profesional es la de un contrato de obra, de un contrato de mandato, de un contrato de prestación de servicios profesionales, o bien de un contrato innominado. Por otro lado, hay quienes consideran que la relación que existe entre el club contratante y el deportista profesional no es la de ningún contrato de derecho común, sino de una relación de trabajo especial.

No puede considerarse como contrato de mandato la relación que existe entre el club contratante y el deportista profesional, ya que en el mandato, el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga; cosa que no sucede entre el deportista profesional y el club, ya que aquel durante los entrenamientos y el desarrollo del juego no ejecuta ningún acto jurídico. Ahora bien, el mandato excepcionalmente puede ser gratuito, no así la relación laboral del deportista profesional, ya que este recibe un salario que ha sido convenido con anterioridad por él con el club.

Como dice Gabino Fraga: “La práctica del deporte, que es el objeto que se persigue con el contrato del deportista, no puede modificar el orden jurídico, ni lo crea. El ejercicio deportivo es un hecho voluntario que no modifica, ni crea, ni extingue en

---

<sup>69</sup> REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*, 2a. edición, Editorial Civitas Madrid. 1991 pág. 186

forma alguna obligaciones ni derechos. Se trata de un hecho material, en consecuencia y como tal, no puede ser materia de un contrato de mandato, de acuerdo con nuestras leyes”.<sup>70</sup>

Tampoco la relación laboral del deportista puede ser considerada como un contrato de obra a precio alzado, debido a que el club no va a entregar ningún bien mueble, sino que va a ofrecer un espectáculo en el que el club valiéndose de un entrenador, ha preparado un equipo formado por deportistas profesionales que son los que van a ofrecer la fuerza de trabajo consistente en el juego que en ningún momento puede ser considerado como “una cosa, pues de ser así equivaldría a denigrar a la persona humana”.

No puede considerarse como un contrato de prestación de servicios debido a que ésta clase de contratos deja al profesionista cierta independencia para que desarrolle el trabajo de acuerdo con sus conocimientos técnicos y científicos; lo cual no sucede en el caso de los deportistas, ya que muchas veces deben cambiar las técnicas de sus jugadas por órdenes del entrenador. El contrato de prestación de servicios regula a todos aquellos que tengan un título, y los deportistas en su mayoría carecen de algún título, por lo cual quedan excluidos de la reglamentación de este contrato.

Por último hay autores que nos dicen que la relación laboral del deportista no puede ser encuadrada dentro de ninguno de los contratos de derecho civil, estimando que dicha relación debe ser regulada por el Derecho Civil que dice: “los contratos que no están especialmente reglamentados en éste Código, se regirán por las reglas generales de

---

<sup>70</sup> FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. 33a. edición. Editorial Porrúa. México. 1994. pág. 219.

los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentos en este ordenamiento”.

Para M. Deveali: “La regulación de la relación entre un deportista y el club, es a través de la aplicación de las normas que rigen la locación de los servicios”.<sup>71</sup>

Para este autor el que exista una remuneración “el carácter profesional de la prestación, no son elementos suficientes para configurar el contrato de trabajo, es necesario que exista la dependencia.

Deveali considera que la relación entre el deportista y el club, no es una relación laboral debido a que la dependencia del jugador hacia el club, es contraria a la dependencia jurídica por las siguientes razones; “que a pesar de ser contradictorias, resultan en cambio, concurrentes:

a) En el hecho de ser substancialmente idénticas a la que rige en cualquier equipo deportivo, aunque compuesto únicamente por aficionados no retribuidos.

b) Porque las limitaciones que ello importa a la libertad profesional de los jugadores, solo son admisibles por cuanto significan el sometimiento a un riguroso, libremente aceptado en contemplación de una noble finalidad, de carácter superior; y resultando inadmisibles cuando constituyen el resultado de una imposición contractual, ya que importarían un verdadero *jus in corpore*, cual era propio del período de la esclavitud”.<sup>72</sup>

*Deveali* afirma que en lugar de contrato deportivo debería denominarse mandato deportivo, pero considera el mandato como representación.

---

<sup>71</sup> *DEVEALI, Mario. Lineamientos del Derecho del Trabajo. Op. Cit. pág. 421.*

<sup>72</sup> *Ibidem pág. 425.*

*Krotoschin* considera al “deportista profesional como un trabajador aún cuando la relación entre aquél y la entidad deportiva que utiliza sus servicios configura un contrato innominado en que solo algunos elementos serían extraños a los comunes del contrato de trabajo, como los llamados contratos innominados se rigen por las normas que regulan los contratos nominados, los que más se acercan, parece lícito concluir que las normas válidas para el contrato de trabajo son aplicables al “contrato deportivo”.<sup>73</sup>

Por nuestra parte, consideramos que la relación que existe entre el club contratante y el deportista profesional es una verdadera relación laboral por lo siguiente:

El derecho del trabajo no solo considera trabajador a las personas que prestan sus servicios en industrias y en las fábricas, sino que a toda persona que se obligue a prestar a otra bajo su dirección y dependencia un servicio personal subordinado mediante una retribución convenida.

De la Cueva, considera como “sujeto de derecho del trabajo a toda persona que participa en las relaciones de trabajo siendo individuales y colectivas sirviendo las primeras para la realización de prestación de servicios y las segundas para la reglamentación de esa prestación.

Asimismo considera que el trabajo humano, cualquiera que sea su forma, necesita protección y por esto se debe hablar no del obrero, sino del trabajador”.<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> KROTOSCHIN, Ernesto. *Tratado Práctico de Derecho*, Editorial Bosch Argentina. 1975. pág. 91.

<sup>74</sup> DE LA CUEVA, Mario. *Derecho Mexicano del Trabajo*. Op. Cit. pp. 249, 253.

Los clubes contratantes generalmente son personas que contratan a los deportistas profesionales para la prestación de un servicio, el desarrollo del juego, en virtud de un contrato de trabajo deportivo, siendo así una verdadera relación laboral, como puede verse o apreciarse el club encuadra perfectamente dentro de la definición de patrón; y el deportista profesional llena todos los requisitos de un trabajador.

Dada las circunstancias de que la Ley Federal del Trabajo ha reconocido la existencia del contrato de trabajo deportivo en forma expresa, el contrato que celebre un deportista profesional, con un patrón, con un patrón deportivo tiene el carácter específico de contrato de trabajo, creado por el derecho social.

Al respecto, Mario de la Cueva afirma que “siempre que un jugador se presente en público dentro de un club, deberá ser considerado como sujeto de una relación de trabajo”<sup>75</sup>

Desde luego, estando derivado este contrato de la Ley Federal del Trabajo, deben de tenerse en cuenta sus disposiciones para todos los efectos conducentes; y así como anteriormente lo señalamos, el contrato del deportista profesional puede ser a tiempo fijo, por temporada o plazo, o bien por una sola función; también puede sujetarse a condiciones particulares, como por ejemplo que al terminar su contrato el deportista se reintegre a la agrupación o entidad deportiva a la que está prestando servicios.

Por otra parte, lo que si resulta importante subrayar es que en ninguna forma puede pactarse en el contrato, ni aparecer en el Reglamento de Trabajo, es que se apliquen multas de carácter económico a los deportistas profesionales o que se les rebaje

---

<sup>75</sup> *Ibidem* pág. 524.

el salario aún en forma transitoria. Además siendo el contrato de que se trata, de trabajo, deben llenar los requisitos legales, es decir, que sea firmado con el consentimiento de ambos interesados; es importante aclarar que tal consentimiento, en materia civil, requiera la mayoría de edad de ambos contratantes y por lo general el deportista profesional es muy joven al iniciarse; pero como se trata de un contrato de trabajo la Ley permite celebrarse por menores de edad, siempre que ya hubieren cumplido 14 años, edad mínima límite para que se autorice el trabajo a un menor.

*En los lugares en que las actividades profesionales del deporte tienen mayor incidencia es naturalmente, donde han aparecido teorías al respecto, resoluciones y estudios en relación con la actividad; es así como los tratadistas brasileños y los argentinos han realizado estudios o bien sus tribunales han emitido resoluciones de las que pueden deducirse algunos antecedentes jurídicos para la calificación del contrato de trabajo deportivo.*

El Tribunal de Trabajo No. 25 de la capital federal en Argentina dictó una sentencia con fecha 17 de septiembre de 1962 en la que refiriéndose al trabajador deportivo señala: "Cuando una persona compromete su actividad para rivalizar por el logro de un fin, ya no existe relación directa de causa a efecto entre el trabajo y su resultado indeterminado, pues el objeto fundamental del contrato es medir sus fuerzas en oposición o contienda".

Por su parte el tratadista Guillermo Cabanellas sostiene que “en el contrato de los futbolistas profesionales se prestan las características de exclusividad, dependencia y habitualidad que caracterizan el verdadero contrato del trabajo”.<sup>76</sup>

También debemos de considerar que nuestra Ley laboral habla equiparándola al contrato de trabajo, de la relación de trabajo y que ésta existe por una simple ejecución de las labores del trabajador. Según el criterio de Mario de la Cueva, la relación de trabajo se establece entre el trabajador y el patrón, pero algunos tratadistas especialmente argentinos sostiene que la relación se crea entre el trabajador y el objeto del trabajo y origina el surgimiento del contrato de trabajo, aún presumible, respecto del trabajador y el patrón.

En nuestra opinión la razón le asiste a Mario de la Cueva, ya que la Ley da igual valor e iguales consecuencias a la relación de trabajo y al contrato de trabajo, como se desprende del último párrafo del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, es lógico que se establezca entre las mismas personas, trabajador y patrón.

## **2. Elementos que componen la relación de trabajo.**

Para hablar de relaciones laborales es preciso primero definir qué son y qué factores intervienen:

“Las relaciones laborales abordan problemas humanos; pero especialmente los que surgen con motivo de las relaciones entre la empresa como entidad patronal y los

---

<sup>76</sup> CABANELLAS, Guillermo. *El Contrato de Trabajo*. Editorial Bosch. Argentina 1985. pág. 318

obreros o trabajadores organizados. La institución que toma en consideración preferentemente es el contrato colectivo de trabajo; estudiando las técnicas de su negociación y sus efectos jurídicos y sociales”.<sup>77</sup>

Dentro del ámbito de los sujetos que intervienen tenemos los siguientes:

- a) Dos personas
- b) Prestación de servicios.
- c) Subordinación
- d) Remuneración

a) Dos personas. Para que se de la relación de trabajo en los deportistas profesionales, es necesario la existencia de un trabajador (persona física) y la del patrón (persona física o moral).

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 8o. define al trabajador en los siguientes términos:

Artículo 8.- “Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral un trabajo personal subordinado”.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio.

---

<sup>77</sup> GUZMAN VALDIVIA, Issac. *Relaciones sobre Administración*. 3a. edición. Editorial Jus. México. 1963. pág. 69.

De la anterior definición podemos concluir que los deportistas profesionales son auténticos trabajadores protegidos por la Ley Federal del Trabajo y que encuadran dentro de la definición mencionada.

La misma Ley en su artículo 10 define al patrón diciendo:

Artículo 10.- "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores."

De lo que resulta evidente que la empresa o club contrata los servicios de los deportistas profesionales, es un auténtico patrón para los efectos de la Ley Federal del Trabajo.

b) Prestación de Servicios.- La actividad desarrollada por el jugador profesional y que constituye el objeto del contrato, es a todas luces, una prestación de trabajo.

En efecto, en sentido jurídico-laboral se entiende por trabajo "la actividad o energía física o intelectual que una persona pone a disposición de otra, o aquella actividad de una persona que satisface las necesidades de cualquier otra. Y el objeto por el cual se constituye esencialmente la relación de trabajo que liga a las partes y a la que configura con el carácter de laboral, consiste en la prestación de los servicios a que el jugador se obliga, en virtud de un pacto expreso, a cambio de una remuneración en que consisten la obligación onerosa del club.

No puede haber duda alguna de que esta prestación de servicios tiene la consideración jurídica de trabajo, tanto más cuanto que, en el caso del futbolista

profesional, quien la lleva a cabo hace de esa profesión habitual su único medio de subsistencia.

Además, hay que reconocer que el jugador, mediante el ejercicio de la actividad que lleva a cabo, satisface la necesidad del club de organizar el espectáculo de los partidos indirectamente la del público a quien va dirigido y al que proporciona un esparcimiento lícito y recreativo.

Por otra parte, los deportistas profesionales se obligan a prestar sus servicios (o sea a ejecutar los entrenamientos y el desarrollo del deporte), no importa que sea individual o colectivo en el lugar que señale el club o persona que los contrate. El deportista profesional debe prestar el servicio con la misma intensidad en todo el tiempo por el que esté contratado, ya que de lo contrario se le impondrá sanciones disciplinarias. Durante la prestación del servicio debe observar buenas costumbres hacia el club, el entrenador y sus compañeros.

c) Subordinación.- “Subordinación significa por parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia, por parte de quien presta el servicio”.<sup>78</sup>

La prestación del servicio habrá de efectuarse en forma subordinada, debe entenderse por subordinación que el trabajo habrá de realizarse bajo las órdenes del patrón, “a cuya autoridad estarán subordinados” los trabajadores “en lo concerniente al trabajo”. Así lo establece el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

---

<sup>78</sup> DAVALOS, José. *Derecho del Trabajo*. T.I. 5a. edición. Editorial Porrúa. México. 1994. pág. 93.

“Son obligaciones de los trabajadores: III desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo”.

Así, conforme al texto de Ley, la subordinación implica por parte del patrón, o de su representante, la facultad jurídica de mando u por parte del trabajador, el deber jurídico de obediencia.

Sin embargo, esta facultad de la empresa se encuentra sometida a dos limitaciones:

Deberá referirse al trabajo pactado o al quehacer propio, “concerniente” a la relación de trabajo, y deberá ser ejercitado durante la jornada de trabajo.

“También puede observarse la subordinación en la limitación de la capacidad de iniciativa en el servicio que se presta, ya que el trabajador, cualquiera que sea su categoría o grado, siempre se encontrará sujeto a ciertas restricciones en lo concerniente a su libertad para tomar determinaciones por sí, en relación al trabajo que desempeña y que son impuestos por o en favor del patrón, de aquí que señale Sánchez Alvarado que cuando uno presta su servicio delegando su iniciativa hacia el que lo recibe, será trabajador, sujeto al estatuto laboral”.<sup>79</sup>

La dirección técnica y la dependencia que conforme a la Ley del Trabajo de 1931 eran conceptos en la determinación del trabajador, hoy en día son elementos cuya

---

<sup>79</sup> *Ibidem.* pág. 99

importancia ha quedado minimizada frente al elemento subordinación, y comprende toda relación de trabajo.

Euquerio Guerrero considera que no debe hacerse una distinción de los elementos de los términos dirección y dependencia, sino que se deben de reunir ambos en uno solo; “La Subordinación”. Existe subordinación jurídica “cuando en una relación del trabajo el patrón tiene derecho de ordenar al trabajador que ejecute ciertas labores según los términos de la contratación, y el, trabajador, por su parte está obligado legalmente a obedecer las órdenes de su jefe”.<sup>80</sup>

La Ley Federal del Trabajo, nos confirma que el deportista profesional es sujeto del derecho del trabajo, puesto que éste siempre se encuentra bajo la subordinación del club contratante.

Es más, el deportista profesional no sólo se encuentra durante las horas establecidas para su jornada de trabajo, sino que hay ocasiones en que éstos están sujetos hasta 24 horas bajo la subordinación del club; pero no solo esto; ya que al jugador profesional también se le reglamentan sus dietas, horas de descanso y hasta el ritmo de sus relaciones sexuales.

Como es claro, esta subordinación solo es posible comprenderla siempre y cuando se de la relación de trabajo, pues de otra manera caeríamos dentro de la antigua servidumbre de la edad media.

---

<sup>80</sup> GUERRERO, Euquerio. *Manual del Derecho del Trabajo*. Op. Cit pág. 35.

El artículo 123 de la Constitución viene a completar lo anterior cuando dice “El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir Leyes sobre el trabajo, las cuales regirán”:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.

De acuerdo con este artículo Constitucional la Ley Federal del Trabajo, debe proteger a todo aquel que preste un servicio personal subordinado, por lo tanto protege a los deportistas profesionales.

Lo cual desgraciadamente no se da en la práctica debido a que los propietarios de los clubes y funcionarios en los diversos deportes imponen reglamentos y ordenamientos que van en contra de estos lineamientos.

Un ejemplo muy claro es la imposición de multas a los deportistas, el artículo 98 *en relación con los artículos 107 y 110 de la Ley Federal del Trabajo nos dicen:*

Artículo 98.- “Los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula”.

Artículo 107.- “Está prohibida la imposición de multas a los trabajadores, cualquiera que sea su causa o concepto”.

Artículo 110.- “Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I.- Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del 30% del excedente del salario mínimo.

II.- Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario.

III.- Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

IV.- Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo.

V.- Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente.

VI.- Pago de cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.

VII.- Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103-bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del Salario”.

La remuneración es otro aspecto fundamental de la relación entre el profesional del deporte y la organización o cualquier otra, es la prestación de carácter económico, que recibe por haber prestado sus servicios en la forma pactada.

Desde luego, existe el pago de un verdadero sueldo o salario, que reciben los deportistas profesionales por su actuación, en forma fija y periódica. Esta cantidad, *naturalmente, varía pues está sujeta a la calidad del deportista, pero desde luego, lo fundamental, el pago del salario periódico es un hecho.*

Además de ese pago, existe en el deporte, el pago por la firma de contrato, o pago de la “ficha” del jugador, que es una prestación económica que debe considerarse para fijar el monto total del salario, pues de hecho forma parte de él; existen otras primas o premios, ya sea por ganar juegos, por los juegos que se empatan, o por cualquier otra actividad previamente señalada en el contrato.

Todos los demás pagos en cualquier forma, como obsequios en especie, equipos de uso de ropa, etc; también forman parte del salario normal del deportista.

Es de hacerse notar que, aún cuando no formen parte del salario propiamente dicho, si son prestaciones en beneficio del atleta, por ejemplo, los gastos de viaje y hospedaje, alimentación y servicios médicos que practique reconocimientos periódicos.

En el caso de los deportistas que podríamos llamar autónomos dentro de los profesionales, por lo general fijan su paga incluyendo los gastos a realizar (pasaje, estancias, ayudantes, etc.); y, cuando se trata de atletas de alto nivel, pueden llegar hasta cobrar un porcentaje de las entradas (los toreros), pero siguen siendo trabajadores, supuesto que están al servicio del empresario y no corren el riesgo de pérdidas (tal es el caso de los boxeadores por campeonatos).

Sintetizando todo lo anteriormente mencionado, consideramos que el deporte en México no ha sido objeto de estudios o análisis, como su trascendencia mundial sugiere; en menor porcentaje es enfocado hacia el campo jurídico, siendo que la implicación del deporte es interdisciplinaria. El deporte converge en ámbitos conectados a la realidad diaria, posee carácter formativo, suple actitudes improductivas y canaliza sanamente el ocio, cuyos efectos consecuentan los ilícitos. Podemos deducir que el deporte en nuestro país se constriñe a dos ámbitos: el deporte profesional y el amateur, que es fácilmente confundible con el anterior, y que la Ley Federal del trabajo en vigor, dedica el Capítulo X del Título Sexto, al trabajo de los deportistas profesionales.

### **3. Los deportistas profesionales**

Mucho se ha discutido sobre si los deportistas que presentan un espectáculo, percibiendo por ello una remuneración, deberían ser o no considerados como trabajadores.

Como anotamos con anterioridad, en el año de 1968, tuvo lugar en la Ciudad de México, el Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte, durante el cual se

discutió el tema y se recibieron opiniones muy valiosas de especialistas, que sostuvieron firmemente que sí se trataba de trabajadores deportivos.

Los autores del proyecto de la Ley Federal del Trabajo mexicana en vigor, apoyaron el punto de vista, e incluyeron un capítulo, que considera el trabajo de los deportistas profesionales entre los trabajos especiales y a éstos como trabajadores.

Atento al contenido del artículo 123 constitucional y a la fuerza expansiva del Derecho del Trabajo, los legisladores mexicanos establecieron normas para a “amplios sectores de la clase trabajadora que estaban sustraídos a los beneficios de la legislación del trabajo”, entre ellos los deportistas profesionales.

## CAPITULO V.

### LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES EN LA LEY LABORAL MEXICANA.

La historia de la humanidad ha sido una lucha constante por alcanzar la libertad y el respeto a la dignidad del hombre. Así surge el derecho del trabajo. El artículo 123 constitucional dignifica, protege y reivindica a todo aquel que presta un servicio a otro; en este tenor, vale la pena poner en claro que si bien el deporte como actividad física constituye un medio de mejorar y mantener la salud de las personas que lo practican; cuando este se convierte en un medio de obtener recursos económicos para subsistir, la modalidad cambia y se convierte en una actividad más específica y si a esto le sumamos la figura “club” entendiéndolo tal como empresa para la cual un trabajador (deportista) presta sus servicios a cambio de una retribución, entonces estamos hablando de un trabajo especial.

Al analizar la naturaleza jurídica de la prestación de servicios del deportista profesional, surgen tesis encontradas, pues mientras algunos tratadistas sostienen que existe una relación laboral en ese tipo de prestaciones de servicios; otros sostienen lo contrario, toda vez que anotan que dentro del mundo del deporte no tienen cabida algunas instituciones de derecho laboral, tales como “estabilidad”, “antigüedad”, “indemnización”, además de que se dan situaciones no muy regulares como por ejemplo, puede suceder que el sujeto no juegue, se le descienda de categoría, se le cambie de puesto, situaciones que no caben dentro de un enfoque laboral. En nuestro país, esta controversia terminó al momento en que la Ley Federal del Trabajo de 1970 incluyó un capítulo especial relativo a los deportistas profesionales.

Nuestra opinión personal es: que si bien es cierto que existen instituciones de derecho laboral que *no son fácilmente identificables* en el trabajo de los deportistas profesionales, la ley lo resuelve al disponer que las disposiciones relativas a los trabajos especiales serán las que rijan a este tipo de trabajos.

### **1. Sujetos a quienes se aplica**

En cuanto a los sujetos de intervienen en la relación laboral, no encontramos mayor problema, puesto que la ley a la letra dice: “Artículo 292.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los deportistas profesionales, tales como jugadores de fútbol, béisbol, frontón, box, luchadores y otros semejantes”. El trabajo no es un artículo de comercio, implica respeto a la dignidad de quien lo presta. Los trabajadores deportistas profesionales, han sido objeto de muchas maniobras de carácter mercantil, que no se limitan a nuestro país ni al momento actual, es una práctica viciada que no respeta fronteras ni tiempos; los deportistas profesionales han sido objeto de una explotación en favor de quien comercia con sus habilidades y destrezas.

### **2. Relaciones de trabajo**

En cuanto a las condiciones de trabajo en que han de prestar sus servicios los deportistas profesionales, encontramos que la duración de las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado, por tiempo indeterminado, para una o varias temporadas o para la celebración de uno o varios eventos y funciones, pero a falta de estipulación expresa en cuanto a la duración de la relación de trabajo, ésta se entenderá establecida por tiempo indeterminado.

Respecto al salario, existe un principio de igualdad el cuál nos indica que los beneficios de cualquier trabajo por su naturaleza deben de extenderse a quienes cumplan un trabajo igual, este principio se deriva de la fracción VII del artículo 123 Constitucional que establece "... para trabajo igual debe corresponder salario igual sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad". En la *Ley Federal del Trabajo* este principio lo encontramos consagrado en el artículo 86 el cual menciona que dicho trabajo debe desempeñarse en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales. El artículo 294 del mismo ordenamiento nos marca que el salario de los deportistas profesionales puede estipularse por *unidad de tiempo*, para uno o varios eventos o funciones o para una o varias temporadas. Esta norma no contradice a lo establecido en el artículo 88 el cuál se refiere a los plazos del pago del salario.

Por otra parte, la transferencia de los jugadores aparece comprendida en el artículo 295 de la *Ley Federal del Trabajo* el cuál estipula que los deportistas profesionales no podrán ser transferidos a otra empresa o club sin su consentimiento. Sin embargo debemos apuntar que en la práctica este principio es constantemente violado, toda vez que por ejemplo, los boxeadores son vendidos y contratados, y los eventos en los que participan se programan independientemente de su voluntad; también así sucede que los futbolistas pertenecientes a un club se transfieren a otro e incluso se ha dado el caso de que sean prestados para un torneo especial lo que se considera lesivo a la dignidad de los trabajadores los que nos hemos venido refiriendo. Sin embargo existe un artículo dentro de la *Ley* que protege esta transferencia de los deportistas profesionales, al tiempo que estipula que los trabajadores al ser transferidos a otra empresa o club, se les otorgará una prima por su transferencia a otro club o empresa, tomando en cuenta la categoría de los eventos o funciones, la categoría de los equipos del deportista, por su antigüedad; además de que la participación del deportista profesional en la prima, será de

un 25% como mínimo, cuando el porcentaje sea menor al 50% se aumentará un 5% por cada año de servicios prestado hasta completar el 50%.

Con respecto a las obligaciones especiales que tienen los deportistas al desempeñar su trabajo, se prevé además, de las obligaciones generales que marca la Ley, en primer lugar someterse a la disciplina que marca la empresa, en segundo lugar concurrir a las prácticas de capacitación y adiestramiento en el lugar y a la hora señalados por la empresa, así como concentrarse para los eventos o funciones a realizarse; efectuar los viajes necesarios para los eventos o funciones en los que estos trabajadores especiales deban de participar, cuyos gastos de transportación, hospedaje y alimentación, serán por cuenta de la empresa y, por último, tenemos la obligación que indica que los deportistas profesionales deben respetar los reglamentos locales, nacionales e internacionales que rijan la práctica de los deportes de que se trate. De la misma manera, queda prohibido a los deportistas todo maltrato de palabra o de obra a jueces, árbitros, compañeros y jugadores contrincantes, lo que suena un poco difícil de observar, puesto que el deporte espectáculo en la mayoría de las ocasiones enciende los ánimos.

Así como la legislación establece obligaciones para los deportistas profesionales, de la misma manera establece obligaciones para los patrones, entendiéndose por tales a la empresa o club al cuál el deportista profesional presta sus servicios. La primera de estas obligaciones es organizar y mantener un servicio médico que practique reconocimientos periódicos a los jugadores; conceder a los trabajadores un día de descanso a la semana no tomándose aquí en cuenta, lo establecido por el artículo 51 de la propia Ley, el cual nos señala que el día de descanso de los trabajadores se procurará que sea el día domingo

y de igual manera queda prohibido a los patrones exigir a los deportistas todo esfuerzo excesivo que pueda poner en peligro su salud o su vida.

En lo que se refiere a las causas de rescisión y terminación de las relaciones de trabajo dentro del tema en cuestión, encontramos aparte de las establecidas en el artículo 46 de la Ley en comento, dos causas especiales de rescisión y terminación: en primer lugar la indisciplina grave o las faltas repetidas de indisciplina, cabe señalar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son las encargadas de resolver sobre la gravedad de la indisciplina, en segundo lugar la pérdida de facultades, considerándose esta disposición objetable, toda vez que los principios sociales del derecho del trabajo consideran ésto como lesivo de los derechos del trabajo.

De acuerdo a este panorama, procedo al análisis del capítulo que dedico al trabajo de los deportistas profesionales en la Ley Federal del Trabajo.

En la exposición de motivos se señala que es indudable que los deportistas que prestan sus servicios a una empresa o club y que perciben de ellos una retribución, son trabajadores. El artículo 292 del proyecto, lo declara así y hace una enumeración ejemplificativa de los trabajadores a los que deberá aplicarse la Ley: los ejemplos se refieren a los deportes que han adquirido mayor auge entre nosotros, pero en ningún caso debe considerarse ejemplificación como una enumeración limitativa.

La explicación aclara que las disposiciones del capítulo se aplican a los deportistas, pues el personal que trabaja en los centros deportivos, queda regido por las normas generales de la Ley.

Artículo 292. “Las disposiciones de este capítulo se aplican a los deportistas profesionales, tales como jugadores de fútbol, béisbol, frontón, box, luchadores y otros semejantes”.

Francisco Breña Garduño comenta que la expresión “otros semejantes”, permite que los trabajadores sujetos a esa relación, aumenten a medida que crecen los deportes y haya profesionales que presten servicios en empresa o empresas, pero que en cualquier caso es necesario el elemento de subordinación.

A este tratadista le “llama la atención el que no se haya incluido en forma expresa el caso de los toreros, quienes sin ser deportistas se encuentran en una situación semejante”.<sup>81</sup>

Baltasar Cavazos Flores considera que el término “y otros semejantes”, es sumamente desafortunado y que “la ley debe ser siempre clara y precisa para evitar el que se alegue oscuridad de la misma para evadir su cumplimiento” y que “los toreros podrían tener cabida en este precepto”<sup>82</sup>

Mario de la Cueva explica que el artículo 292 crea dos situaciones: los deportistas mencionados expresamente son sujetos de relaciones de trabajo, sin que pueda alegarse prueba en contrario; por lo tanto, siempre que un jugador de esos deportes se presente en público dentro de un club, deberá ser considerado como sujeto de una relación de trabajo. A diferencia de ese primer grupo, esto es, en el caso de otras formas del deporte,

---

<sup>81</sup> BREÑA GARDUÑO, Francisco. *Ley Federal del Trabajo, comentada y concordada*. Harla. pág. 293.

<sup>82</sup> CAVAZOS FLORES, Baltasar. *Nueva Ley Federal del Trabajo, tematizada y sistematizada*. 10a. edición 1981. pág. 294.

deberá acreditarse en los términos del artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, la prestación de un trabajo personal, a fin de que nazca la presunción laboral y sea entonces la empresa la que tendrá que justificar la inexistencia de los requisitos de la relación de trabajo.<sup>83</sup>

### 3. Condiciones de trabajo

Estimamos que los legisladores mexicanos tienen razón, ya que se trata verdaderamente de una forma especial de la relación de trabajo que modifica muchas de las condiciones de trabajo, como son: las jornadas, salarios, la transferencia y en lo relativo a la duración de las relaciones de trabajo.

Mucho se discutió sobre si los deportistas que presentan un espectáculo, percibiendo por ello una remuneración, deberían ser o no considerados como trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo mexicana en vigor, contiene un capítulo considerado en el mundo deportivo como un trabajo especial y considera trabajadores a los deportistas profesionales.

En la exposición de motivos de la iniciativa de esta Ley Federal del Trabajo, se consigna que “al estarse redactando el proyecto, y posteriormente, en ocasión de la invitación que se hizo a todas las personas interesadas para que hicieran sugerencias que sirvieran de orientación para la redacción del proyecto definitivo, diversos sectores de

---

<sup>83</sup> DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Editorial Porrúa. 1972. pág. 524.

deportistas profesionales de la República, después de señalar las difíciles circunstancias por las que atravesaban, pidieron que se incluyera un capítulo que regulara sus relaciones con las empresas o clubes. En el Primer Congreso Internacional sobre el Derecho y el Deporte, reunido en la ciudad de México como uno de los actos de la olimpiada cultural que acompañó la olimpiada deportiva que se celebró en nuestro país, se sostuvo que era indispensable que los Estados dictarían normas protectoras de los deportistas profesionales”.

La reglamentación jurídica del deporte y del deportista se hizo necesaria dice Francisco Breña Garduño, cuando los eventos deportivos se convirtieron en espectáculos populares con un alto potencial lucrativo.<sup>84</sup>

#### **a) Jornada**

Artículo 293. “Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado, para una o varias temporadas o para la celebración de uno o varios eventos o funciones. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado”.

Breña Garduño apunta que el artículo 293 trata de dar a la relación laboral un sentido de estabilidad, cuando en el contrato no se estipula el tiempo de duración de la relación de trabajo.<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> BREÑA GARDUÑO, Francisco. *Ley Federal del Trabajo, comentada y concordada*. Harla. pág. 293

<sup>85</sup> *Ibidem*. pág. 293.

“A *contrario sensu* dice Mario de la Cueva- si el trabajador no continúa prestando su trabajo, la relación queda disuelta.”<sup>86</sup>

La Ley es clara: si vencido el término o concluida la temporada, no se estipula un nuevo término de duración u otra modalidad, la relación continúa por tiempo indeterminado.

Respecto a la invalidez del artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, en referencia a los Trabajadores Deportistas, De Buen señala: “No es valido, respecto de los deportistas, el principio consignado en el artículo 39 que ordena la prórroga automática de los contratos de trabajo vencido el término señalado, subsisten las causas que dieron origen a la relación”<sup>87</sup>.

## **b) Salario**

Artículo 294. “El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, por uno o varios eventos o funciones, para una o varias temporadas”:

Miguel Cantón Moller señala que las primas que algunos deportistas profesionales reciben por partidos ganados o por superación, forman parte del salario en términos del artículo 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo.<sup>88</sup>

---

<sup>86</sup> DE LA CUEVA, Mario. *Op. Cit.* pág. 525.

<sup>87</sup> DE BUEN, Néstor. *Op. Cit.* pág. 493.

<sup>88</sup> CANTON MOLLER, Miguel. *Los Trabajos Especiales en la Ley Laboral Mexicana* Editorial Yukalpetén, México, 1975. pág. 95.

Artículo 84. “El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo”.

Artículo 89. “Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84”.

Artículo 297. “No es violatoria del principio de igualdad de salarios la disposición que estipula salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de los eventos o funciones, de la de equipos o la de los jugadores”.

Cavazos Flores comenta que un jugador espectacular, con más facultades o más taquillero, se le puede asignar un salario superior que a otro compañero de equipo <sup>89</sup>.

Breña Garduño opina que el dar al trabajador deportista un salario distinto por el mismo trabajo, tomando en cuenta la categoría del club y la importancia del evento, es una excepción al principio de igualdad de salarios que se ha convertido en una regla de los trabajos especiales.

Mario de la Cueva afirma que esta modalidad al principio de igualdad del salario aparece en los trabajos especiales y es particularmente necesario en las actividades de los deportistas, porque si bien el esfuerzo físico de los jugadores de dos equipos de primera

---

<sup>89</sup> CAVAZOS FLORES, Baltasar. *Nueva Ley Federal del Trabajo, tematizada y sistematizada*. 10a. edición 1981. Editorial Trillas. pág. 295.

y segunda división puede ser igual, siempre se dará un rendimiento distinto, un mayor arrastre en el público y un resultado diferente en el desarrollo del espectáculo y en el éxito del equipo y que estos apuntamientos son la base del artículo 297, que menciona como causas justificativas de la diferencia en los salarios “la categoría de los eventos o funciones, la de los equipos o la de los jugadores.”<sup>90</sup>

Es evidente que la Ley Federal del Trabajo solo se refiere a la forma de pago al deportista profesional, sin establecer si el mismo es justo o injusto, remunerador o no, suficiente o insuficiente. Para la fijación de los salarios de los deportistas profesionales, debe estimarse que es de aplicación al respecto lo establecido en lo general de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley Federal del Trabajo, relacionado con el 297 de la misma Ley.

En esas condiciones, debemos considerar que el salario del deportista profesional se constituye por la suma total de sus percepciones como tal. Así, debe sumarse al salario fijo establecido en el contrato, el promedio de las primas recibidas, que es común como antes decimos, que se pague a los integrantes de un equipo por juegos ganados o inclusive en determinadas condiciones por igualar el resultado de una competencia, por ser triunfador en determinado torneo o por ocupar un lugar especificado en la tabla de resultados finales; se le entrega además gratificaciones por diversos conceptos. Todo esto debe estimarse que forma parte del salario, el precio de uniformes o equipos de traslado o estancias en hoteles u otros establecimientos similares o cualquier otra prestación que se derive de la necesidad de su existencia para la prestación de del servicio.

---

<sup>90</sup> DE LA CUEVA, Mario. *Op. Cit.* pág. 527.

Podría hacerse un comentario adicional referido al pago de salarios cuando se trata de actuación en días de descanso legal. El artículo 300 fracción II *in fine*, priva a los deportistas profesionales de la compensación del 25% por trabajos en día domingo, no obstante que la Ley no menciona esta circunstancia y entonces solamente podemos atenernos a especulaciones con menor o mayor fundamento.

Suponemos que, si el trabajo deportivo tiene por objeto la presentación de espectáculos de diversión pública, estos deben ser presentados precisamente los días en que la mayoría del público puede concurrir, es decir, los días que son de descanso para la mayoría. Si esos son los días adecuados para prestación del servicio principal, lógicamente no existe justificación para que cobraran además de su salario, una prima adicional. Además, la ley establece que se procurará que el descanso sea el domingo, sin ser obligatorio que sea ese día.

Existe en el deporte el pago de las primas por la firma del contrato, o pago de la “ficha” del jugador, que es una prestación económica que debe considerarse para fijar el monto total del salario, pues de hecho forma parte de él.

Existen otras primas o premios, sea por ganar juegos, por los juegos que se empaten, o por cualquier otra actividad previamente señalada por el contrato.

### **c) Prestaciones**

Todos los demás pagos en cualquier forma, como obsequios en especie, equipos de uso, ropa, etc., también forman parte del salario normal del deportista siempre que sean de tipo publicitario, y promuevan una marca o producto en específico.

Es de hacerse notar que, aun cuando no forman parte del salario propiamente dicho, si son prestaciones en beneficio del atleta, por ejemplo, los gastos de viaje y hospedaje, los servicios médicos y de masajistas, etc., que se le proporcionan.

En el caso de los deportistas que podríamos llamar autónomos dentro de los profesionales, por lo general fijan su paga incluyendo los gastos a realizar (pasajes, estancias), y, cuando se trata de atletas de alto nivel, pueden hasta llegar a cobrar un porcentaje de las entradas, pero siguen siendo trabajadores, supuesto que están al servicio del empresario y no corren el riesgo de pérdidas (tal es el caso de los boxeadores por campeonato).

#### **d) Transferencias**

Art. 295. “Los deportistas profesionales no podrán ser transferidos a otra empresa o club, sin su consentimiento”.

Baltasar Cavazos Flores explica que “Esta disposición pretende acabar con una práctica que ha sido considerada negativa y que atenta contra la dignidad de la persona humana. Sin embargo, es de difícil aplicación, ya que siendo sumamente corta la “vida deportiva”, el trabajador deportista aceptará la transferencia para poder seguir prestando sus servicios o “jugando”.<sup>91</sup>

---

<sup>91</sup> CAVAZOS FLORES, Baltasar *Ley Federal del trabajo, tematizada y sistematizada*. 10a edición. Editorial Trillas. México 1981, pág. 295.

Una de las particularidades sobresalientes del trabajo deportivo es, sin duda, el “derecho de pase o transferencia”, según el cual la empresa o club se reserva la prerrogativa de transferir, prestar o ceder al deportista para otra empresa o club, mediante condiciones establecidas por las asociaciones deportivas interesadas, unilateralmente, es decir, sin tomar en cuenta la voluntad del deportista y aun en contra de su voluntad, siendo este sistema una reminiscencia de la teoría romana de la “*locatio conductio*” que veía en el hombre una cosa, “*res*”, y que colocaba a la persona humana sometida al poder omnímodo y despótico de la deliberación del patrono, lo que universalmente es criticado por ser semejante a la servidumbre y aun a la esclavitud.

Esa práctica es atentatoria contra el derecho fundamental del trabajador de no ser obligado a trabajar sin su previo consentimiento, que está consagrado en el artículo 5o. constitucional que lo prohíbe. Es por todo esto que con el firme propósito y con la convicción de desterrar definitivamente esa forma de explotación que se redactaron dos artículos en la Ley: el 295 y 296 de la Ley Federal del Trabajo, glosados anteriormente, en los que se previó y se solucionó, aunque en forma parcial el problema de la antigüedad del jugador que ya no se le quería tener más y se le transfería sin tomar en cuenta su voluntad ni la citada antigüedad, a otro equipo en donde tenía que empezar nuevamente.

Breña Garduño, en comentario realista, afirma que “La prima de transferencia consiste en el precio de venta de un jugador”. Que “La venta de un deportista es una idea inaceptable para el derecho y, sin embargo, es un concepto tradicional en el deporte”.

Que la transferencia a otra empresa contemplada en este artículo es diferente a lo que prevé el artículo 41 de la Ley Federal del trabajo sobre sustitución patronal y que

no se requiere consentimiento de los deportistas profesionales en el caso de una substitución patronal por venta de los activos de la empresa, pero sí se requiere su consentimiento para ingresar a otra empresa o club, ya que de lo contrario se estaría alterando el contrato de trabajo en forma unilateral.<sup>92</sup>

Artículo. 296. “La prima por transferencia de jugadores se sujetará a las normas siguientes:

I. La empresa o club dará a conocer a los deportistas profesionales el reglamento o cláusula que la contengan.

II. El monto de la prima se determinará por acuerdo entre el deportista profesional y la empresa o club, y se tomarán en consideración la categoría de los eventos o funciones, la de los equipos, la del deportista profesional y su antigüedad en la empresa o club; y

III. La participación del deportista profesional en la prima será de un veinticinco por ciento, por lo menos. Si el porcentaje fijado es inferior al cincuenta por ciento, se aumentará en un cinco por ciento por cada año de servicios, hasta llegar al cincuenta por ciento, por lo menos”.

En la exposición de motivos se asegura que los artículos 295 y 296 de la Ley en comento, tienen como finalidad principal dignificar el trabajo deportivo, evitando que los trabajadores sean considerados, con violación de los derechos humanos fundamentales, como mercancías: el artículo 295 previene que los deportistas profesionales no podrán ser trasladados a otra empresa o club sin su consentimiento, y el 296 que cuando se efectúen los traspasos, la prima que con ese motivo se cobra al club adquirente, debe darse a conocer al trabajador, el cual tendrá derecho a una parte proporcional de ella, de conformidad con los contratos que se hubiesen celebrado.

---

<sup>92</sup> BREÑA GARDUÑO, Francisco. *Op. Cit.* pág. 294.

Cavazos Flores afirma que “el fútbol mexicana ha estado dando cumplimiento a este precepto. Que la fracción III resulta inaplicable y de larga duración el aumento del cinco por ciento por cada año de servicios, teniendo en cuenta que las transferencias se llevan a cabo con trabajadores o jugadores que normalmente ya no son necesitados por sus clubes, en muchos casos, precisamente por viejos”.<sup>93</sup>

#### **4. Derechos especiales de los deportistas profesionales**

Sobre la transferencia de jugadores de un club o empresa a otro, Mario de la Cueva ilustra que desde hace mucho tiempo los clubes de fútbol y de béisbol de un número importante de países practican como principio obligatorio, que ha alcanzado valor internacional, que ningún jugador podría ingresar a un club o equipo, sin poseer lo que se conoce con el nombre de carta de retiro. Que en esas condiciones, el club que deseaba llamar a un jugador tenía que negociar la carta, cuyo valor dependía de la edad, de la nacionalidad, del rendimiento y de la categoría del jugador. Esta transferencia era un negocio entre los clubes, en el que no intervenía la voluntad del jugador. En estas circunstancias, la Comisión redactora de la Ley Federal del Trabajo si bien no podía intervenir en los reglamentos del deporte organizado, si pudo acordar que los deportistas profesionales fuesen tratados como seres humanos, a cuyo fin, y después de considerar que la transferencia de un jugador sin su voluntad, le sumía en los siglos de la esclavitud y en la servidumbre, lo cual, además, le rebaja a la categoría de las cosas, determinó que “los deportistas profesionales no podrán ser transferidos a otro club o empresa sin su consentimiento”.<sup>94</sup>

---

<sup>93</sup> CAVAZOS FLORES, Baltasar. *Op. Cit.* pág. 295.

<sup>94</sup> DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Editorial Porrúa. pp. 525 y 526.

La Ley no prohíbe la transferencia de los deportistas, sino únicamente que se efectúe sin su voluntad. Se acepta la licitud de la prima, sujeta condiciones precisas, al considerar que si bien el club que formó al jugador debe recibir una compensación, siempre hay en el jugador un algo personal inédito, sin cuyo factor no se habría podido formar al deportista estrella. Al efecto, la empresa o club debe poner en conocimiento de los deportistas del reglamento o cláusula que contenga la prima; su monto debe fijarse por acuerdo entre el trabajador y el club, a cuyo efecto se tomarán en consideración la categoría de los eventos o funciones, de la de los equipos o de la de los jugadores.

Sin embargo, en la práctica esta disposición es violada, particularmente en el caso de los boxeadores y también los futbolistas sufren estas transferencias y préstamos entre los clubes deportivos.

Artículo 297. “No es violatoria del principio de igualdad de salarios la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de los eventos o funciones, de la de los equipos o de la de los jugadores”.

El trabajo de los deportistas profesionales, es una forma especial de trabajo en la que pueden modificarse- con autorización de la Ley- las condiciones de trabajo, particularmente en el monto de los salarios, lo que constituye una excepción al principio general establecido en el artículo 86 de la legislación en comento, que señala a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe de corresponder salario igual.

Cavazos Flores comenta que a un jugador espectacular, con más facultades o más taquillero, se le puede asignar un salario superior que a otro compañero de equipo.<sup>95</sup>

Breña Garduño opina que el “dar al trabajador deportista un salario distinto por el mismo trabajo, tomando en cuenta la categoría del club y la importancia del evento, es una excepción al principio de igualdad de salarios que se ha convertido en una regla de los trabajos especiales”.<sup>96</sup>

Es evidente que la Ley Federal del Trabajo, solo se refiere a la forma de pago al deportista profesional, sin establecer si el mismo es justo o injusto, remunerador o no, suficiente o insuficiente. para la fijación de los salarios de los deportistas profesionales, debe estimarse que es de aplicación al respecto lo establecido en lo general de acuerdo a los dispuesto en el artículo 181 de la Ley Federal del Trabajo, relacionado con el 297 de la misma Ley.

En esas condiciones, debemos considerar que el salario del deportista profesional se constituye por la suma total de sus percepciones como tal. Así, debe sumarse al salario fijo establecido en el contrato, el promedio de las primas recibidas, que es común como antes decimos, que se pague a los integrantes de un equipo por juegos ganados o inclusive en determinadas condiciones por igualar el resultado en una competencia, por ser triunfador en determinado torneo o por ocupar un lugar especificado en la tabla de resultados finales; se les entrega además gratificaciones por diversos conceptos. todo esto debe estimarse que forma parte del salario, el precio de uniformes o equipos de

---

<sup>95</sup> CAVAZOS FLORES, Baltasar. *Op. Cit.* pág. 295.

<sup>96</sup> BREÑA GARDUÑO, Francisco. *Op. Cit.* pág.295.

traslado o estancias de hoteles y otros establecimientos similares o cualquier otra prestación que se derive de la necesidad de su existencia para la prestación del servicio.

Podría hacerse un comentario adicional referido al pago de salarios cuando se trata de actuación en días de descanso legal. El artículo 300 fracción II in fine, priva a los deportistas profesionales de la compensación del 25% por trabajos en día domingo.

Es de tomarse en consideración que si el trabajo deportivo tiene por objeto la presentación de espectáculos de diversión pública, estos deben ser presentados precisamente los días en que la mayoría del público puede concurrir, es decir, los días que son de descanso para la mayoría de la gente. Si esos son los días adecuados para la prestación del servicio principal, lógicamente no existe justificación para que cobraran además de su salario, una prima adicional. Además la ley establece que se procurará que el descanso sea del domingo, sin que sea obligatorio que sea precisamente ese día.

La actividad de los deportistas profesionales dice Mario de la Cueva no obstante constituir una relación de trabajo, requiere una gran libertad en el desarrollo de los juegos y eventos, no es un trabajo mecanizado, es un esfuerzo que en cada uno de sus momentos lleva algo del genio y de la habilidad de los diferentes jugadores y hubo que armonizar entre los derechos humanos y el impulso íntimo y personal, y las exigencias del club, del juego de conjunto de los equiperos y de los espectáculos públicos<sup>97</sup>

---

<sup>97</sup> DE LA CUEVA, Mario. *Op. Cit.* pág. 527.

## 5.Obligaciones especiales de los deportistas profesionales

Además de las obligaciones generales de que la Ley señala, los deportistas profesionales tienen algunas especiales: la obligación de someterse a la disciplina de la empresa o club se explica por el hecho de que los deportistas son especialmente indisciplinados por su personalidad artística y por el favor del público; concurrir a las prácticas de preparación y adiestramiento es necesario tanto para el éxito del evento como para mantener la condición física del jugador, y la de concentrarse para los eventos o funciones, lo exigen los reglamentos de los espectáculos públicos. Efectuar los viajes para los eventos o funciones, de conformidad con las disposiciones de la empresa o club, es una obligación que le da derecho de recibir los gastos de transportación, hospedaje y alimentación sin costo alguno, la última obligación especial se refiere a respetar los reglamentos locales, nacionales e internacionales que rijan la práctica de los deportes.

Artículo 298. “Los deportistas profesionales tienen las obligaciones especiales siguientes:

- I. Someterse a la disciplina de la empresa o club;
- II. Concurrir a las prácticas de preparación y adiestramiento en el lugar y a la hora señalada por la empresa o club.

Los gastos de transportación, hospedaje y alimentación serán por cuenta de la empresa o club, y

- IV. Respetar los reglamentos locales, nacionales e internacionales que rijan la práctica de los deportes”.

Breña Garduño comenta que “Estas obligaciones del deportista, que la Ley califica como especiales, corresponde a las necesidades de disciplina, entrenamiento y

control de los jugadores, con el fin de que los equipos cumplan su función. Fue con base en estos aspectos, como se argumentó que el deportista profesional era un trabajador, ya que había entre él y la empresa, una relación en la que el jugador realizaba una actividad personal subordinada que lo constreñía, y lo colocaba en la misma situación que le da un trabajador”.<sup>98</sup>

## 6. Prohibiciones especiales de los deportistas profesionales

Si analizamos un poco más las figuras del patrón y el deportista profesional, que son los sujetos que intervienen en la relación de trabajo, vamos a ver que no sólo tienen derechos sino que la ley laboral también les da ciertas prohibiciones, las cuales estudiaremos a continuación:

Artículo 299. “Queda prohibido a los deportistas profesionales todo maltrato de palabra o de obra a los jueces o árbitros de los eventos, a sus compañeros y a los jugadores contrincantes.

En los deportes que impliquen una contienda personal, los contendientes deberán abstenerse de todo acto prohibido por los reglamentos”.

Cavazos Flores pregunta si los luchadores, jugadores de fútbol americano, etc., podrán cumplir la primera parte de esta disposición.<sup>99</sup>

Breña Garduño opina que este artículo amerita una mejor redacción.<sup>100</sup>

---

<sup>98</sup> BREÑA GARDUÑO, Francisco. *Ley Federal del Trabajo, comentada y concordada*. Editorial Harla. pág. 295.

<sup>99</sup> CAVAZOS FLORES, Baltasar. *Op. Cit.* pág. 296.

<sup>100</sup> BREÑA GARDUÑO, Francisco. *Op. Cit.* pág. 296.

## **7.Obligaciones especiales de los patrones**

Artículo 300. “Son obligaciones especiales de los patrones:

I. Organizar un servicio médico que practique reconocimientos periódicos; y

II. Conceder a los trabajadores un día de descanso a la semana. No es aplicable a los deportistas profesionales la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 71”.

El párrafo segundo del artículo 71 establece que “los trabajadores que prestan servicio en día domingo, tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo”.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción II del artículo 300, de los deportistas profesionales no tiene derecho a la prima dominical.

Esto obedece a que el deporte profesional es un espectáculo para el público que en su mayor parte tiene el domingo como día de descanso; ofrecerlo entre semana reduciría la asistencia y por consiguiente la ganancia.

## **8.Prohibiciones de los patrones**

Artículo 301. “Queda prohibido a los patrones exigir a los deportistas un esfuerzo excesivo que pueda poner en peligro su salud o su vida”.

Es muy importante el servicio médico para vigilar el estado de salud de los deportistas profesionales, evitando esfuerzos excesivos al trabajador.

Este artículo como el anterior, protegen la salud y la vida del deportista profesional. A pesar de esta prohibición, los patrones de estos deportistas suelen ejercer presiones al ofrecerles premios especiales por esfuerzos que los lleven al triunfo.

Las sanciones de los deportistas profesionales plantean un problema complicado que se resolvió en términos del artículo 423 fracción X, para dar lugar a la excepción que contiene el artículo 302 de la Ley Federal del trabajo que señala:

### **9. Sanciones a los deportistas profesionales**

Artículo 302. “Las sanciones a los deportistas profesionales se aplicarán de conformidad con los reglamentos a que se refiere el artículo 298 fracción IV”.

Los reglamentos a que se refiere esta fracción IV son los locales, nacionales e internacionales que rijan la práctica de los deportes.

Al respecto, Miguel Cantón Moller, opina que las ligas o las autoridades internas del deporte no pueden hacerlo porque son particulares. Breña Garduño opina que las multas deberían ser impuestas por las autoridades deportivas a petición de las ligas u organismos y no deberían exceder de los límites previstos en el artículo 21 de la Constitución.

Mario de la Cueva afirma que en el anteproyecto de Ley se aceptó la posibilidad de imponer medidas disciplinarias como una disposición general para todos los trabajadores; que en estas condiciones, el artículo 302 de la Ley Federal del Trabajo puede considerarse como una aplicación a una actividad especial. También se tomó en cuenta que los reglamentos locales, nacionales y extranjeros que regulan la práctica del deporte profesional, admiten también la posibilidad de imponer a los deportistas medidas

disciplinarias, para lo cual, en los términos del artículo 423, el deportista debe ser escuchado antes de la imposición, porque nadie puede colocarse por encima de la Carta Magna.<sup>101</sup>

Por nuestra parte, consideramos que estas sanciones se refieren más bien a las que impone la autoridad deportiva, tales como la suspensión por equis número de partidos a deportistas profesionales que han incurrido a violaciones a los reglamentos deportivos y de ninguna manera por incumplimiento de las normas del trabajo.

Las multas son penas pecuniarias que se imponen por una falta. El artículo 992 de la Ley Federal del Trabajo establece que las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones del título respectivo de la propia Ley, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones y que la cuantificación de las sanciones pecuniarias, se hará tomando en cuenta como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo vigente, en el lugar y tiempo en que se cometa la violación.

El artículo 123 de la Constitución, en su fracción XXVII inciso “f” establece que *serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque expresen en el contrato, “las que permiten retener el salario en concepto de multa”*.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 107 prohíbe la imposición de multas a los trabajadores “cualquiera que sea su causa o concepto”.

---

<sup>101</sup> DE LA CUEVA, Mario. *Op. Cit.* pág. 527.

Esto seguramente se refiere a particulares, a los patrones; la autoridad sí está facultada para ello, aunque con modalidad en cuanto a su monto, como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. También en el artículo 1006 de la Ley laboral se encuentra contemplada esta posibilidad cuando se presenten documentos o testigos falsos. Pero siempre tal facultad está reservada a la autoridad, mismas que de acuerdo a dicho artículo se harán efectivas las sanciones.

Breña Garduño opina que la multa tiene la naturaleza de ser una sanción, y si bien el artículo 107 de la Ley laboral prohíbe su imposición, no por ello ignora la posibilidad de una infracción del trabajador y la reparación de la misma, pero bajo el nombre de descuento y no de multa y cita la siguiente tesis:

SALARIOS, DESCUENTOS A LOS, PERDIDAS Y AVERIAS, LIMITE. De acuerdo con las disposiciones de los artículos 123 Constitucional, Apartado A fracción XXIV, y 110 de la Ley Federal del Trabajo, la cantidad exigible por el patrón al trabajador por pérdidas y averías que sufran los instrumentos por culpa éste, en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes.

AD 96/77. Petróleos Mexicanos. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Salvador Tejeda cerda. 21-II-79.

(Informe Cuarta Sala 1979. Tesis 189, pág.121).<sup>102</sup>

---

<sup>102</sup> BREÑA GARDUÑO, Francisco. *Ley Federal del Trabajo, comentada y concordada*. 4ta. edición. Editorial Harla 1996. pág. 148.

El artículo 1002 de la Ley Federal del Trabajo indica que, de conformidad con lo que establece el artículo 992 del mismo ordenamiento, indica que por violaciones a las normas del trabajo no sancionadas en el capítulo de responsabilidades y sanciones o en alguna otra disposición de la Ley laboral, se impondrá al infractor, multa por el equivalente de 3 a 315 veces el salario mínimo general, tomando en consideración la gravedad de la falta y las circunstancias del caso y que cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el último párrafo del artículo 21 Constitucional.

Al respecto, Breña Garduño comenta con este precepto (artículo 1002 se abre la posibilidad para aplicar, a cualquier infracción o violación determinada por un ordenamiento distinto al laboral, la sanción administrativa consistente en la multa que fija la Ley laboral; que para el patrón va de 3 a 315 veces el salario mínimo general, en tanto que para el trabajador, la multa máxima será el equivalente a un día de trabajo.<sup>103</sup>

#### **10. Causas especiales de rescisión y terminación de la relación de trabajo**

La existencia de la relación de trabajo puede desaparecer por varias razones diferentes: Se puede tratar de una simple terminación de la propia relación por causa contractual o bien puede tratarse de la disolución de la relación por causa imputable a alguna de las partes. Si en el primer caso es solamente terminación, en el segundo se trata de una figura jurídica diferente: *La rescisión.*

Todos los contratos de los trabajadores deportistas están sujetos a una duración relativamente corta, pero durante el plazo de su vigencia deben ser cumplidos y

---

<sup>103</sup> *Ibidem.* pág. 693.

respetados por las partes, en la inteligencia de que, si alguna de ellas viola las condiciones pactadas, se expone a la rescisión, o bien al pago de alguna indemnización que pueda estar pactada o que en su caso puede ser fijada por las autoridades competentes, que, a nuestro juicio, y por las características de los contratos, son las autoridades.

Ahora bien la terminación del contrato del trabajo deportivo, no implica responsabilidad para ninguna de las partes por la propia naturaleza de la terminación.

Si como ya dijimos se trata de una causa legal o de la voluntad de las partes, en un acto de auto-composición, es lógico que ello no puede llevar aparejada responsabilidad para ninguno de los que intervienen.

Artículo 303. “Son causas especiales de rescisión y terminación de las relaciones de trabajo:

I. La indisciplina grave o las faltas repetidas de indisciplina; y

II. La pérdida de facultades”.

Al respecto, Cavazos Flores formula un comentario interesante: “Con muy mala técnica este precepto engloba canales de rescisión y terminación. La primera fracción es causal de rescisión y la segunda obviamente de terminación. Estimamos que la fracción II debería ser más explícita, ya que no toda pérdida de facultades debe ser considerada como motivo de terminación de la relación de trabajo, ¿Quién califica?. A menudo sucede que un jugador tiene un año malo y al siguiente se consagra como estrella.<sup>104</sup> .

---

<sup>104</sup> CAVAZOS FLORES, Baltasar. *Op. Cit.* pág. 296.

Breña Garduño abunda y apunta que la fracción II debería ser más específica para poder definir si cualquiera pérdida de facultades, justifica la terminación, o sólo la pérdida en grado importante.<sup>105</sup>

Mario de la Cueva es más explícito al comentar las modalidades de la rescisión y terminación de las relaciones de trabajo: A) la indisciplina grave o las faltas repetidas de indisciplina, una causa que pudo considerarse, con apoyo en el artículo 47 fracción XV de la Ley, como análoga a las enumeradas expresamente, “pero la ventaja de la disposición, dictada en beneficio del deporte y del espectáculo público, consiste en que no puede haber duda de que la indisciplina grave o la repetición de las faltas, es una causal de rescisión”; B) la pérdida de facultades, una disposición más severa que la causa de terminación contenida en el artículo 53 fracción IV; la inhabilidad manifiesta y que será la Junta de Conciliación y Arbitraje la que decida la cuestión.<sup>106</sup>

El texto de la norma no da un punto de luz acerca de quién y cómo puede calificarse la pérdida de las facultades. Así pues, el único criterio a mano es el que corresponde a las enfermedades profesionales. es decir, si el deportista ve menguadas sus capacidades para participar en la práctica de su disciplina no debe quedar a merced de la decisión unilateral del empleador, sino que debe ser objeto de dictamen pericial para que los órganos jurisdiccionales puedan declarar validamente la rescisión, inclusive en la etapa de conciliación.

---

<sup>105</sup> BREÑA GARDUÑO, Francisco. *Op. Cit.* pág. 297.

<sup>106</sup> DE LA CUEVA, Mario. *El Derecho Mexicano del Trabajo Op. Cit.* pág. 527.

### **a) Indisciplina grave o faltas repetidas de indisciplina**

Para las sanciones a los deportistas, la Ley Federal del Trabajo dispone que se les aplicarán de conformidad con los reglamentos locales, nacionales e internacionales que rijan la práctica de los deportes. Sabemos que laboralmente está prohibida la multa. De las demás medidas disciplinarias que comúnmente se imponen a los deportistas que son: amonestación, suspensión, inhabilitación y expulsión, por sus peculiaridades sólo nos interesan la suspensión y la inhabilitación, claramente la constitución y el artículo 98 de la Ley Federal del Trabajo, hablan de esta prohibición, sin embargo la mayoría de los reglamentos deportivos las permiten, violando las garantías individuales de los deportistas.

Sobre las suspensiones que se presentan con frecuencia en los deportes profesionales como la forma más común de sanción, tomando en cuenta el artículo 181 de la Ley de la materia, es aplicable el artículo 423 que se refiere a lo que debe contener todo Reglamento Interior de Trabajo, y que en su fracción X señala que las disposiciones disciplinarias y procedimiento para su aplicación se establecerán en dicho reglamento, pero que: "La suspensión en el trabajo, como medida disciplinaria, no podrá exceder de ocho días", y que el trabajador tendrá derecho de ser oído antes de la aplicación de la sanción.

Respecto a la inhabilitación, ésta contraría el precepto constitucional de libertad de trabajo. Indudablemente nuestra Ley laboral padece una laguna, por la falta de precisión de la norma que permite que se siga aplicando un riguroso sistema punitivo en contra del deportista. Esto acontece porque al hablar de disciplina, el texto legal no distingue de qué orden se trata: si del estrictamente laboral o del meramente deportivo.

Expliquémonos: se ha considerado de manera errónea que la prestación del trabajador es únicamente la acción de jugar. Y no es así, la propia ley, que apunta la distinción entre lo laboral y lo deportivo, determina que los deportistas tienen las obligaciones de someterse a la disciplina del patrón, concurrir a las prácticas de preparación, adiestramiento, concentrarse oportunamente para el juego o función, viajar, hospedarse y comer de acuerdo con las decisiones del patrón; además, al realizar su trabajo deportivo debe respetar los reglamentos del juego. De esta manera lo establece el artículo 298 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, la Ley no señala qué sanciones deben aplicarse cuando el trabajador rompe el orden laboral y cuáles cuando quebranta el orden deportivo.

Por ello, precisamente, se ha mantenido el hecho viciosos que se practica en el deporte profesional: por lo general, la falta de disciplina en la competencia deportiva, se castiga aplicando un castigo de naturaleza laboral, lo que acontece con desventaja y en perjuicio del trabajador. Por esta razón, creemos que una precisión mayor en este renglón, impediría el uso de un sistema primitivo, que la empresa deportiva aplica a rajatabla con menoscabo del estatuto laboral, que corresponde al deportista.

#### **b) Pérdida de facultades**

La pérdida de facultades como causa de rescisión, representa un problema verdaderamente grave. La vida activa del deportista profesional es muy breve. Su permanencia en los campos de juego es aleatoria; en cualquier momento, inclusive cuando empieza, puede concluir, ya que las facultades pueden perderse como consecuencia de diversas causas que la ley no ha querido ni siquiera adivinar.

## **11. Relaciones colectivas de trabajo**

La Ley Federal del Trabajo establece en su Título Sexto, Artículo 181, que los trabajos especiales se rigen por las normas de dicho Título y por las generales de esta Ley en cuanto no las contraríen.

### **a) Derecho para coaligarse y formar sindicatos**

En la fracción XVI del Artículo 123 Constitucional, Apartado “A”, se encuentra garantizado el derecho de los trabajadores y de los patrones para coligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 354 les reconoce esta libertad de coligares y el 357, el derecho a *constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa*. El convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo hace lo propio.

Curiosamente, en el caso de los futbolistas y los beisbolistas, los trabajadores aún no se han organizado, en cambio los patrones lo están en la Federación Mexicana de Fútbol y la Liga Mexicana de Béisbol, que son organismos cupulares en los que se agrupan propietarios de los equipos y negocian con las empresas de radio y televisión y también organizan subastas de jugadores que la Ley llama transferencias.

### **b) Contratación colectiva**

Artículo 386. “Contrato Colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones,

con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos”.

Artículo 387. “El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.

Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450”.

Es importante comentar que únicamente los trabajadores sindicalizados pueden ser titulares de un Contrato Colectivo de Trabajo, ya que como define la Ley, “es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones...” y en México no existen sindicatos de deportistas profesionales.

### **e) Derecho de huelga**

La fracción XVII del artículo 123 Constitucional, reconoce a los trabajadores el derecho de huelga. La fracción XVIII establece que las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

Artículo 440. “Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores”.

Artículo 441. “Para los efectos de este Título, los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes”.

En cuanto a sus objetivos, “el artículo 450 señala que la huelga deberá tener por objeto:

- I. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;
- II. Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo supuesto en el Capítulo III del Título Séptimo (Relaciones Colectivas de trabajo- contrato colectivo de trabajo);
- III. Obtener de los patrones la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V del Título Séptimo (Contrato-ley Relaciones colectivas de trabajo);
- IV: Exigir el cumplimiento del contrato colectivo del trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;
- V. Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades;
- VI Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores; y
- VII: Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399-Bis y 419-Bis. (399 bis...los contratos colectivos serán revisables cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria. 419 bis...los contratos-ley serán revisables cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria)”.

Desgraciadamente este supuesto no se da en el deporte en México, los empresarios o dueños de los clubes tienen un pleno control sobre los deportistas, los amenazan con proceder a congelar sus cartas o de no incluirlos en grandes funciones, sin que hasta la

fecha nadie haga nada al respecto. Mientras las autoridades laborales no les quiten este monopolio estos abusos seguirán siendo constantes en la materia que nos atañe.

Todo lo contrario a lo que sucede con el deporte en los Estados Unidos de América y en algunos otros países de América del Sur, en los cuales vemos la fuerza que llegan a tener los sindicatos de los deportistas, paralizando determinadamente toda una temporada, en ocasiones obligando a los dueños o empresarios a contratar a los llamados “esquirolas” para no suspender toda una temporada que implica pérdidas por millones de dólares.

En nuestro país, principalmente en el fútbol, consideramos que no se ha dado en la especie, ya que es un deporte en el cual nacen los jugadores llamados “estrellas. Esta circunstancia produce una idea de individualidad, que es contraria con la de conjunto o equipo, por lo que bajo estas circunstancias o condiciones el deportista pierde fuerza, a través de un sindicato.

Otro motivo importante es que existe una gran oferta de trabajo en el medio deportivo (principalmente en los deportes de conjunto). tomando en cuenta lo anterior, es lógico concluir que los clubes tendrían la posibilidad de contratar jugadores distintos a aquellos que pretendan o formen parte de un sindicato. De esta manera, han sido una constante las amenazas o presiones, basadas en el anterior razonamiento, hacia jugadores que han pretendido encabezar movimiento tendientes a la formación de un sindicato de deportistas profesionales en nuestro país.

Por lo anterior podemos concluir que la creación de un sindicato profesional en México, en primer lugar es necesario que se den circunstancias psicológicas y de peso dentro de un grupo de trabajadores especiales, es decir, se requiere la existencia de una

consciencia de clase entre los deportistas profesionales, ya que jurídicamente éstos cuentan con el derecho de crear tales asociaciones.

Estoy de acuerdo con la formación de los sindicatos en el ámbito deportivo, lo cual acarrearía obtener otros beneficios como son: el celebrar contrato colectivo de trabajo con los clubes o el patrón y el derecho de huelga.

En relación con el primer beneficio, es decir la celebración de un contrato colectivo de trabajo, sería de suma importancia, toda vez que se establecerían las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en dichas empresas, ya que no existe limitación alguna en la legislación laboral, por lo que consideramos que existe la posibilidad de que se celebre tal contrato colectivo de trabajo. A grandes rasgos, el contrato de trabajo, señalaría la forma y términos en que se debe prestar el trabajo deportivo, haciendo innecesaria la existencia de contratos individuales de trabajo, sin embargo en el ámbito deportivo y dadas las características de los deportistas profesionales, se considera que dichos contratos deberán revestir ciertas características en términos de lo dispuesto por el artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo, conteniendo dicho contrato toda la información a que se refiere el artículo 391 de tal ordenamiento, por lo que respecta a los salarios estos se deberán pactar en cada caso en lo particular atendiendo las facultades físico atléticas y facultades.

Es importante manifestar la importancia de los sindicatos para ejercer el derecho de huelga estipulado en el artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo, el cual es un derecho reservado para las coaliciones de trabajadores. El ejercicio de este derecho permitirá a los deportistas, a través del mencionado sindicato, equilibrar los diversos factores de la producción, armonizando los derechos de los trabajadores con los del capital.

## CONCLUSIONES

- PRIMERA.**-La actividad que desarrollan los deportistas profesionales es un verdadero trabajo; en consecuencia, debe estar regido por la legislación laboral.
- SEGUNDA.**-En la legislación mexicana, el trabajo de los deportistas profesionales está considerado *entre las formas especiales de trabajo*. En la regulación de estas formas especiales de trabajo, se modifican algunas de las condiciones generales que la Ley Federal del Trabajo Establece.
- TERCERA.**-En lo que se refiere al trabajo de los deportistas profesionales, resalta la modificación de las condiciones generales del trabajo en cuanto a la igualdad en el salario, prima por el descanso dominical, vacaciones y duración de la relación de trabajo.
- CUARTA.**-Estas *condiciones de trabajo especiales*, únicamente rigen el trabajo de los deportistas profesionales. Al trabajo de los demás trabajadores que prestan sus servicios en los clubes es aplicable la Ley Federal del Trabajo en su parte general, por lo cual no se les debe aplicar el mismo trato que a los trabajadores deportistas.
- QUINTA.**-En su calidad de trabajadores, los deportistas profesionales gozan de todos los derechos consagrados en la Ley Federal del Trabajo, entre ellos, asociarse y formar sindicatos, celebración de contratos colectivos de trabajo y el derecho de huelga. Los patrones, únicamente el de asociación.
- SEXTA.**-Las autoridades competentes para conocer los conflictos derivados de la relación de trabajo entre los deportistas profesionales y los clubes contratantes

deben ser las laborales, entre éstas las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y no las Comisiones establecidas en los reglamentos de cada deporte, por lo que dichas autoridades deberán de ser las encargadas de resolver los conflictos laborales en esta materia.

**SEPTIMA.**-La Ley Federal del Trabajo prohíbe la imposición de multas a los trabajadores, cualquiera que sea su concepto, sin embargo esta circunstancia ocurre de manera constante, motivo por el cual las autoridades en materia laboral deben impedir que esto siga ocurriendo en la práctica deportiva.

**OCTAVA.**-Las sanciones señaladas en el artículo 302 de la Ley Federal del Trabajo, se refieren a violación de reglamentos deportivos, nacionales e internacionales. Esta disposición debe ser aclarada ya que provoca confusión y es fuente de abusos en contra de los deportistas profesionales, debiéndose referir a reglamentos de trabajo.

**NOVENA.**-Las medidas disciplinarias por violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores que impliquen multas, deben ser aplicadas por la autoridad, a petición de los clubes, observando lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DECIMA.**-Las autoridades laborales deben ejercer vigilancia a efecto de que los clubes cumplan con lo establecido en la Ley y en su caso, sancionarlos por su incumplimiento. Es importante que se cree una Comisión Especial para la vigilancia de los Contratos y Reglamentos de Trabajo relacionados con los deportistas.

**DECIMA PRIMERA.**- Es recomendable ampliar el capítulo de la Ley Federal del Trabajo relativo al trabajo de los deportistas profesionales a fin de facilitar su

aplicación, ya que por tratarse de un trabajo considerado especial, no se pueden aplicar todas y cada una de las normas generales existentes tanto en la legislación laboral como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DECIMA SEGUNDA.-** Para contribuir a la práctica de los deportes por parte de los trabajadores y sus familias, las autoridades hacendarias deben proceder a desgravar las empresas que en cumplimiento de la Ley laboral, entreguen equipos deportivos, paguen árbitros, instalaciones, canchas deportivas, construyan clubes, en beneficio de los trabajadores.

**DECIMA TERCERA.-** Por lo que se refiere a la Seguridad Social en el deporte, no se les otorga a los deportistas este derecho como tal, únicamente se les proporciona un servicio médico contratado por el patrón, lo que trae como consecuencias que los trabajadores deportistas retirados no cuenten con esta prestación.

**DECIMA CUARTA.-** Es importante legislar ampliamente con todo lo relacionado a la pérdida de las facultades como una causa especial de rescisión y terminación de las relaciones de trabajo en materia deportiva, ya que en la práctica se cometen injusticias al respecto, consideramos que este problema debe ser resuelto a través de la Seguridad Social, no dejando esta decisión al libre arbitrio del club o empresario.

**BIBLIOGRAFIA**

- ALBOR SALCEDO, Mario. Deporte y Derecho. 1a. edición. Editorial Trillas.
- BARASSI, Ludovico. *Tratado de Derecho del Trabajo*. Tomo I. Editorial Alfa. Buenos Aires, Argentina.
- BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. *Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo*. Cárdenas Editorial y distribuidor. México 1978.
- BREÑA GARDUÑO, Francisco. *Ley Federal del Trabajo, comentada y concordada*. Cuarta edición. Editorial Harla. México 1996.
- BRICEÑO RUIZ, Alberto. *Derecho Individual del Trabajo*. 2da. edición. Editorial Harla. México 1975.
- BROHM, Jean Marie. *Sociología Política del Deporte*. 3a. edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1982.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. México 1988.
- CABANELLAS, Guillermo. *Compendio de Derecho Laboral*. Editorial Bosch. Argentina. 1985.
- CANTON MOLLER, Miguel. *Los Trabajos Especiales en la Ley Laboral Mexicana*.
- CASTORENA, J. Jesús. *Manual de Derecho Obrero*. 17va. edición. Editorial Trillas. México 1992.
- CAVAZOS FLORES, Baltasar. *Nueva Ley Federal del Trabajo, tematizada y sistematizada*. 10a. edición. Editorial Trillas 1981.
- COLMENARES, Ismael. *De la Prehistoria a la Historia*. Tomo I. 1a. edición. Ediciones Quinto Sol. México 1976.
- DAVALOS, José. *Derecho del Trabajo*. Tomo I. octava edición. Editorial Porrúa. México 1994.

- DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. octava edición. Editorial Porrúa. México 1992.
- DE LA CUEVA, Mario. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. 10a. edición. Editorial Porrúa. México 1985.
- DE FERRARI, Francisco. Derecho del Trabajo. Volumen I. 5a. edición. Editorial Depalma. Argentina 1986.
- DE POZZO, Juan. Derecho del Trabajo. Tomo II. editorial México 1979.
- DESPONTIN, Luis A. Naturaleza Jurídica del Contrato del Deportista Profesional. Ponencia en el Congreso Internacional de Derecho del Deporte. Tomo II. México 1968.
- DESPOTIN, Luis A. La Jornada de trabajo. Bosch. Argentina 1992.
- DEVEALI, Mario. *Lineamientos del Derecho del Trabajo*.
- DU MENSNIL, Mariguy. Historia de la Economía Política de los Pueblos Antiguos. 2a edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1976.
- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 33a. edición. Editorial Porrúa. México 1994.
- GONZALEZ BLAKALLER, Ciro. Síntesis de Historia Universal. 17a. edición. Editorial Herrero. México 1973.
- GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. 17a. edición. Editorial Porrúa 1990.
- GUILLET, Bernard. Historia del Deporte. 2a. edición. Editorial Oikos-Tav. Ediciones Barcelona. España.
- GRIMAL, Pierre. La Civilización Romana. 6a. edición. Editorial Bosch. Barcelona, España 1992.
- GUZMAN VALDIVIA, Isaac. Relaciones sobre Administración. 3a. edición. Editorial Jus. México 1963.
- HORI ROBAINA, Guillermo. El Derecho del Trabajo y el Deporte. Revista Laboral número 30. México, marzo de 1995.

- HUIZINGA, Johan. *El Hombre Lúdico*. 2a. edición. Editorial Alianza. Madrid, España 1972.
- JEAGER, Werner. *Paideia*. 4a. edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1983.
- KLEIN WACHTER, Federico. *Economía Política*. 1a. edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1986.
- KROTOSCHIN, Ernesto. *Tratado Práctico del Derecho del Trabajo*. Volumen I. Editorial Depalma. Argentina 1975.
- LE FOCH'MOAN, Jean. *La Génesis de los Deportes*. 3a. edición. Editorial Labor. México 1971.
- LEVI DEVEALI, Mario. *Lineamientos del Derecho del Trabajo*. 16a. edición. Editorial Porrúa. 1979.
- LOPEZ APARICIO, Alfonso. *Derecho del Trabajo*. 6a. edición. Editorial Teocalli. México 1987.
- MAJADA PLANELLES, Arturo. *El Problema Penal de la Muerte y las Lesiones Deportivas*. Editorial Bosch. Barcelona 1986.
- MARX, Carlos. *Salario, Precio, Beneficio*. 5a. edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1977.
- MENDEZ PIDAL, Juan. *Derecho Social Español*. Kaft. Madrid. 1989.
- MONZON, Daniel Máximo. *Los Futbolistas Profesionales y el Derecho del Trabajo*. 10a. edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina 1979.
- PACCHIONI, Giovanni. *Breve Historia del Imperio Romano*. Revista de Derecho Privado. Editorial Juventud. Madrid España.
- PETRANO FACIO, Jorge. *La Teoría de la Limitación de la Jornada Obrera*. Bosch. Madrid 1990.

- REAL FERRER, Gabriel. Derecho Público del Deporte. 2a. edición. Editorial Civitas. Madrid 1991.
- RIVAPALACIO, Vicente. México a Través de los Siglos. Tomo II. Editorial Grolier. México 1985.
- RUSSOMANO, Mozart Victor. Aspectos Generales del Trabajo Deportivo. Editorial Labor. México. 1989.
- SANCHEZ ALVARADO, Alfredo. La Relación del Trabajo en el Deporte. 10a. edición. Editorial Trillas. México 1990.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Amateurismo y Profesionalismo. Editorial Editora Nacional. México 1979.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. 6a. edición. Editorial Porrúa. México 1981.
- VILLARREAL, René. México 2010. De la Industrialización Tardía a la Reestructuración Industrial. Diana. México 1992.

## LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal del Trabajo. 1970.

Reglamento Olímpico del Comité Olímpico Nacional.

Reglamento Deportivo de la Federación Mexicana de Fútbol, A.C.

Reglamento Oficial del Béisbol Profesional Mexicano.

## DICCIONARIOS

Diccionario Enciclopédico Bruguera. Tomo II. Editorial Juan Bruguera. Barcelona 1990.

Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Tomo IV. Editorial Selecciones Reader's Digest. México 1979.

Enciclopedia Autodidacta PUILLET. Tomo III. 14a. edición. Editorial Cumbre. México 1978.

Deporte y Sociedad. Enciclopedia Salvat Barcelona 1975.

Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa-Calpe. 19a. edición. Madrid, Marzo 1981.

